

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 049-2019

A LAS NUEVE Y TREINTA HORAS DEL 01 DE AGOSTO DEL 2019

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

Acta número cuarenta y nueve, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a las nueve horas con treinta minutos del 01 de agosto del dos mil diecinueve. Presidida por Gilbert Camacho Mora, con la asistencia de los señores Hannia Vega Barrantes, Miembro Propietario y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, en sustitución del señor Federico Chacón Loaiza, quien se encuentra disfrutando de parte de sus vacaciones, de conformidad con lo establecido en el acuerdo 045-038-2019, de la sesión ordinaria 038-2019, celebrada el 20 de junio del 2019.

Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Ivannia Morales Chaves, Rose Mary Serrano Gómez y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo y Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Conocimiento de las actas de las sesiones ordinaria 045-2019, 046-2019 y extraordinaria 047-2019.
2. Atención del acuerdo 020-048-2019, de la sesión ordinaria 048-2019, celebrada el 30 de julio del 2019.
3. Trasladar los temas de la Dirección General de Calidad antes de los de la Dirección General de Fonatel.

Posponer:

1. Informe sobre recurso de revocatoria presentado por el ICE contra la resolución RCS-00318-2018 (Responde NI-10433-2018).
2. Informe sobre el recurso de revocatoria o reposición presentado por el CallMyWay NY S.A. contra la resolución RCS-00312-2018 (NI-10321-2018).
3. Informe sobre recurso de revocatoria o reposición presentado por CallMyWay NY S.A. contra la resolución RCS-00318-2018 (NI-10320-2018).
4. Informe de solicitud de aclaración y adición presentado por el CallMyWay NY S.A. contra la resolución RCS-00318-2018 (NI-10360-2018).
5. Solicitud de capacitación en el Programa "5G & IOT- A Technical and Regulatorio Perspectivo" impartida por Neotelis.

AGENDA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

2 - APROBACIÓN DE ACTAS

- 2.1 - Acta de la sesión ordinaria 045-2019.
- 2.2 - Acta de la sesión ordinaria 046-2019.
- 2.3 - Acta de la sesión extraordinaria 047-2019.

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

- 3.1 - Informe sobre el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00160-SUTEL-2018.
- 3.2 - Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

- resolución RDGC-00106-SUTEL-2018.*
- 3.3 - *Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00109-SUTEL-2019.*
 - 3.4 - *Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra las gestiones de cobro de multa e intereses.*

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

- 4.1 - *Solicitud de capacitación en el Programa "5G & Lot- A Technical and regulatoria perspectiva" impartida por Neotelis.*
- 4.2 - *Atención del acuerdo 020-048-2019 sobre ampliación de tres meses en la ejecución contractual de la licitación pública internacional 2012-LI-000001-SUTEL.*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

- 5.1 - *Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de renovación de permiso de uso del espectro en bandas aficionadas.*
- 5.2 - *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de indicativo para concursos y actividades especiales de radioaficionados.*
- 5.3 - *Propuesta de dictámenes técnicos para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).*
- 5.4 - *Propuesta de dictamen técnico para el archivo de la solicitud de permiso de uso de frecuencias de Yesenia Araya Treminio (banda angosta).*
- 5.5 - *Propuesta dictamen técnico para otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Sociedad Periodística Extra Ltda.*
- 5.6 - *Propuesta de dictamen técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo Cable Tica S.A.*
- 5.7 - *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de renuncia al título habilitante presentado por Inversiones y Proyectos SAV S.A.*
- 5.8 - *Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencia de radioaficionados y permiso de uso del espectro radioeléctrico.*

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

- 6.1 - *Informe de avance sobre el cumplimiento del Plan de Transición del Fideicomiso SUTEL-BNCR.*
- 6.2 - *Reporte sobre acciones para el monitoreo y la evaluación de impacto de los programas y proyectos.*

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-049-2019

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTICULO 2

APROBACION DE ACTAS

2.1. Acta de la sesión ordinaria 045-2019.

De seguido, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 045-2019, celebrada el 11 de julio del 2019. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-049-2019

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 045-2019, celebrada el 18 de julio del 2019.

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

El señor Walther Herrera Cantillo no aprueba el acta 045-2019, por no haber participado como Miembro del Consejo en esa sesión.

2.2. Acta de la sesión ordinaria 046-2019.

De seguido, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 046-2019, celebrada el 11 de julio del 2019. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-049-2019

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 046-2019, celebrada el 23 de julio del 2019.

El señor Walther Herrera Cantillo no aprueba el acta 046-2019, por no haber participado como Miembro del Consejo en esa sesión.

2.3. Acta de la sesión extraordinaria 047-2019.

De seguido, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 047-2019, celebrada el 11 de julio del 2019. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-049-2019

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 047-2019, celebrada el 23 de julio del 2019.

Se deja constancia de que la señora Hannia Vega Barrantes no se encuentra presente en la sala de sesiones durante la aprobación de esta acta.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

Ingresar la funcionaria María Marta Allen Chaves, con el fin de exponer los temas que se conocerán a continuación.

3.1 Informe sobre el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00160-SUTEL-2018.

La Presidencia somete a consideración del Consejo el informe sobre el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00160-SUTEL-2018.

Al respecto, la funcionaria María Marta Allen Chaves presenta el oficio 06519-SUTEL-UJ-2019, de fecha 19 de julio del 2019, conforme al cual exponen a los señores Miembros del Consejo el tema indicado.

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

Explica los antecedentes del caso, el análisis del recurso por la forma y por el fondo, así como el criterio de la Unidad Jurídica.

Señala que a partir de lo analizado en el informe expuesto, la Unidad Jurídica recomienda al Consejo lo siguiente:

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RDGC-00160-SUTEL-2018 de las 11:41 horas del 30 de noviembre de 2018 de la Dirección General de Calidad.
2. Dar por agotada la vía administrativa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora indica que lo ideal en este aspecto es que vienen varios recursos sobre este asunto, lo que quiere decir que ya había un tema en la Dirección General de Calidad en la que se pudo haber identificado internamente para el Consejo en dos supuestos: uno, que la misma Dirección haya traído el tema para poder ser analizado, así como sus contingencias desde la Unidad Jurídica con otros elementos.

Añade que el otro tema es lo hablado en el momento en la gestión de calidad de procesos, con un indicador de desempeño que mide los plazos de resoluciones y con eso se pudo haber identificado la situación y consultar qué estaba pasando.

El segundo tema de fondo es con respecto a que la caducidad se debe declarar de oficio, por lo que si el informe del órgano director en este tipo de procedimientos se da 2 años después -por ejemplo-, podría valorarse que efectivamente son elementos en que en algunos casos no y otros sí, o sea, que la tesis sostenida tanto por la Dirección y acogida o sostenida por la Unidad Jurídica es viable.

Señala que existe también la tesis de que existe jurisprudencia que indica que aunque ese artículo establezca que no procede caducidad, si está para dictado de la resolución final; cuando es desproporcionado el plazo, algunos jueces consideran que eso no es razonable, con base en lo manifestado por la funcionaria Allen Chaves respecto a justicia pronta y cumplida y la anualidad.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco reitera lo que ya está en el informe, que es insistir en el acuerdo que recientemente adoptó el Consejo referente a los esfuerzos que ha venido realizando la Dirección General de Calidad, para acelerar y mejorar los tiempos de respuesta y demás - acuerdo de hace más de 15 días- por tanto es importante continuar en el esfuerzo, dándole seguimiento a las medidas que ya se han adoptado y las que todavía hace falta implementar, por lo que si bien el Consejo adoptó el acuerdo, le parece que hay que continuar con el seguimiento.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La funcionaria Allen Chaves hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la explicación brindada por la funcionaria María Marta Allen Chaves y el oficio 06519-SUTEL-UJ-2019 de fecha 19 de julio del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

ACUERDO 005-049-2019

- I. Dar por recibido el oficio 06519-SUTEL-UJ-2019, de fecha 19 de julio del 2019, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe sobre el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00160-SUTEL-2018.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-193-2019

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RDGC-00160-SUTEL-2018
DE LAS 11:41 HORAS DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**

EXPEDIENTE: I0053-STT-MOT-AU-00689-2016

RESULTANDO

1. Que el 12 de abril de 2016, el señor Daniel Ángel Alfaro Arias, portador de la cédula de identidad número 2-0227-0351, interpuso ante esta Superintendencia, una reclamación formal contra el Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante ICE, por supuestos problemas de cobros indebidos en su línea telefónica fija 2294-1870, asociados al servicio Kölbi Asistencia. En este indicó expresamente: *“Problemas con la facturación montos muy altos, doble tarifa \$2500, el problema viene desde 2005 hasta la fecha de número telefónico 2294-1870”*. (Folios 2 al 4).
2. Que el 18 de abril de 2016 mediante oficio número 02760-SUTEL-DGC-2016, debidamente notificado el 21 de dicho mes y año, esta Dirección procedió a prevenir al señor Alfaro Arias por reclamación incompleta; por lo que se le otorgó el plazo de 10 días hábiles para presentar el comprobante de haber acudido al operador. (Folios 5 al 8).
3. Que el 31 de mayo de 2016, el usuario remitió al expediente el número de consecutivo brindado por el operador, cumpliendo con los requisitos de forma que eran indispensables para dar trámite a la reclamación. (Folio 18).
4. Que el 22 de junio de 2016 la Dirección General de Calidad, mediante oficio número 04501-SUTEL-DGC-2016, debidamente notificado el 23 de dicho mes y año, realizó la apertura del procedimiento administrativo sumario, nombramiento del Órgano Director con el fin de verificar y corregir las presuntas anomalías denunciadas por el señor Alfaro Arias, así como averiguar la verdad real de los hechos objeto de la reclamación, en el cual adicionalmente se solicitó prueba al ICE. (Folios 19 al 22). El 18 de julio de 2016, mediante correo electrónico el ICE remitió de forma extemporánea el oficio número 264-599-2016, el cual cuenta con la prueba de descargo que el operador consideró necesaria para refutar los argumentos del usuario. (Folios 23 al 28).
5. Que el 1 de agosto de 2016, mediante oficio número 05426-SUTEL-DGC-2016, el órgano director notificó a las partes, puso en conocimiento de los interesados el expediente I0053-STT-MOT-AU-00689-2016, y solicitó la remisión de conclusiones sobre los hechos, fundamento jurídico y prueba producida dentro del presente procedimiento sumario. (Folios 29 y 30).
6. Que el 4 de agosto de 2016, en tiempo y forma, el ICE remitió el oficio número 264-641-2016 con las conclusiones al procedimiento administrativo. Asimismo, indicó que la reclamación del usuario

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

fue presentada fuera de tiempo y que la Superintendencia de Telecomunicaciones carece de competencia para referirse al servicio de Kólbi Asistencia. (Folios 31 al 38).

7. Que el 04 de agosto de 2016, el señor Daniel Ángel Alfaro Arias, remitió sus conclusiones al procedimiento administrativo, en tiempo y forma, mediante correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2016. (Folios 39 y 40).
8. Que el 2 de setiembre de 2016, el ICE presentó ante esta Superintendencia el oficio número 264-763-2016, el cual cuenta con una solicitud de pronto despacho y donde alegó responsabilidad del funcionario. (Folios 41 al 45).
9. Que el 21 de mayo de 2018 mediante correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2018, el operador remitió el oficio número 264-393-2018, en el cual interpone la excepción de caducidad del procedimiento. (Folios 46 al 50).
10. Que el 03 de setiembre de 2018, mediante oficio número 07262-SUTEL-DGC-2018, se registró el auto de llamada realizado por funcionarios de esta Superintendencia al señor Daniel Ángel Alfaro Arias, con el fin de consultar si estaba conforme con las acciones tomadas por el ICE. A lo cual, respondió que el operador continúa facturando el servicio de Kólbi Asistencia y que deseaba continuar con el procedimiento. (Folios 52).
11. Que el 20 de noviembre de 2018 el órgano director del procedimiento administrativo emitió el informe final de recomendación mediante oficio número 09652-SUTEL-DGC-2018, para conocimiento del órgano decisor. (Folios 53 al 76).
12. Que el 30 de noviembre de 2018, el órgano decisor del procedimiento administrativo, emitió la resolución RDGC-00160-SUTEL-2018 de las 11:41, debidamente notificada el 03 de diciembre del 2018. En la misma se resolvió, lo siguiente:

(...)

1. **RECHAZAR** la excepción de caducidad por inactividad procesal interpuesta por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, dado que la misma fue presentada una vez que el expediente se encontraba listo para dictar el acto final, lo cual corresponde a una excepción según el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública.
2. **RECHAZAR PARCIALMENTE** la excepción de caducidad de la acción para presentar la reclamación, interpuesta por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, en virtud de que, efectivamente el usuario conocía el cobro que el operador le realizó en las facturas desde octubre de 2012 hasta enero de 2016 y no ejerció ninguna acción para reclamar, por lo que por el transcurso del tiempo dicho derecho caducó; sin embargo, esta Superintendencia es competente para analizar cualquier irregularidad presentada en las facturaciones del servicio 2294-1870 a partir del mes de febrero de 2016 hasta la actualidad; lo anterior, según lo establece el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones.
3. **RECHAZAR** la excepción de falta de competencia interpuesta por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, ya que según los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, esta Superintendencia es competente para proteger los derechos de los usuarios finales, consagrados en el artículo 45 incisos 1) 9) y 21) de la Ley General de Telecomunicaciones, por lo que corresponde analizar si los cobros facturados al señor Alfaro Arias son conforme a derecho.
4. **SEÑALAR** al Instituto Costarricense de Electricidad que, no se considera que existan elementos razonables que ameriten iniciar una investigación para determinar si existió responsabilidad del funcionario a cargo del procedimiento.
5. **DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** la reclamación interpuesta por el señor DANIEL ÁNGEL ALFARO ARIAS contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, por cuanto, se logró constatar que el operador activó y facturó un servicio en la línea 2294-1870 que responde a la expresa

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

solicitud del usuario, por lo que los cobros realizados son correctos hasta el momento en que el usuario solicitó la desactivación del servicio de Kólbi Asistencia mediante orden N°10922654, es decir, cualquier cobro realizado por el ICE por este concepto a partir del 4 de abril de 2016 hasta la actualidad, resultan improcedentes, tal y como lo dispone el artículo 45 incisos 1), 9) y 21) de la Ley General de Telecomunicaciones.

6. **INFORMAR** al señor Daniel Ángel Alfaro Arias que, los cobros por el servicio de Kólbi Asistencia realizados por el Instituto Costarricense de Electricidad en la línea 2294-1870, desde octubre de 2012 hasta marzo 2016, se encuentran conforme a derecho por cuanto el operador brindó información suficiente sobre el servicio, el cual fue aceptado por el usuario; además que el titular del servicio no presentó ninguna reclamación dentro del plazo de Ley poniendo en conocimiento de alguna irregularidad sobre dicho cobro, de esta forma, se tiene que el operador actuó conforme lo establece el artículo 46 de la Constitución Política y numeral 48 y 45 incisos 1), 9) y 21) de la Ley General de Telecomunicaciones.
7. **ORDENAR** al Instituto Costarricense de Electricidad que, debe proceder con la eliminación **inmediata** de cualquier cargo facturado en la línea telefónica 2294-1870 por concepto del servicio Kólbi Asistencia, de forma posterior a su desactivación mediante orden N°10922654 en el mes de abril de 2016. En caso de que dichos montos hayan sido cancelados por parte de su titular del servicio, en el plazo máximo de **5 días hábiles** a partir de la notificación de la resolución final, el ICE deberá realizar el reintegro correspondiente al señor Alfaro Arias, como crédito en la facturación, o en efectivo a elección del usuario. Además, debe dar de baja de forma inmediata el servicio en estudio en caso de seguir activado.
8. **INDICAR** al ICE que, en el plazo máximo de **10 días hábiles** a partir de la notificación de la resolución del acto final, deberá entregar a esta Superintendencia de Telecomunicaciones, un informe de las acciones realizadas en cumplimiento de las anteriores disposiciones.
9. **SEÑALAR** que las resoluciones que dicte la SUTEL son vinculantes para las partes involucradas, por lo que deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, la SUTEL puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios.
10. **PROCEDER** con el cierre y archivo del expediente I0053-STT-MOT-AU-00689-2016". (Folios 77 al 98)."
13. Que el 5 de diciembre de 2018, el Instituto Costarricense de Electricidad presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, contra la resolución RDGC-000160-SUTEL-2018 de las 11:41 horas del 30 de noviembre de 2018. (Folios 99 al 118).
14. Que el 08 de enero de 2019, por medio de correo electrónico, el ICE presentó el oficio 264-12-2019 en el cual acreditó el cumplimiento de lo ordenado en la resolución RDGC-000160-SUTEL-2018 de las 11:41 horas del 30 de noviembre de 2018. (Folio 128 al 130).
15. Que el 19 de marzo de 2019, mediante oficio número 02392-SUTEL-DGC-2019, el órgano consultor emitió el criterio jurídico sobre el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución de la Dirección General de Calidad RDGC-00160-SUTEL-2018. (Folios 133 al 149).
16. Que el 30 de abril de 2018, la Dirección General de Calidad emitió la resolución RDGC-00093-SUTEL-2019 de las 14:38 en la cual resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE contra la resolución RDGC-00160-SUTEL-2018 de las 11:41 horas del 30 de noviembre de 2018. (Folio 150 al 167). En la misma se dispuso lo siguiente:

"(...)

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de recurso de revocatoria, interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución número RDGC-000160-SUTEL-2018 de las 11:41 horas del 30 de noviembre de 2018.
 2. **MANTENER INCÓLUME** en todos los extremos lo resuelto por la Dirección General de Calidad en la resolución número RDGC-000160-SUTEL-2018 de las 11:41 horas del 30 de noviembre de 2018.
 3. **SEÑALAR** que el operador no presenta argumentos que permitan desprender que se encuentra inconforme con el fondo de lo resuelto en el acto recurrido.
 4. **REMITIR** al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación subsidiaria y nulidad concomitante, interpuestas por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución número RDGC-000160-SUTEL-2018 de las 11:41 horas del 30 de noviembre de 2018, para lo que en derecho corresponda.
 5. **SEÑALAR** a las partes que pueden presentar por escrito sus argumentos ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para hacer valer sus derechos y expresar sus agravios en relación con el recurso de apelación interpuesto por el ICE, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública". (Folios 150 al 167).
17. Que el 5 de mayo de 2019, el operador remitió el oficio número 264-684-2019 el cual se refiere al recurso de apelación en contra de la RDGC-00160-SUTEL-2018 de las 11:41 horas del 30 de noviembre de 2018. (Folios 168 al 184).
 18. Que el 14 de mayo de 2019, mediante oficio 04143-SUTEL-DGC-2019, la Dirección General de Calidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, se remite al Consejo de la Sutel el informe del recurso de apelación presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad, en contra de la resolución de la Dirección General de RDGC-00160-SUTEL-2018 de las 11:41 horas del 30 de noviembre de 2018.
 19. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
 20. Que el 19 de julio de 2019, la Unidad Jurídica emitió el oficio 06519-SUTEL-UJ-2019, en el cual rinde el criterio jurídico.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 06519-SUTEL-UJ-2019, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El ICE, en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio alegó que operó la caducidad y prescripción, bajo los siguientes argumentos:

A. INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

Alega el recurrente que el 18 de abril de 2016, mediante el oficio N° 02760- SUTEL- DGC- 2016, la Sutel procedió a prevenir al señor Alfaro Arias que aportara el respectivo consecutivo de haber acudido ante el operador, tal y como lo establece el artículo 48 de la LGT, para lo cual le otorgó un plazo de 10 días hábiles, (2 de mayo 2016), no obstante dicha prevención, el reclamante lo aparta el 31 de mayo de ese año, es decir, 31 días después, sin embargo el expediente no se archivó conforme lo manda la Ley General de la Administración Pública en su inciso 2).

B. CADUCIDAD

Indica el recurrente que para poder determinar si procede o no la caducidad del presente procedimiento administrativo, es necesario determinar el momento en que se da el inicio de éste, ya que será a partir de ahí, que empezarán a correr los términos y plazos contemplados en el Capítulo Tercero del Libro Segundo de la LGAP, los cuales de conformidad con el artículo 255, los plazos y términos del procedimiento administrativo, obligan tanto a la Administración y a los administrados, todo dentro de lo que a cada uno corresponde.

Agrega que la excepción contenida en el numeral 261 de la LGAP, aplica al caso de marras, siendo de aplicación el artículo 325 de esa misma ley, el cual señala que el procedimiento sumario deberá ser concluido por acto final, ya no en el plazo de dos meses, sino en el plazo de un mes, a partir de su iniciación, la cual se da con el dictado del auto de apertura con todas sus solemnidades y debidamente notificado, sin importar si fue de oficio o a instancia de Parte la solicitud de iniciación.

Dice que según el artículo 340 y siguientes de la ley de cita, la caducidad opera, cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, debiendo ordenarse su archivo, con la consecuencia para el interesado, aun cuando no extingue su derecho, o sea que podría volver a presentar su queja, el procedimiento se tiene por no seguido, condición que es importante para los efectos de interrumpir la prescripción."

Por lo que del apartado 2 ANTECEDENTES es evidente que para la solicitud de caducidad, (21 de mayo de 2018), el procedimiento estuvo en un estado de abandono, siendo la única gestión por parte de esa Superintendencia la del 1 de agosto del 2016, mediante la cual y a través del Oficio N° 05426- SUTEL- DGC- 2016 el Órgano Director hizo el respectivo traslado del expediente administrativo para que las Partes remitiéramos las conclusiones, a partir de dicha fecha, pese a que el 2 de setiembre de 2016 ésta representación solicitó un pronto despacho, no consta dentro del expediente administrativo alguna justificación para tal abandono de 2 años y tres meses, con lo cual se superó el plazo establecido en el artículo 340 de la LGAP.

El asunto ingresó en un estado de abandono procesal, esto es, una inactividad, a partir del momento en que fueron solicitadas las conclusiones por parte del órgano Director, sea, desde el 1 de agosto del año 2016, y no es sino hasta el 20 de noviembre de 2018, cuando el órgano Director rinde un informe final, informe que se debe limitar a la instrucción del procedimiento con todas sus incidencias, más no así a su resolución, por lo que no constituye el verdadero análisis de fondo, y no tiene la capacidad de constituir un elemento esencial en la decisión final, facultad dada por Ley al órgano Decisor, por lo tanto, a partir de esa fecha sería cuando el expediente se encontraría listo para el acto final.

Por lo que solicita que "Al haberse quebrado el respeto a los términos de la caducidad, esta representación considera, que ha existido una clara violación del derecho a una justicia pronta y cumplida, y siendo que el procedimiento administrativo está impregnado de una serie de principios tales como; CELERIDAD, EFICIENCIA, SIMPLICIDAD, ECONOMÍA PROCESAL y otros de rango constitucional que a su vez permean, no solamente a la LGT, sino además al procedimiento administrativo, a saber; el DEBIDO PROCESO el de TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y TUTELA ADMINISTRATIVA, esta representación solicita acoger en todos los extremos el presente RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACION CON NULIDAD CONCOMITANTE DEL ACTO ADMINISTRATIVO."

2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

Luego de examinar las razones expuestas por el recurrente en el recurso de apelación y las resoluciones emitidas por el órgano decisor, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados por el ICE en el recurso de apelación en contra de la resolución número RDGC-00160-SUTEL-2018 de las 11:41 horas del 30 de noviembre de 2018, fueron debidamente analizados por dicho órgano y resultan improcedentes.

Se observa que la resolución número RDGC-00160-SUTEL-2018 de las 11:41 horas del 30 de noviembre de 2018, analiza la excepción de caducidad que se presentó dentro del procedimiento administrativo.

Posteriormente, la resolución RDGC-00093-SUTEL-2019 de las 14:38 horas del 30 de abril de 2019 en la cual la Dirección General de Calidad resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE contra la resolución RDGC-00160-SUTEL-2018, también se refiere a la excepción de caducidad interpuesta por el recurrente.

Recordemos que el ICE alega que el usuario incumplió con una prevención por lo que procede el archivo de la denuncia y que se violentó el plazo para el dictado del acto final, pues según el argumento expuesto, el plazo para el dictado del acto final es de un mes, plazo que se incumple en este procedimiento por lo que procede la caducidad.

En ese momento resolvió lo siguiente:

"3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Sobre el cumplimiento de la prevención

3.1.1 Argumento del operador

El Instituto Costarricense de Electricidad, señaló en su primer argumento: "Tal y como se observa en el apartado de antecedentes, el 18 de abril de 2016, mediante el oficio N° 02760-SUTEL-DGC-2016, ésta procedió a prevenir al señor Alfaro Arias que aportara el respectivo consecutivo de haber acudido ante el operador, tal y como lo establece el artículo 48 de la LGT, para lo cual le otorgó un plazo de 10 días hábiles, (2 de mayo 2016), no obstante dicha prevención, el reclamante lo aporta el 31 de mayo de ese año, es decir, 31 días después, sin embargo el expediente no se archivó conforme lo manda la Ley General de la Administración Pública en su inciso 2). Pese a que esta representación lo manifestó en el Oficio N° 264-641-2016 del 4 de agosto de 2016, la referida resolución es omisa en su pronunciamiento, pese a que está llamada a resolver todas y cada una de las incidencias surgidas en la tramitación del procedimiento administrativo. Por otra parte, de los antecedentes perfectamente se puede comprobar de que esta representación cumplió con todos y cada uno de los señalamientos dados por el órgano Director, inclusive, instó al Órgano Director a emitir la recomendación ante el órgano Decisor a través del "Pronto Despacho" el cual fue solicitado el 2 de setiembre del 2016, solicitud que fue omisa, puesto que no fue hasta el 20 de noviembre de 2018 en que lo emite. En cuanto a lo manifestado por el órgano Decisor en cuanto a que: "resulta necesario hacer notar el esfuerzo del operador en buscar la caducidad, falta de competencia y prescripción del presente caso, provocando la necesidad de analizar diferentes aspectos jurídicos del caso, que a pesar de que le asiste su derecho de que sean analizados, distan del objetivo de la Ley General de Telecomunicaciones, dispuesto en su artículo 2 inciso d) y complican innecesariamente un proceso donde se busca la protección de los derechos de los usuarios, aspecto que debería privar en los casos de reclamaciones". Sobre dicha afirmación, tal y como lo indica el órgano Director, ese es un derecho que le asiste a mi representada y una obligación para éste el analizar cada una de las incidencias que se presentan dentro del procedimiento administrativo No es correcta la afirmación de que esta representación a través de la aplicación del derecho, buscó perjudicar al usuario final cercenándole un derecho, por el contrario, a través de su aplicación se trató de instar al regulador a ser efectivo en la tramitación del proceso y al dictado del acto final dentro de plazos razonables, de manera tal de que no se le creara al señor Alfaro ARIAS (sic) una inseguridad jurídica, máxime que, con los elementos probatorios existentes en el expediente administrativo, la sustanciación del acto final no representaba mayor complejidad, inclusive, así demostrado en la RDGC-00160-SUTEL-2018 (...)"

3.1.2. Análisis

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

En primer lugar, señaló el operador en su recurso de revocatoria que, la Dirección General de Calidad debió archivar la reclamación interpuesta por el señor Alfaro Arias por cuanto el usuario no cumplió dentro del plazo otorgado la prevención realizada.

En este sentido, es importante señalar que, el señor Daniel Ángel Alfaro Arias registró como medio de notificaciones una dirección física, sea San José, Goicoechea, Purral, Los Cuadros, sector 4-6, casa 161 (Talo); razón por la cual, en fecha 19 de abril de 2016, esta Superintendencia presentó el oficio número 02760-SUTEL-DGC-2016 a Correos de Costa Rica para que dicha entidad hiciera efectiva la notificación en la citada dirección. Lo expuesto conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Oficio 02760-SUTEL-DGC-2016

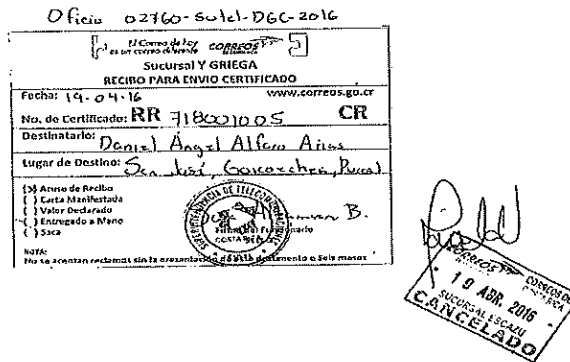


Imagen 1. Solicitud de envío de la Superintendencia de Telecomunicaciones a Correos de Costa Rica para notificación a la casa de habitación del usuario. (Folio 7). Posteriormente, el 21 de abril de 2016, Correos de Costa Rica devolvió el documento y señaló expresamente que la dirección es inexacta, tal y como consta a continuación:

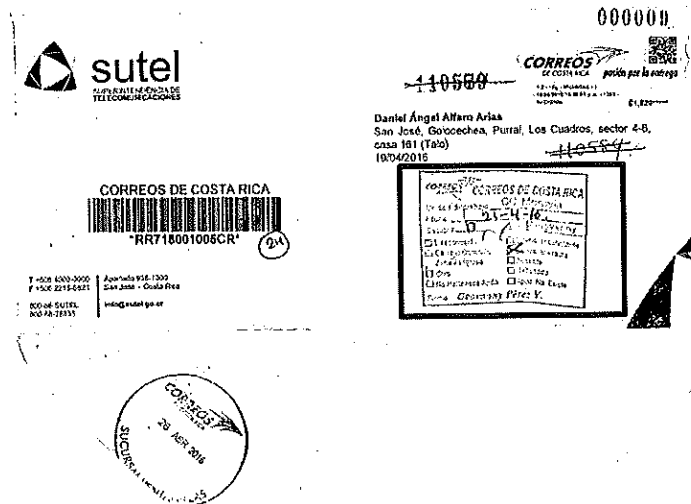


Imagen 2. Dirección Inexacta según constancia remitida por Correos de Costa Rica. (Folio 9).

Tal y como se puede observar, al 21 de abril de 2016 el usuario aún no había recibido el oficio de prevención emitido por la Dirección General de Calidad, por lo que, no lleva razón el operador al indicar que, desde el 19 de abril de 2016 el señor Alfaro Arias fue notificado y por ende empezaron a correr los 10 días hábiles otorgados en el oficio 02760-SUTEL-DGC-2016.

Ahora, es cierto que el 31 de mayo de 2016 el señor Daniel Ángel Alfaro Arias informó a esta Superintendencia que, el número de reclamo otorgado por el operador fue el 1-4951086069. (Folio 18). Dado que, en el expediente administrativo no consta que antes a esa fecha el usuario haya sido notificado de la prevención emitida en el oficio 02760-SUTEL-DGC-2016, la Dirección General de Calidad aceptó dicha información en tiempo y forma según lo señalado en el artículo 247 inciso 1) de la

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

Ley General de Telecomunicaciones, el cual establece: "1. La comunicación hecha por un medio inadecuado, o fuera del lugar debido, u omisa en cuanto a una parte cualquiera de la disposición del acto, será absolutamente nula y se tendrá por hecha en el momento en que gestione la parte o el interesado, dándose por enterado, expresa o implícitamente, ante el órgano director competente". (El destacado es intencional).

De esta forma, considera este órgano consultor que el argumento del operador debe ser rechazado, por cuanto no es cierto que la Dirección General de Calidad actuara en contra de lo establecido en la Ley General de la Administración Pública.

Por otro lado, indicó el ICE en su recurso de revocatoria que la solicitud de pronto despacho, presentada por medio del oficio número 264-641-2016, nunca fue atendida por el órgano director.

Sobre este punto, es de suma importancia hacer notar que, el oficio número 264-641-2016, NI-08272-2016, que señaló el licenciado Bonilla Díaz en su recurso de revocatoria corresponde a las manifestaciones que atienden el traslado de conclusiones. En el mismo escrito se hizo un pequeño resumen del caso del señor Alfaro Arias, y posteriormente, solicitó una excepción de caducidad (la cual fue atendida en el acto final); sin embargo, no realizó ningún requerimiento de pronto despacho, que, en todo caso, el efecto de dicha solicitud es instar a la Administración a resolver las gestiones pendientes, más no la compele a realizarlo en determinado plazo, ni tampoco a brindar una respuesta específica a dicha gestión. La misma suerte correría el oficio número 264-273-2016, NI-09583-2016, presentado ante esta Superintendencia el 2 de setiembre de 2016. No obstante, con la emisión de la resolución RDGC-00160-SUTEL-2018 impugnada se da por atendido lo solicitado por dicho operador, por lo que dicho argumento del recurso debe rechazarse.

En tercer lugar, manifestó el recurrente que "(...) perfectamente se puede comprobar de que esta representación cumplió con todos y cada uno de los señalamientos dados por el órgano Director (...)". Al respecto, es importante reiterar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley N°8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el numeral 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, al operador le corresponde la carga de la prueba. En el caso en concreto, el acto de apertura emitido mediante oficio número 04501-SUTEL-DGC-2016 del 22 de junio de 2016 fue debidamente notificado a las partes el 23 de dicho mes y año; sin embargo, fue hasta el 18 de julio de 2016, sea 16 días hábiles después de la notificación, que el operador remitió la información que consideró necesaria para refutar los argumentos del usuario, incumpliendo con el plazo otorgado por el órgano director. Por lo que, perfectamente se puede comprobar que, el ICE cumplió con los requerimientos de esta Dirección, pese a que fueron acatados fuera del plazo estipulado. Adicionalmente, se invita a la parte recurrente a realizar una lectura integral de la resolución RDGC-000160-SUTEL-2018 de las 11:41 horas del 30 de noviembre de 2018, por cuanto hasta el momento los argumentos presentados son sobre aspectos de forma que pueden ser constatados en el expediente administrativo, sin necesidad de hacer mención de ellos en el recurso de revocatoria planteado.

Como último aspecto en esta primera sección, indicó el operador que es su derecho presentar excepciones de caducidad, pronto despacho, prescripción, entre otros, siendo una obligación para el órgano director referirse a estos aspectos. Adicionalmente, expresó que: "No es correcta la afirmación de que esta representación a través de la aplicación del derecho buscó perjudicar al usuario final cercenándole un derecho, por el contrario, a través de su aplicación se trató de instar al regulador a ser efectivo en la tramitación del proceso y al dictado del acto final dentro de plazos razonables, de manera tal de que no se le creara al señor Alfaro ARIAS (sic) una inseguridad jurídica (...)".

Al respecto, dentro del procedimiento administrativo se dio trámite y atendió todas y cada una de las solicitudes del operador, tal y como consta en las secciones denominadas "Sobre la solicitud de pronto despacho y responsabilidad del funcionario", "Sobre la caducidad el procedimiento administrativo interpuesta por el ICE", "Sobre la caducidad de la acción para interponer la reclamación por el usuario" y "Sobre la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones para analizar el objeto de la presente reclamación".

Es por lo que, considerando la cantidad de solicitudes que presentó el operador, las cuales fueron debidamente atendidas, este órgano consultor constata lo señalado en la resolución recurrida, por cuanto

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

es evidente que existe un esfuerzo del operador en buscar la caducidad, falta de competencia y prescripción en el caso, provocando la necesidad de analizar diferentes aspectos jurídicos del caso, que a pesar de que le asiste su derecho de plantearlos, distan del objetivo de la Ley General de Telecomunicaciones dispuesto en su artículo 2 inciso d) y complican innecesariamente un proceso donde se busca la protección de los derechos de los usuarios, aspecto que debería privar es los casos de reclamaciones, máxime que estamos ante un caso relacionado con mensajería contenido, sobre el cual esta Dirección ha resuelto en múltiples ocasiones, haciéndole ver al ICE lo dispuesto en la regulación vigente, respecto a que los usuarios finales cuentan con el derecho de no ser facturados por servicios no solicitados, por lo que el operador debe necesariamente que mantener el comprobante del consentimiento expreso brindado por el usuario final para suscribir al usuario a nuevos servicios.

Asimismo, si el operador manifestara real interés en brindar una respuesta efectiva y expedita a las inconformidades de los usuarios finales sin que éstos tengan que acudir al regulador a solicitar la apertura de un procedimiento administrativo para la protección de sus derechos; el ICE debería brindar respuesta efectiva a sus reclamaciones desde que tiene conocimiento de las mismas, sin embargo, esto no es así, lo que amerita que los usuarios tengan la necesidad de elevar los asuntos a esta Superintendencia y experimentar un procedimiento desgastante que en la mayoría de los casos se enfrasca en discusiones jurídicas que no resuelven el fondo de lo reclamado por el usuario, situación que sí podría generarle una inseguridad jurídica al reclamante por la violación de sus derechos ante la inobservancia normativa por parte del operador.

(...)

3.3 Sobre la caducidad del procedimiento administrativo

El Instituto Costarricense de Electricidad indicó en el recurso de revocatoria que: "En síntesis, la naturaleza de la caducidad, contenida en la norma 340 de la LGAP, permite concluir que se trata de un hecho jurídico dentro del procedimiento que se justifica, como un medio de evitar la prolongación excesiva de los procedimientos, en aras de la seguridad jurídica, así como en la necesidad de garantizar la continuidad y eficiencia de la actividad administrativa. Del apartado 2 ANTECEDENTES es evidente que, para la primera solicitud de caducidad, (21 de mayo de 2018), el procedimiento estuvo en un estado de abandono, siendo la única gestión por parte de esa Superintendencia la del 1 de agosto del 2016, la cual a través del Oficio N° 05426-SUTEL-DGC-2016, el Órgano Director hizo el respectivo traslado del expediente administrativo, para que las Partes remitiéramos las conclusiones (...) abandono de 2 años y tres meses, con lo cual superó el plazo establecido en el artículo 340 de la LGAP. El segundo elemento, que dicho estancamiento sea producto de causas imputables al administrado, cuando haya iniciado a gestión de Parte, o bien de la Administración, si fue instaurado de oficio. En este caso, las causas son imputables, tanto al órgano Director, quien no le dio el impulso necesario al procedimiento, como al señor Alfaro Arias, desatendiendo con ello su obligación de impulsar el procedimiento conforme al artículo 222 ya comentado. Por último, que ese estado se haya mantenido por un espacio de, al menos, seis meses. Esto exige que la inercia sea de seis meses al menos, es decir, no se constituye como un plazo máximo para actuar, sino como límite temporal mínimo de inercia, ergo, debe computarse desde la última acción dentro del expediente y no desde la apertura del procedimiento, situación que es evidente y manifiesta que ésta fue el 1 de agosto del año 2016 en que fuimos las Partes, debidamente notificadas para que rindiéramos las conclusiones respectivas. (...) Lo que le corresponde al Órgano Director del procedimiento, es formular para ante el órgano Decisor un informe de hechos probados y no probados, el cual puede contener una recomendación en lo que a la determinación final se refiere, sin embargo, es claro que dicha recomendación no reviste carácter de vinculante, siendo posible que el órgano Decisor en el plazo de 15 días hábiles se aparte de la misma, a través de un acto debidamente fundamentado. Lo anterior nos lleva a analizar, la naturaleza del órgano Director y su relación con el informe que emite, para poder así determinar si, por el contrario, ¿será éste el momento procesal en que podría pensarse que el expediente se encuentra listo para el dictado del acto final (...) 1. En efecto, en dicho procedimiento acaeció la CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, toda vez que los presupuestos condicionantes se cumplieron. 2. Que la solicitud de caducidad, fue interpuesta antes de que el expediente estuviera listo para el dictado del acto final. 3. Que de los autos se desprende que el asunto ingresó en un estado de abandono procesal, esto es, una inactividad, a partir del momento en que fueron solicitadas las conclusiones por parte del órgano Director, sea, desde el 1 de agosto del año 2016, y no es sino hasta el 20 de noviembre de 2018, cuando el órgano Director rinde un informe final, informe que

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

se debe limitar a la instrucción del procedimiento con todas sus incidencias, más no así a su resolución, por lo que no constituye el verdadero análisis de fondo, y no tiene la capacidad de constituir un elemento esencial en la decisión final, facultad dada por Ley al órgano Decisor, por lo tanto, a partir de esa fecha sería cuando el expediente se encontraría listo para el acto final. 4. Que dicho estancamiento es producto de una causa imputable a ambas Partes, así como que la caducidad fue abordada y gestionada dentro del procedimiento administrativo como en buen derecho corresponde. Por lo tanto, no es válido indicar que, con el envío de las conclusiones el 1 de agosto del 2016 el expediente se encontrara listo para la resolución final, en todo caso, de dicha fecha al momento de emisión del acto final existe un plazo exorbitante" (Folios 103 al 113).

En este sentido, antes de analizar el caso en concreto, es importante señalar lo que establece el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública: "1) Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código. 2) No procederá la caducidad del procedimiento iniciado a gestión de parte, cuando el interesado haya dejado de gestionar por haberse operado el silencio positivo o negativo, o cuando el expediente se encuentre listo para dictar el acto final. 3) La caducidad del procedimiento administrativo no extingue el derecho de las partes; pero los procedimientos se tienen por no seguidos, para los efectos de interrumpir la prescripción". (Destacado intencional).

Como se puede apreciar, una de las excepciones que establece la norma es que la caducidad no opera cuando el expediente se encuentra listo para la resolución final. Al respecto, el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, mediante el voto 000123-F-TC-2015 de las nueve horas cinco minutos del doce de noviembre de dos mil quince resolvió: "(...) Resulta inviable cuando el asunto se encuentre listo para el dictado del acto final. Para que opere, según lo establece la norma aludida, la caducidad requiere de varios elementos. En un primer término, que el asunto haya ingresado en un estado de abandono procesal, esto es, una inactividad. Segundo, que dicho estancamiento sea producto de causas imputables al administrado, cuando haya iniciado a gestión de parte, o bien de la Administración, si fue instaurado de oficio. Tercero, que ese estado se haya mantenido por un espacio de, al menos, seis meses. Esto último exige que la inercia sea de seis meses al menos, es decir, no se constituye como un plazo máximo para actuar, sino como límite temporal mínimo de inercia, ergo, debe computarse desde la última acción dentro del expediente y no desde la apertura del procedimiento. Ello supone que en los procedimientos instruidos de oficio, la caducidad es factible cuando concurren dichos presupuestos".

De esta forma, el señor Daniel Ángel Alfaro Arias presentó formal reclamación en fecha 12 de abril de 2016; razón por la cual, la Dirección General de Calidad el 22 de junio de 2016, sea un mes y veintidós días hábiles, procedió con la apertura del procedimiento sumario bajo el oficio número 04501-SUTEL-DGC-2016 del 22 de junio de 2016.

Posteriormente, el 1° de agosto de 2016, el órgano director del procedimiento administrativo dio traslado a las partes el expediente administrativo para realizar conclusiones en relación con el procedimiento tramitado por reclamación interpuesta por el señor Alfaro Arias. Tal y como se puede observar, de la apertura del proceso al traslado de conclusiones hay 28 días hábiles.

A partir de este momento, el órgano decisor tiene la facultad de emitir la resolución final, sin que sea necesario que el órgano director brinde un informe de recomendación por cuanto el mismo es de carácter facultativo, según lo establecido en el artículo 303 de la Ley General de la Administración Pública.

Dicha posición por parte del órgano decisor se refuerza con lo indicado por la Sala Constitucional en la sentencia número 11196-2013 de las 17:22 horas del 30 de setiembre de 2003, indicó: "cuando el órgano director puede emitir algún tipo de recomendación, ésta no tiene la capacidad de constituir un elemento esencial en la decisión final del procedimiento, por lo cual el órgano decisor puede acogerlas o no. La competencia del órgano director se limita entonces a la instrucción del procedimiento con todas sus incidencias, mas no así a su resolución".

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

Adicionalmente, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-126-2009 del 11 de mayo del 2009, señaló: "(...) al órgano Director del Procedimiento le corresponde instruir el procedimiento administrativo en carácter de garante, y a lo sumo – no necesariamente - emitir una mera recomendación al superior jerarca (...), recomendación que por ser un acto interno, no tiene efectos hacia terceros, ni tampoco eficacia, ya que como este mismo órgano lo ha señalado reiteradamente, no existe en la Ley General de la Administración Pública disposición alguna que exija tal actuación por parte del Órgano Director, toda vez que su competencia se encuentra clara y expresamente dada y circunscrita a la tramitación del procedimiento administrativo en todas sus diferentes actuaciones e incidencias".

De esta forma, no es obligatorio que el órgano director rinda un informe final una vez terminada la instrucción del procedimiento administrativo. La resolución o recomendación que puede realizar el órgano director es precisamente eso, una recomendación, y bien puede ser que no la realice y traslade el expediente al órgano decisor para que resuelva, una vez terminada la instrucción del procedimiento.

Por lo anterior, considera este órgano consultor que el Instituto Costarricense de Electricidad no lleva razón en indicar que el procedimiento administrativo se encontró en abandono procesal, por cuanto se cumplieron la totalidad de las etapas del procedimiento administrativo sumario y desde el momento que se notificó el traslado de conclusiones el asunto se encontraba listo para emitir el acto final, y por ende, aplica la excepción contemplada en el artículo 340 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública.

Es así como, se debe rechazar el argumento presentado por el operador, por cuanto el procedimiento administrativo tramitado por reclamación interpuesta por el señor Alfaro Arias no se encuentra caduco (...)"

La Unidad Jurídica coincide con los argumentos expuestos por el Órgano Decisor en la resolución de recién cita para rechazar el alegato de caducidad.

Como indicamos, el ICE alega que se violentó el plazo para el dictado del acto final, pues según argumenta, dicho plazo es de un mes, plazo que se incumple en este procedimiento, por lo que procede la prescripción.

La Unidad Jurídica coincide con los argumentos expuestos por el Órgano Decisor en la resolución de recién cita para rechazar el alegato de caducidad.

Como bien se dijo en la resolución RDGC-00093-SUTEL-2019, la actuación administrativa fuera de tiempo en un procedimiento administrativo no acarrea su nulidad, por lo que el incumplimiento del plazo señalado en la LGAP no genera como regla de principio, la nulidad del procedimiento administrativo, como tampoco inhibe a la Administración para ejercer la competencia debida y dictar el acto final del procedimiento.

Se debe recordar que los plazos previstos en los artículos 261 inciso 1 y 325 de la LGAP, son plazos ordenatorios, no perentorios.

En adición a lo anterior, el artículo 329 de la LGAP, indica que el acto final recaído fuera del plazo se considera válido para todo efecto legal, salvo que se configuren los presupuestos para el dictado de una caducidad del procedimiento administrativo.

En relación con este último aspecto, en las resoluciones emitidas por el Órgano Decisor dentro del expediente administrativo, se desarrolló que los presupuestos para el dictado de la caducidad no se configuran. Esto debido a que el inciso 2 del artículo 340 de la LGAP establece que "2) No procederá la caducidad del procedimiento iniciado a gestión de parte, cuando el interesado haya dejado de gestionar por haberse operado el silencio positivo o negativo, o cuando el expediente se encuentre listo para dictar el acto final."

De la relación de hechos se acredita que el expediente administrativo se encontraba listo para el dictado de la resolución final, cuando el ICE presentó la excepción de caducidad; por lo tanto, el argumento expuesto por el ICE no cumple con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 340 de la LGAP (Al respecto

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

ver: Dictamen N° 035 del 22 de febrero de 2016, Dictamen N° 069 del 09 de abril de 2015 y Dictamen N° 205 del 04 octubre de 2010 todos emitidos por la Procuraduría General de la República).

Agregamos que la LGAP en el artículo 63 párrafo 2, establece la regla general de que las competencias no se extinguen por el transcurso del plazo señalado para ejercerlas, salvo norma expresa en contrario. Esa regla es confirmada por los artículos 127 y 329 inciso 3 de la misma ley que le imponen a la Administración Pública el deber de resolver, siempre, expresamente aún después de vencidos los plazos establecidos (Al respecto ver "Procedimiento Administrativo en Costa Rica", del Ernesto Jinesta, disponible en http://www.ernestojinesta.com/_REVISTAS/PROCEDIMIENTO%20ADMINISTRATIVO%20EN%20COSTA%20RICA.DOC).

En conclusión, los argumentos expuestos por el ICE para solicitar la caducidad del procedimiento administrativo no son de recibo.

A.- PRINCIPIO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PRONTA Y CUMPLIDA

Del estudio del expediente administrativo, se evidencia que:

- La resolución de la apertura del procedimiento se emitió el 22 de junio de 2016 mediante oficio número 04501-SUTEL-DGC-2016.
- El 1 de agosto de 2016, mediante oficio número 05426-SUTEL-DGC-2016, el órgano director hizo traslado del expediente administrativo, para que las partes pudieran realizar las conclusiones.
- El 30 de noviembre de 2018, el órgano decisor del procedimiento administrativo, emitió la resolución RDGC-00160-SUTEL-2018 de las 11:41, que corresponde al acto final del procedimiento.

Lo anterior acredita que el procedimiento administrativo tuvo una duración de más de dos años. La Sala Constitucional se ha pronunciado en relación con la duración de los procedimientos administrativos. Un ejemplo de lo anterior, lo encontramos en el voto 2007-3140 de las 10 horas 02 minutos de 2007, en este caso, y en lo que interesa, señaló lo siguiente:

"El derecho consagrado en el artículo 41 constitucional, está referido al derecho que tienen los administrados de obtener un procedimiento pronto y cumplido. (...) Ahora bien, desde el momento en que inicia un procedimiento administrativo, hasta la emisión del acto final, debe mediar un plazo razonable y proporcionado, tomando en cuenta la actuación de las partes, la complejidad del asunto y los plazos legales establecidos para cada caso, de tal forma, que la Administración pueda contar con un plazo prudencial, pero sin incurrir en dilaciones indebidas que entraben el procedimiento... estima este Tribunal, que el tiempo utilizado por el recurrido desde el momento en que se inició el procedimiento, a la fecha, lejos de ser justificable resulta excesivo, irrazonable y en perjuicio de los derechos fundamentales del amparado, por el retardo injustificado en el que ha incurrido la administración recurrida."

En el mismo sentido, la Sala Constitucional en la resolución 2004-09220 de las quince horas con veintiocho minutos del veinticinco de agosto del dos mil cuatro, se refirió al derecho consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política dice que:

"es un imperativo constitucional que los procedimientos administrativos sean, igualmente, pronto, oportuno y cumplidos en aras de valores constitucionales trascendentales como la seguridad y la certeza jurídicas de los que son merecidos acreedores todos los administrados."

De lo anterior, podemos afirmar que la Administración tiene el deber de gestionar en forma celeré los procedimientos administrativos, garantizando en todo momento el debido proceso y la máxima de justicia pronta y cumplida establecida en el artículo 41 constitucional.

Como mencionamos, el procedimiento administrativo tuvo una duración de aproximadamente dos años, plazo que resulta excesivo.

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

En este sentido, es criterio de esta Unidad que la Dirección General de Calidad debe implementar, a lo interno, las acciones necesarias con el objetivo de resolver los procedimientos administrativos en plazos razonables y garantizar a las partes el derecho consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política.

Por otra parte, conviene rescatar que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 017-083-2018 de la sesión ordinaria 083-2018 celebrada el 6 de diciembre del 2018, conoció el informe de la Dirección General de Calidad 09752-SUTEL-DGC-2018 del 22 de noviembre de 2018 en cual esa Dirección había externado su preocupación en relación al volumen y atención oportuna de las reclamaciones de lo cual se derivó que el Consejo adoptara medidas para mejorar los tiempos de respuesta de las reclamaciones.

Los resultados de dichas medidas fueron expuestos por la Dirección General de Calidad al Consejo mediante oficio 6053-SUTEL-DGC-2019 del 8 de julio del 2019, tal y como quedó consignado en el acuerdo del Consejo 006-044-2019 de la sesión 044-2019 celebrada el 11 de julio del 2019.

Así las cosas, es claro que la atención oportuna de las reclamaciones es un tema que no solo compete a esta Superintendencia, sino también a las partes involucradas; razón por la cual deben continuarse los esfuerzos para evitar dilaciones en la gestión del proceso definido en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones."

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR**, el recurso de apelación interpuesto por el ICE en contra de la resolución RDGC-00160-SUTEL-2018 de las 11:41 horas del 30 de noviembre de 2018 de la Dirección General de Calidad.
2. **DAR** por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.2 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00106-SUTEL-2018.

La Presidencia somete a consideración del Consejo el informe presentado por la Unidad Jurídica, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00106-SUTEL-2018 y para ello se da lectura al oficio 06518-SUTEL-UJ-2019 de fecha 19 de julio del 2019.

Sobre el particular, la funcionaria Allen Chaves explica los antecedentes del tema, el análisis del recurso por la forma y por el fondo, así como el criterio de la Unidad Jurídica.

Señala que a partir de lo analizado en el informe expuesto la Unidad Jurídica recomienda al Consejo lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RDGC-00106-SUTEL-2018 de las 08:47 horas del 17 de octubre de 2018 de la Dirección General de Calidad.
2. Dar por agotada la vía administrativa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La funcionaria Allen Chaves hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la explicación brindada por la señora María Marta Allen y el oficio 06519-SUTEL-UJ-2019, de fecha 19 de julio del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-049-2019

- I. Dar por recibido el oficio 06519-SUTEL-UJ-2019, de fecha 19 de julio del 2019, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe correspondiente al recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00106-SUTEL-2018.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-194-2019

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LA RDGC-00106-SUTEL-2018
DE LAS 8:47 HORAS DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018**

EXPEDIENTE: I0053-STT-MOT-AU-01015-2016

RESULTANDO

1. Que el 4 de junio de 2016, la señora María Fernanda Rojas Ramírez, cédula de identidad 4-0213-0228, presentó ante esta Superintendencia una reclamación contra el ICE, por supuestos problemas de calidad en el servicio de telefonía e Internet móvil, asociado a la línea 8311-6442. En la misma indicó expresamente que: “(...) Desde hace como año y medio he tenido problemas de señal, me he presentado varias veces a las oficinas del ICE (Kolbi) y he hecho varios reportes de incidencia y las respuestas recibidas no son suficientes únicamente dicen que van a realizar estudios de campo, y envían mensajes de texto, pero los problemas persisten y cada día empeora más (sic) (...)” (Folio 2 al 8)
2. Que, dentro de las pretensiones, la señora Rojas Ramírez, señaló: “Que resuelvan los problemas de manera definitiva, o por lo menos que se establezcan un plazo definido para la solución del problema. Que me den una respuesta convincente del problema y la solución del mismo”. (Folio 4). Adicionalmente, por medio de correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2016, la señora amplió

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

- las pretensiones relacionadas con la reclamación interpuesta contra el ICE y solicitó una compensación económica por los supuestos daños y perjuicios causados por el operador. (Folio 87).
3. Que el 08 de julio de 2016, mediante correo electrónico, esta Superintendencia remitió la reclamación interpuesta por la señora Rojas Ramírez al operador, con el fin de promover una resolución alterna de conflictos. Al respecto, en fecha 11 de dicho mes y año, el ICE señaló que informó a la usuaria sobre las condiciones de cobertura y que el plan se encuentra suscrito por 24 meses. (Folio 9 al 32).
 4. Que el 28 de julio de 2016 mediante oficio número 05377-SUTEL-DGC-2016, debidamente notificado el 29 de dicho mes y año, se dispuso la apertura del procedimiento administrativo sumario contra el ICE por la reclamación interpuesta por la señora Rojas Ramírez, se nombró al órgano director responsable del caso; asimismo, se solicitó al operador que remitiera la prueba de descargo que considerara necesaria para el análisis de esta. (Folios 33 al 36).
 5. Que el 19 de agosto de 2016, el ICE remitió de forma extemporánea el oficio número 264-708-2016, en el cual aportó prueba requerida con la apertura del procedimiento sumario. (Folios 37 al 56).
 6. Que el 22 de agosto del 2016, mediante oficio número 06113-SUTEL-DGC-2016, debidamente notificado el 23 de dicho mes y año, el órgano director hizo traslado del expediente administrativo, para que las partes pudieran realizar las conclusiones del caso, para lo cual se otorgó un plazo de tres días hábiles. (Folios 57 y 58).
 7. Que el 24 de agosto de 2016, según oficio número 264-720-2016, el ICE remitió, en tiempo y forma, su alegato de conclusiones sobre el procedimiento administrativo sumario, por la reclamación presentada por la señora Rojas Ramírez. Asimismo, solicitó la nulidad del procedimiento administrativo por cuanto, a su criterio, no se respetaron los plazos de ley. (Folios 59 al 68).
 8. Que la señora Rojas Ramírez no presentó alegato de conclusiones, pese a que fue debidamente notificada en el medio señalado en su reclamación. (Folio 58).
 9. Que el 20 de octubre de 2016, el ICE presentó oficio número 264-902-2016 y reenvió el oficio número 264-720-2016 de fecha 24 de agosto de 2016, mediante los cuales solicitaron la prescripción, responsabilidad del funcionario y pronto despacho del procedimiento administrativo tramitado en su contra. (Folios 69 al 86).
 10. Que el 21 de octubre de 2016 por medio de correo electrónico, la señora Rojas Ramírez amplió las pretensiones relacionadas con reclamación interpuesta contra el ICE. (Folio 87).
 11. Que el 28 de octubre de 2016 en el oficio número 264-902-2016 presentado ante esta Superintendencia en esa misma fecha, el ICE solicitó nuevamente la prescripción, responsabilidad del funcionario y pronto despacho del procedimiento administrativo tramitado en su contra. (Folios 88 al 93).
 12. Que el 21 de junio del 2017, según oficio número 264-559-2017, presentado ante esta Superintendencia en la misma fecha, el ICE presentó una solicitud de caducidad del procedimiento. (Folios 99 al 101).
 13. Que el 21 de mayo de 2018, el ICE mediante oficio número 264-396-2018, nuevamente solicitó la caducidad del procedimiento administrativo tramitado en su contra. (Folios 111 al 115).
 14. Que el 18 de setiembre de 2018 el órgano director del procedimiento administrativo emitió su informe final mediante oficio número 07706-SUTEL-DGC-2018, para conocimiento del órgano decisor. (Folios 116 al 146).

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

15. Que el 17 de octubre de 2018, la Dirección General de Calidad emitió el acto final del procedimiento que corresponde a la resolución número RDGC-00106-SUTEL-2018 de las 8:47 horas; en la cual se resolvió, lo siguiente:

"(...)

1. RECHAZAR la excepción de prescripción interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad contra el procedimiento administrativo, por cuanto aún no ha transcurrido el plazo dispuesto en el inciso a) del artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones.
2. RECHAZAR la solicitud de caducidad del procedimiento interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad, en virtud de que opera la excepción del artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública.
3. SEÑALAR al Instituto Costarricense de Electricidad que, no se considera que existan elementos razonables que ameriten iniciar una investigación para determinar si existió responsabilidad del funcionario a cargo del procedimiento.
4. DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR la reclamación interpuesta por la señora María Fernanda Rojas Ramírez en contra del Instituto Costarricense de Electricidad por cuanto, efectivamente existen problemas con la calidad del servicio de telefonía e Internet móvil en los distritos de Mercedes y Heredia, ambos del cantón de Heredia, lo cual se contrapone con el derecho del usuario establecido en el artículo 45 inciso 13) de la Ley General de Telecomunicaciones.
5. RECHAZAR la solicitud de daños y perjuicios realizada por la señora María Fernanda Rojas Ramírez por cuanto, no es posible extraer el nexo causal que permita suponer la existencia de un daño cierto, real e indemnizable, ni se presenta prueba idónea que acredite la cuantificación de este beneficio en esta vía administrativa.
6. ORDENAR al Instituto Costarricense de Electricidad que en el plazo máximo de 10 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del acto final del procedimiento administrativo, debe proceder a realizar un ajuste mediante la devolución del dinero en efectivo o aplicando una compensación en facturaciones futuras, según lo elija la usuaria, del monto de los servicios facturados a la señora Rojas Ramírez, en lo que respecta al servicio de voz e Internet móvil, de manera proporcional a las condiciones reales de calidad de servicio demostradas en el presente estudio de calidad de servicio, de la siguiente forma:
 - Para el servicio de Internet móvil: el operador debe reconocer a la reclamante la diferencia económica entre la velocidad del servicio de Internet contratado (4 Mbps) respecto a la velocidad del plan comercial más cercano a la velocidad efectivamente recibida, el cual según los planes comerciales del operador corresponde a una velocidad de 512 kbps.
 - Para el servicio de telefonía móvil: el operador deberá ajustar el precio de la tarifa mensual básica de modo que corresponda a un 39,76% del rubro correspondiente a dicho servicio dentro del plan suscrito.

Dichos ajustes deberán de aplicarse desde el 4 de junio de 2016, fecha en que interpuso la reclamación ante esta Superintendencia y hasta la reclamante rescinda o renueve el contrato, o bien, hasta que el operador demuestre una mejora en la calidad de los servicios de voz móvil e Internet móvil en las zonas denunciadas y que esta sea comprobada por la SUTEL.

7. INDICAR al Instituto Costarricense de Electricidad que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, el cual corre a partir de la notificación del acto final del procedimiento administrativo, debe presentar un informe ante esta Superintendencia, en el cual detalle el cronograma de mejoras. Asimismo, dentro del citado plazo, el ICE deberá presentar un cronograma de optimización para mejorar la velocidad de la red 3G y la completación en la red 2G, en los distritos de Mercedes y Heredia, ambos del cantón de Heredia.
8. SEÑALAR que las resoluciones que dicte la Sute/ son vinculantes para las partes involucradas, por lo que deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, la Sute/ puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio Público para interponerla denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios.
9. PROCEDER con el cierre y archivo del expediente 10053-STT-MOT-AU01015-2016, en el momento procesal oportuno". (Folios 147 al 175)".

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

16. Que el 25 de octubre de 2018, el Instituto Costarricense de Electricidad presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad relativa concomitante, contra la resolución final del procedimiento número RDGC-00106-SUTEL-2018 de las 08:47 horas del 17 de octubre de 2018. (Folios 176 al 193).
17. Que el 12 de noviembre de 2018 en el oficio 264-827-2018, se remitió el informe de cumplimiento de lo ordenado en la resolución RDGC-00106-2018 (Folios 194 a 197).
18. Que el 12 de marzo de 2019 el órgano consultor rindió el criterio jurídico solicitado sobre el recurso interpuesto mediante el oficio número 02174-SUTEL-DGC-2019 (Folios 198 al 215).
19. Que el 30 de abril de 2019 la Dirección General de Calidad emitió la resolución RDGC-00094-SUTEL-2019 de las 14:44 horas, en la cual resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE contra la resolución RDGC-00106-SUTEL-2018 de las 08:47. (Folio 216 al 234).
20. Que el 14 de mayo de 2019, la Dirección General de Calidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, remitió al Consejo de la Sutel el informe del recurso de apelación presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad, en contra de la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00106-SUTEL-2018 de las 08:47 horas del 17 de octubre de 2018.
21. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
22. Que el 19 de julio de 2019, la Unidad Jurídica emite el oficio 06518-SUTEL-UJ-2019, en el cual rinde el criterio jurídico.

CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 06518-SUTEL-UJ-2019, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

III. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El ICE, en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, alegó que operó la caducidad y prescripción, bajo los siguientes argumentos:

A. CADUCIDAD

Según el artículo 340 y siguientes de la LGAP, la caducidad opera, cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, debiendo ordenarse su archivo, con la consecuencia para el interesado, aun cuando no extingue su derecho, o sea que podría volver a presentar su queja, el procedimiento se tiene por no seguido, condición que es importante para los efectos de interrumpir la prescripción.

Indica que la primera solicitud de caducidad fue el 21 de junio de 2017, momento en el cual el procedimiento estuvo en un estado de abandono, siendo la única gestión por parte de esa

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

Superintendencia la del 22 de agosto del 2016, la cual a través del Oficio N° 6113-SUTEL- DGC-2016, el Órgano Director hizo el respectivo traslado del expediente administrativo, para que las Partes remitiéramos las conclusiones. No consta dentro del expediente administrativo alguna justificación para tal abandono de 10 meses, con lo cual se superó el plazo establecido en el artículo 340 de la LGAP.

Cuando se presentó la segunda solicitud de caducidad (21 de mayo de 2018), ya se contaba con 15 meses más de un total abandono, para un total de 25 meses, tiempo dentro del expediente que no se logra acreditar alguna justificación o sobrevenida causa de fuerza mayor que haya sido notificada a las Partes.

Alega que las causas son imputables a la propia Superintendencia, quien no le dio el impulso necesario al procedimiento.

Considera que el plazo de 6 meses debe computarse desde la última acción dentro del expediente y no desde la apertura del procedimiento, situación que es evidente y manifiesta que ésta fue el 22 de agosto del año 2016 fecha en que fueron notificados para que rindieran las conclusiones respectivas.

Agrega que posterior al 24 de agosto del 2016 en que se presentaron las conclusiones, el expediente no se encontraba listo para el dictado del acto final, de hecho, y conforme al apartado 2 ANTECEDENTES, el momento exacto lo fue el 18 de setiembre del 2018, en que el órgano Director remite el informe final al órgano Decisor, ello por una sencilla razón, este órgano no es el encargado de su dictado, sino que es el decisor quien ostenta esa facultad.

No es válido indicar que, con el informe final, emitido por el Órgano Director en fecha 18 de setiembre del 2018, por medio del Oficio N° 7706-SUTEL, el expediente se encontrara listo para la resolución final.

El expediente se encontraba listo para el acto final, a partir de que el Órgano Director cumplió con sus deberes, sea en fecha 18 de setiembre del 2018, hasta antes de ese momento, mi representado se encontraba legalmente facultado por el ordenamiento jurídico para presentar las respectivas caducidades.

B. PRESCRIPCIÓN

Dice el actor que existen tres momentos bien definidos en el procedimiento administrativo, a los cuales se les aplica la prescripción o caducidad dependiendo del que se trate:

- 1. Plazo para la apertura del procedimiento. (A este plazo aplica la prescripción), cumplido conforme a derecho, menos de dos meses a partir de que la acción que le fue delegada a la Administración.*
- 2. Plazo para instruir el procedimiento y llevarlo hasta el acto final. (A este plazo se le aplica la caducidad). Plazo no cumplido, ya que el mismo está dado conforme a la LGAP en un mes a partir de su instrucción.*
- 3. Plazo para tomar la decisión final y aplicarla. (A este plazo aplica la prescripción). Plazo no cumplido, puesto que el dictado del acto final tomó aproximadamente 25 meses.*

En cuanto a la prescripción alega que el plazo para tomar la decisión final y aplicarla, no fue cumplido, puesto que el dictado del acto final tomó aproximadamente 25 meses.

Por lo que se está en presencia del tercer plazo prescriptivo, sea el plazo para tomar la decisión final y aplicarla, ya que desde el momento en que la SUTEL tiene conocimiento de los hechos y de sus posibles responsables, comenzó a correr el plazo prescriptivo de un mes para concluirlo, toda vez que la SUTEL decidió tramitar estas reclamaciones mediante el procedimiento sumario.

Por lo tanto, del apartado de "ANTECEDENTES" es evidente y manifiesto de que ha existido una tardanza de dos años y 3 meses para dictar el acto final del Procedimiento Administrativo Sumario en contra de mi representado, por cuanto el procedimiento fue abierto formalmente el 28 de julio del 2016

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

y hasta el 17 de octubre del 2018 por medio de la RDGC-00106-SUTEL- 2018 en que se dicta el acto final y el plazo para cumplirlo.

2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Luego de examinar las razones expuestas por el recurrente en el recurso de apelación y las resoluciones emitidas por el órgano decisor, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados por el ICE en el recurso de apelación en contra de la resolución RDGC-00106-SUTEL- 2018 del 17 de octubre del 2018, fueron debidamente analizados por dicho órgano decisor y resultan improcedentes.

Se observa que la resolución RDGC-00106-SUTEL-2018 del 17 de octubre del 2018 analiza las excepciones de caducidad y prescripción que se presentaron dentro del procedimiento administrativo.

Posteriormente, la resolución RDGC-00094-SUTEL-2019 de las 14:44 horas del 30 de abril de 2019 en la cual la Dirección General de Calidad resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE contra la resolución RDGC-00106-SUTEL-2018, también analiza las excepciones de caducidad y prescripción interpuestas por el recurrente. En ese momento se resolvió lo siguiente:

"(...)

2.1. Sobre el plazo para finalizar el procedimiento administrativo

El Instituto Costarricense de Electricidad indicó en su recurso de revocatoria que:

"(...) Es fácil concluir entonces, que la regla general es que los procedimientos administrativos se deben concluir dentro del plazo de dos meses, sea que se instauren de oficio o a petición de parte, contados a partir de los eventos contemplados en esta ley y sólo procede la aplicación de otro diferente, si la misma ley así lo indica. En razón de que la SUTEL definió el procedimiento sumario, como aquel mediante el cual se resolverán las reclamaciones, considera esta representación que, la excepción contenida en el numeral 261 de la LGAP, aplica al caso de marras, ya que el artículo 325 de esa misma ley, señala que el procedimiento sumario deberá ser concluido por acto final, ya no en el plazo de dos meses, sino en el plazo de un mes, a partir de su iniciación, la cual se da con el dictado del auto de apertura con todas sus solemnidades y debidamente notificado, sin importar si fue de oficio o a instancia de Parte la solicitud de iniciación. Para dar cumplimiento a este plazo, es importante que las Partes impulsen el procedimiento, tal y como ésta (sic) representación lo ha hecho a lo largo del procedimiento, tal y como lo establece el artículo 222 de la LGAP y no que éste quede en un estado de abandono". (Folios 179 y 180).

En este sentido, tal y como se le ha señalado al operador en múltiples ocasiones, los plazos señalados en la Ley General de Telecomunicaciones son de carácter **ordenatorio, no perentorio**. Esto quiere decir, que la Administración debe realizar todos los esfuerzos para respetar los plazos señalados; no obstante, ésta podría resolver en plazos superiores, considerando la complejidad de un asunto y las vicisitudes propias del curso. De igual forma, **el acto emitido fuera de este plazo será válido para todo efecto legal**, por disposición expresa de artículo 329 inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública.

En este sentido, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el voto 1386-2011 de las 9:05 horas del 10 de noviembre de 2011, señaló sobre los plazos: "Es **perentorio** cuando el cumplimiento del acto fuera del plazo, se sanciona con nulidad o inadmisibilidad. El plazo **ordenatorio** implica que el acto cumplido luego de vencido el plazo, pese lo irregular de la situación, **es un acto válido**". (La negrita no es del original).

Es así como, se considera que el argumento señalado por el operador debe ser rechazado por improcedente.

2.2. Sobre la caducidad del procedimiento administrativo

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

El Instituto Costarricense de Electricidad indicó en el recurso de revocatoria que: "En síntesis, la naturaleza de la caducidad, contenida en la norma 340 de la LGAP, permite concluir que se trata de un hecho jurídico dentro del procedimiento que se justifica, como un medio de evitar la prolongación excesiva de los procedimientos, en aras de la seguridad jurídica, así como en la necesidad de garantizar la continuidad y eficiencia de la actividad administrativa. Del apartado 2 ANTECEDENTES es evidente que, para la primera solicitud de caducidad, (21 de junio de 2017), el procedimiento estuvo en un estado de abandono, siendo la única gestión por parte de esa Superintendencia la del 22 de agosto del 2016, la cual a través del Oficio N° 6113-SUTEL-DGC-2016, el Órgano Director hizo el respectivo traslado del expediente administrativo, para que las Partes remitiéramos las conclusiones, para lo cual no consta dentro del expediente administrativo alguna justificación para tal abandono de 10 meses, con lo cual se superó el plazo establecido en el artículo 340 de la LGAP. Para la segunda solicitud de caducidad (21 de mayo de 2018), ya se contaba con 15 meses más de un total abandono, para un total de 25 meses, reitero, tiempo que dentro del expediente no se logra acreditar alguna justificación o sobrevenida causa de fuerza mayor que haya sido notificada a las Partes. (...). Por último, que ese estado se haya mantenido por un espacio de, al menos, seis meses. Esto exige que la inercia sea de seis meses al menos, es decir, no se constituye como un plazo máximo para actuar, sino como límite temporal mínimo de inercia, ergo, debe computarse desde la última acción dentro del expediente y no desde la apertura del procedimiento, situación que es evidente y manifiesta que ésta fue el 22 de agosto del año 2016 en que fuimos las Partes, debidamente notificadas para que rindiéramos las conclusiones respectivas (...) Es evidente que, posterior al 24 de agosto del 2016 en que se presentan las conclusiones por parte de mi representado, el expediente no se encontraba listo para el dictado del acto final, de hecho, y conforme al apartado 2 ANTECEDENTES, el momento exacto lo fue posterior el 18 de setiembre del 2018, en que el órgano Director remite el informe final al órgano Decisor, ello por una sencilla razón, éste órgano no es el encargado de su dictado, sino que es el decisor quien ostenta esa facultad" (Folios 179 al 182). (Destacada intencional).

Al respecto, es importante señalar tener claro que, el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública establece: "1) Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código. 2) No procederá la caducidad del procedimiento iniciado a gestión de parte, cuando el interesado haya dejado de gestionar por haberse operado el silencio positivo o negativo, o cuando el expediente se encuentre listo para dictar el acto final. 3) La caducidad del procedimiento administrativo no extingue el derecho de las partes; pero los procedimientos se tienen por no seguidos, para los efectos de interrumpir la prescripción". (Destacada intencional).

De esta forma, en el caso en concreto se tiene que, la señora María Fernanda Rojas Ramírez presentó formal reclamación en fecha 4 de junio de 2016; razón por la cual, la Dirección General de Calidad el 29 de julio de 2016, sea un mes y diez días hábiles, procedió con la apertura del procedimiento sumario bajo el oficio número 05377-SUTEL-DGC-2015 del 18 de julio de 2016.

Posteriormente, el 23 de agosto de 2016, el órgano director del procedimiento administrativo dio traslado a las partes el expediente administrativo para realizar conclusiones en relación con el procedimiento tramitado por reclamación interpuesta por la señora Rojas Ramírez. Tal y como se puede observar, de la apertura del proceso al traslado de conclusiones transcurrieron 15 días hábiles.

A partir de este momento, el órgano director del procedimiento sumario finalizó con la instrucción del expediente, ya que, luego del traslado de conclusiones el órgano decisor tiene la facultad de emitir la resolución final, sin que precisamente se brinde un informe de recomendación por cuanto el mismo es de carácter facultativo, según lo establecido en el artículo 303 de la Ley General de la Administración Pública.

Es así como, el Instituto Costarricense de Electricidad erróneamente señala en su recurso que el órgano decisor señaló que el procedimiento sumario se encontraba listo para resolución final hasta el momento en que el órgano director emitió el informe de recomendación, sea el 18 de setiembre de

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

2018, y que por ende desde el 23 de agosto de 2016 hasta dicha fecha se tiene un abandono procesal. Con el fin de aclarar la posición de la Dirección General de Calidad, en la resolución recurrida se estableció:

"(...) En el presente caso, el operador señaló que existe inactividad procesal desde el mes de agosto de 2016, mes en que el operador presentó las conclusiones.

Ahora bien, el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública, anteriormente citado, señala: 1) Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código. 2) No procederá la caducidad del procedimiento iniciado a gestión de parte, cuando el interesado haya dejado de gestionar por haberse operado el silencio positivo o negativo, o cuando el expediente se encuentre listo para dictar el acto final". (Subrayado no es del original).

De esta forma, una de las excepciones que establece la norma es que la caducidad no opera cuando el expediente se encuentra listo para la resolución final, lo cual ocurre luego de que las partes aporten sus conclusiones al procedimiento. Al respecto, el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, mediante el voto 000123-F-TC-2015 de las nueve horas cinco minutos del doce de noviembre de dos mil quince resolvió: "(...) Resulta inviable cuando el asunto se encuentre listo para el dictado del acto final. Para que opere, según lo establece la norma aludida, la caducidad requiere de varios elementos. En un primer término, que el asunto haya ingresado en un estado de abandono procesal, esto es, una inactividad. Segundo, que dicho estancamiento sea producto de causas imputables al administrado, cuando haya iniciado a gestión de parte, o bien de la Administración, si fue instaurado de oficio. Tercero, que ese estado se haya mantenido por un espacio de, al menos, seis meses. Esto último exige que la inercia sea de seis meses al menos, es decir, no se constituye como un plazo máximo para actuar, sino como límite temporal mínimo de inercia, ergo, debe computarse desde la última acción dentro del expediente y no desde la apertura del procedimiento. Ello supone que en los procedimientos instruidos de oficio, la caducidad es factible cuando concurren dichos presupuestos". (destacado intencional).

De esta forma, considera esta Superintendencia que no lleva razón el operador, por cuanto el expediente administrativo se encontraba listo para resolución final, cuando el ICE presentó la excepción de caducidad del procedimiento; por lo tanto, se debe rechazar dicho argumento". (Folio 156).

Dicha posición por parte del órgano decisor se refuerza con lo indicado por la Sala Constitucional en la sentencia número 11196-2013 de las 17:22 horas del 30 de setiembre de 2003, indicó: "cuando el órgano director puede emitir algún tipo de recomendación, ésta no tiene la capacidad de constituir un elemento esencial en la decisión final del procedimiento, por lo cual el órgano decisor puede acogerlas o no. La competencia del órgano director se limita entonces a la instrucción del procedimiento con todas sus incidencias, mas no así a su resolución".

Adicionalmente, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-126-2009 del 11 de mayo del 2009, señaló: "(...) al órgano Director del Procedimiento le corresponde instruir el procedimiento administrativo en carácter de garante, y a lo sumo - no necesariamente - emitir una mera recomendación al superior jerarca (...), recomendación que por ser un acto interno, no tiene efectos hacia terceros, ni tampoco eficacia, ya que como este mismo órgano lo ha señalado reiteradamente, no existe en la Ley General de la Administración Pública disposición alguna que exija tal actuación por parte del Órgano Director, toda vez que su competencia se encuentra clara y expresamente dada y circunscrita a la tramitación del procedimiento administrativo en todas sus diferentes actuaciones e incidencias". (Destacado intencional)

De esta forma, no es obligatorio que el órgano director rinda un informe final una vez terminada la instrucción del procedimiento administrativo. La resolución o recomendación que puede realizar el órgano director es precisamente eso, una recomendación y es de carácter interno sin efectos a terceros, y bien puede ser que no la realice y traslade el expediente al órgano decisor para que

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

resuelva, una vez terminada la instrucción del procedimiento, la cual se alcanza con el traslado a conclusiones, es decir es a partir de este momento que el asunto se encuentra listo para el dictado del acto final.

Por lo anterior, considera este órgano consultor que el Instituto Costarricense de Electricidad no lleva razón en indicar que el procedimiento administrativo se encontró en abandono por un total de 25 meses, por cuanto desde el momento que se notificó el traslado de conclusiones se encontraba listo para emitir el acto final, y por ende, aplica la excepción del artículo 340 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública, en el cual establece que si el proceso se encuentra en esta fase no aplica la figura de la caducidad.

Es así como, se debe rechazar el argumento presentado por el operador, por cuanto el procedimiento administrativo tramitado por la reclamación interpuesta por la señora Rojas Ramírez, no se encuentra caduco en ninguna de sus etapas procesales, tal y como se dispuso en el acto recurrido."

La Unidad Jurídica coincide con los argumentos expuestos por el Órgano Decisor en la resolución de recién cita para rechazar el alegato de caducidad.

En relación con la segunda defensa que, según el ICE se refiere a la prescripción, indicamos que se trata de un aspecto que corresponde al instituto de la caducidad, no así al instituto de la prescripción (Al respecto ver: Dictamen N° 035 del 22 de febrero de 2016, Dictamen N° 069 del 09 de abril de 2015 y Dictamen N° 205 del 04 octubre de 2010 todos emitidos por la Procuraduría General de la República).

Como mencionamos, el ICE alega que se violentó el plazo para el dictado del acto final, pues según argumenta, dicho plazo es de un mes, plazo que se incumple en este procedimiento, por lo que procede la prescripción.

Este aspecto fue también analizado por el Órgano Decisor en la resolución RDGC-00094-SUTEL-2019 de las 14:44 horas del 30 de abril de 2019, como se evidencia en la recién cita.

Como bien se dijo en la resolución RDGC-00106-SUTEL-2018 del 17 de octubre del 2018, la actuación administrativa fuera de tiempo en un procedimiento administrativo no acarrea su nulidad, por lo que el incumplimiento del plazo señalado en la LGAP no genera como regla de principio, la nulidad del procedimiento administrativo, como tampoco inhibe a la Administración para ejercer la competencia debida y dictar el acto final del procedimiento.

Se debe recordar que los plazos previstos en los artículos 261 inciso 1 y 325 de la LGAP, son plazos ordenatorios, no perentorios.

En adición a lo anterior, el artículo 329 de la LGAP, indica que el acto final recaído fuera del plazo se considera válido para todo efecto legal, salvo que se configuren los presupuestos para el dictado de una caducidad del procedimiento administrativo.

En relación con este aspecto, en las resoluciones emitidas por el Órgano Decisor dentro del expediente administrativo, se desarrolló que los presupuestos para el dictado de la caducidad no se configuran. Esto en razón de que el inciso 2 del artículo 340 de la LGAP establece que "2) No procederá la caducidad del procedimiento iniciado a gestión de parte, cuando el interesado haya dejado de gestionar por haberse operado el silencio positivo o negativo, o cuando el expediente se encuentre listo para dictar el acto final."

Agregamos que la LGAP en el artículo 63 párrafo 2, establece la regla general de que las competencias no se extinguen por el transcurso del plazo señalado para ejercerlas, salvo norma expresa en contrario. Esa regla es confirmada por los artículos 127 y 329 inciso 3 de la misma ley que le imponen a la Administración Pública el deber de resolver, siempre, expresamente aún después de vencidos los plazos establecidos (Al respecto ver "Procedimiento Administrativo en Costa Rica", del Ernesto Jinesta, disponible en http://www.ernestojinesta.com/_REVISTAS/PROCEDIMIENTO%20ADMINISTRATIVO%20EN%20COSTA%20RICA.DOC).

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

De la relación de hechos se acredita que el expediente administrativo se encontraba listo para el dictado de la resolución final, cuando el ICE presentó la excepción de caducidad; por lo tanto, el argumento expuesto por el ICE no cumple con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 340 de la LGAP (Al respecto ver: Dictamen N° 035 del 22 de febrero de 2016, Dictamen N° 069 del 09 de abril de 2015 y Dictamen N° 205 del 04 octubre de 2010 todos emitidos por la Procuraduría General de la República).

En conclusión, los argumentos expuestos por el ICE para solicitar la caducidad y prescripción del procedimiento administrativo no son de recibo.

A.- PRINCIPIO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PRONTA Y CUMPLIDA

Del estudio del expediente administrativo, se evidencia que:

- El 28 de julio de 2016 se emitió la resolución de la apertura del procedimiento mediante oficio número 05377-SUTEL-DGC-2016.*
- El 22 de agosto del 2016, mediante oficio número 06113-SUTEL-DGC-2016, el órgano director hizo traslado del expediente administrativo, para que las partes pudieran realizar las conclusiones.*
- El 17 de octubre de 2018 se emite el acto final mediante la resolución número RDGC-00106-SUTEL-2018.*

Lo anterior acredita que el procedimiento administrativo tuvo una duración de aproximadamente dos años.

La Sala Constitucional se ha pronunciado en relación con la duración de los procedimientos administrativos. Un ejemplo de lo anterior, lo encontramos en el voto 2007-3140 de las 10 horas 02 minutos de 2007, en este caso, y en lo que interesa, señaló lo siguiente:

“El derecho consagrado en el artículo 41 constitucional, está referido al derecho que tienen los administrados de obtener un procedimiento pronto y cumplido. (...) Ahora bien, desde el momento en que inicia un procedimiento administrativo, hasta la emisión del acto final, debe mediar un plazo razonable y proporcionado, tomando en cuenta la actuación de las partes, la complejidad del asunto y los plazos legales establecidos para cada caso, de tal forma, que la Administración pueda contar con un plazo prudencial, pero sin incurrir en dilaciones indebidas que entraben el procedimiento... estima este Tribunal, que el tiempo utilizado por el recurrido desde el momento en que se inició el procedimiento, a la fecha, lejos de ser justificable resulta excesivo, irrazonable y en perjuicio de los derechos fundamentales del amparado, por el retardo injustificado en el que ha incurrido la administración recurrida.”

En el mismo sentido, la Sala Constitucional en la resolución 2004-09220 de las quince horas con veintiocho minutos del veinticinco de agosto del dos mil cuatro, se refirió al derecho consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política dice que:

“es un imperativo constitucional que los procedimientos administrativos sean, igualmente, pronto, oportunos y cumplidos en aras de valores constitucionales trascendentales como la seguridad y la certeza jurídicas de los que son merecidos acreedores todos los administrados.”

De lo anterior, podemos afirmar que la Administración tiene el deber de gestionar en forma celeré los procedimientos administrativos, garantizando en todo momento el debido proceso y la máxima de justicia pronta y cumplida establecida en el artículo 41 constitucional.

Como mencionamos, el procedimiento administrativo tuvo una duración de aproximadamente dos años, plazo que resulta excesivo.

En este sentido, es criterio de esta Unidad que la Dirección General de Calidad debe implementar, a lo interno, las acciones necesarias con el objetivo de resolver los procedimientos administrativos en plazos razonables y garantizar a las partes el derecho consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política.

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

Por otra parte, conviene rescatar que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 017-083-2018 de la sesión ordinaria 083-2018 celebrada el 6 de diciembre del 2018, conoció el informe de la Dirección General de Calidad 09752-SUTEL-DGC-2018 del 22 de noviembre de 2018 en cual ya la Dirección había externado su preocupación en relación al volumen y atención oportuna de las reclamaciones de lo cual se derivó que el Consejo adoptara medidas para mejorar los tiempos de respuesta de las reclamaciones.

Los resultados de dichas medidas fueron expuestos por la Dirección General de Calidad al Consejo mediante oficio 6053-SUTEL-DGC-2019 del 8 de julio del 2019, tal y como quedó consignado en el acuerdo del Consejo 006-044-2019 de la sesión 044-2019 celebrada el 11 de julio del 2019.

Así las cosas, es claro que la atención oportuna de las reclamaciones es un tema que no solo compete a esta Superintendencia, sino también a las partes involucradas; razón por la cual deben continuarse los esfuerzos para evitar dilaciones en la gestión del proceso definido en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones.”

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR**, el recurso de apelación interpuesto por el ICE en contra de la resolución número RDGC-00106-SUTEL-2018 de las 8:47 horas del 17 de octubre de 2018 de la Dirección General de Calidad.
2. **DAR** por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

- 3.3. **Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00109-SUTEL-2019.**

La Presidencia expone para consideración del Consejo el informe presentado por la Unidad Jurídica, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00109-SUTEL-2019.

Al respecto, la funcionaria María Marta Allen Chaves presenta el oficio 06452-SUTEL-UJ-2019, de fecha 18 de julio del 2019, conforme al cual exponen a los Miembros del Consejo el tema que les ocupa.

Sobre el particular explica los antecedentes del tema, el análisis del recurso por la forma y por el fondo, así como el criterio de la Unidad Jurídica sobre el particular.

Señala que a partir de lo analizado en el informe expuesto la Unidad Jurídica recomienda al Consejo lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por el ICE en contra de la resolución RDGC-00109-SUTEL-2018 de las 13:30 horas del 16 de mayo de 2019.
2. Dar por agotada la vía administrativa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Allen Chaves hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la explicación brindada por la funcionaria María Marta Allen Chaves y el oficio 6542-SUTEL-UJ-2019 de fecha 18 de julio del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-049-2019

- I. Dar por recibido el oficio 6542-SUTEL-UJ-2019 de fecha 18 de julio del 2019, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RDGC-00109-SUTEL-2019.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-195-2019

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LENNY VENEGAS MATARRITA
CONTRA LA RDGC-00109-SUTEL-2019 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD”**

EXPEDIENTE: C0262-STT-MOT-AU-01641-2017

RESULTANDO

1. Que el 27 de setiembre del 2017, la Comisión Nacional del Consumidor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio notificó a esta Superintendencia el rechazo por incompetencia de la reclamación interpuesta por la señora Lenny Venegas Matarrita, cédula de identidad número 5-0330-0721. (Folios 2 al 7).
2. Que el 17 de noviembre de 2017 mediante el oficio número 09410-SUTEL-DGC-2017, notificado el 21 de noviembre de 2017, la Dirección General de Calidad previno a la señora Venegas Matarrita aportar el escrito de reclamación debidamente firmado. (Folios 8 al 10).
3. Que el 04 de diciembre de 2017, la señora Venegas Matarrita cumplió lo prevenido mediante el oficio número 09410-SUTEL-DGC-2018, y presentó ante esta Superintendencia una reclamación contra Claro CR Telecomunicaciones, S.A (en adelante Claro) por supuestos problemas de facturación, en la cual argumentó lo siguiente: (Folio 11 al 46)

“1-) Fui cliente de la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., mediante un contrato de televisión

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

satelital, el cual decidí terminar por el mal servicio que esa empresa prestaba.

- 2-) El 17 de setiembre de 2016, a eso de las 6 de la tarde, me presenté a la agencia de Claro, en el centro comercial Terramall, con el fin de dar por terminado el contrato de televisión satelital que mantenía con la empresa y entregar los equipos proporcionados para acceder al servicio. Se hizo toda la gestión y salí del lugar con la convicción de que el contrato se había finiquitado y Claro me recibió el equipo.
- 3-) Con la seguridad de lo expuesto en el hecho anterior y con la convicción de que el trámite se había realizado sin ningún problema, pasé desapercibidas las facturas que siguieron llegando a mi correo, pues pensé que se trataban del servicio de telefonía celular que igualmente poseo con dicha empresa.
- 4-) A partir de enero de 2017 comencé a recibir llamadas del Bufete Zen, por encargo de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A., por las que se me hacía un cobro de ₡80,000.00 correspondientes al servicio de televisión satelital. Yo les expliqué que el contrato se había finiquitado desde el 17 de setiembre de 2016 y que en consecuencia yo no tenía ninguna deuda con esa empresa.
- 5-) El día 21 de enero de 2017 volví a presentarme a la agencia de Claro en Terramall, para indagar sobre las razones de las llamadas del Bufete Zen y se me explicó que la orden de cancelación de servicio que se realizó en el sistema el 17-09-2016, quedó en estado de error, por lo que a nivel del sistema de facturación el servicio seguía activo y generando facturas de cobro. Me indicaron que se iba a ingresar el trámite nuevamente, que estuviera tranquila, porque en realidad no había ninguna factura pendiente. De igual manera se iba a ingresar la gestión para eliminar todas las facturas erróneas. Inclusive, recibí un documento en el cual se detalla esta información Documento adjunto en anexos identificado por la empresa como Formulario de Agencia Trámites Varios a Clientes Claro C. R.). Ante mi insistencia sobre el hecho de la existencia de algún monto pendiente, la funcionaria de Claro me indicó que no existían facturas pendientes.
- 6-) Después de esta gestión del 21-01-2017, seguí recibiendo llamadas de Claro y del Bufete Zen, haciendo cobro de la facturación citada, por lo cual el 14 de febrero de 2017, envié un correo a clarocostarica@claro.cr, en el cual, de nuevo, expliqué el problema generado. Ese mismo día recibí respuesta, donde se indica el seguimiento al caso 12739600 y las gestiones que se están realizando para solventar los problemas (Se adjunta correo).
- 7-) De igual manera, ese mismo día 14 de febrero de 2017, envié un segundo correo, a la dirección clientes@claro.cr, en el que expuse la situación y agregué una copia del documento denominado Formulario de Agencia Trámites Varios a Clientes Claro C.R., como respaldo de las gestiones realizadas en la agencia Claro Terramall. (Se adjunta correo).
- 8-) El 8 de marzo de 2017, recibí una llamada de la señora Laura Ramírez del Departamento de Cobro de Claro, por la cual me instaba a pagar el saldo que tenía con esa empresa. Procedí de nuevo a explicar la situación y le reenvié el correo del 14 de febrero, enviado a clientes@claro.cr, en este caso a la dirección el envío se hizo a lramirez@conexionservicecr.com.
- 9-) A pesar de todas las gestiones realizadas y de los correos enviados, las llamadas de cobro no cesaron, por lo que nuevamente (...)"

Las pretensiones de la señora Venegas Matarrita son las siguientes: (Folio 15)

- a-) dar por concluido el proceso de terminación de la relación contractual desde el día que se realizó la primera gestión, con la consecuencia de certificar que la firmante no tiene, desde ese día, ninguna deuda con esa empresa.
- b-) limpiar mi récord crediticio en la protectora equifax y en cualquiera otra en que me hayan reportado como deudora morosa.
- c-) finalizar las acosantes llamadas telefónicas a mis teléfonos y a los de mi madre y hermano.
- d-) finalizar el acosante envío de mensajes msm (sic) a mis teléfonos y a los de mi madre y hermano.
- e-) indemnizar a la firmante con una suma de ₡10.000.000,00, por los daños y perjuicios ocasionados por su actuación negligente, lenta, acosadora, perjudicial y dañina a mis intereses personales y económicos ya relacionados.
- f-) al pago de las costas personales que el patrocinio de un abogado me ha causado en todo este proceso,

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

por una suma de \$500.000,00".

4. Que el 08 de diciembre de 2017, mediante el oficio número 10023-SUTEL-DGC-2017, notificado el 11 de diciembre de 2017, la Dirección General de Calidad, remitió el escrito de reclamación de la señora Venegas Matarrita al operador a fin de que valorara aplicar alguna medida de resolución alternativa. (Folios 47 al 49).
5. Que el 12 de diciembre de 2017, por medio de correo electrónico, el operador brindó respuesta al oficio número 10023-SUTEL-DGC-2017, atendiendo las pretensiones de la reclamante salvo la referente a daños y perjuicios. (Folios 50 al 52).
6. Que el 10 de mayo de 2018, mediante el escrito de fecha 27 de abril del 2017, la señora Venegas Matarrita presentó alegatos señalando que Claro no atendió la pretensión sobre la indemnización y pago de costas procesales. (Folios 53 al 60).
7. Que el 29 de octubre de 2018, la Dirección General de Calidad mediante oficio número 09027-SUTEL-DGC-2018, notificado a las partes el 30 del mismo mes y año, procedió con la apertura del procedimiento administrativo sumario contra Claro, se nombró el órgano director encargado de tramitar el mismo y se solicitó prueba de descargo al operador. (Folios 61 al 66).
8. Que el 01 de noviembre de 2018, mediante el oficio número RI-0315-2018, remitido vía electrónica a esta Superintendencia en la misma fecha, Claro brindó respuesta en tiempo al oficio número 09027-SUTEL-DGC-2018. (Folios 67 al 93).
9. Que el 23 de enero de 2019, según oficio número 00602-SUTEL-DGC-2019, notificado en fecha 24 del mismo mes y año, el órgano director de procedimiento administrativo realizó traslado del expediente administrativo a las partes para que realizaran sus conclusiones, sobre los elementos de hecho y derecho, así como sobre la prueba aportada. (Folios 95 y 96).
10. Que el 29 de enero de 2019, la señora Venegas Matarrita aportó en tiempo el alegato de conclusiones. (Folio 97 al 101).
11. Que el 30 de enero de 2019, por medio del oficio número RI-0032-2019, presentado vía correo electrónico a esta Superintendencia en la misma fecha, Claro presentó en tiempo el alegato de conclusiones. (Folios 102 y 108).
12. Que el 09 de mayo de 2019, el Órgano Director del Procedimiento emitió el informe final de recomendación mediante oficio número 03956-SUTEL-DGC-2019. (Folios 109 al 123).
13. Que el 16 de mayo de 2019, el órgano decisor del procedimiento administrativo, emitió la resolución RDGC-00109-SUTEL-2019 de las 13:30 horas, notificada el 17 de dicho mes y año. En la misma se resolvió lo siguiente (Folios 123 al 135):

"(...)

1. *DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR la reclamación interpuesta por la señora Lenny Venegas Matarrita contra Claro CR Telecomunicaciones S.A, únicamente en cuanto a que el operador no procedió con la solicitud de baja del servicio de televisión por suscripción, según lo solicitado por la reclamante, en quebranto del artículo 20 del RPUF.*
2. *ACOGER como razonable y proporcional, la baja del servicio y la eliminación realizada por parte del operador las facturaciones que se encontraban en el sistema de Claro como pendientes de pago del servicio de televisión por suscripción, la limpieza del récord crediticio, la emisión de una carta de no deudas y se actualización la base de datos para que no se realizaran más llamadas cobradorías.*

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

3. *RECHAZAR la pretensión de la señora Venegas Matarrita que versa sobre una indemnización por concepto de daños y perjuicios por un monto de ₡10.000.000,00 (diez millones de colones); lo anterior por falta de prueba idónea que lo acredite y por no determinarse el nexo de causalidad entre la mancha crediticia con el supuesto daño sufrido y el monto cobrado por los meses de setiembre a diciembre del 2017.*
 4. *RECHAZAR la pretensión la señora Venegas Matarrita sobre el reconocimiento de costas por improcedente en esta vía, de conformidad con el artículo 328 de la Ley General de la Administración Pública.*
 5. *SEÑALAR que las resoluciones que dicte la SUTEL son vinculantes para las partes involucradas, por lo que deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, la SUTEL puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios.*
 6. *SEÑALAR a Claro que se debe de apegar a la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados ante la Dirección General de Calidad y el Consejo de la SUTEL, para la atención y resolución de casos con características similares que se presenten inicialmente ante el operador y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la normativa vigente y así lograr que se brinde una pronta y efectiva respuesta a los usuarios.*
 7. *PROCEDER con el cierre y archivo del expediente C0262-STT-MOT-AU-01641-2017 en el momento procesal oportuno”.*
14. Que el 22 de mayo del 2019, la señora Venegas Matarrita presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RDGC-00109-SUTEL-2019 de las 13:30 horas del 16 de mayo del 2019. (Folios 137 al 147)
 15. Que el 25 de junio de 2019, mediante oficio número 05630-SUTEL-DGC-2019, el órgano consultor rindió informe jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto, mismo que fue notificado para su valoración al órgano decisor. (Folios 148 al 161).
 16. Que el 25 de junio de 2019 mediante la resolución RDGC-00139-SUTEL-2019 de las 15:45 horas, la Dirección General de Calidad resolvió el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por Lenny Vargas Matarrita contra la resolución RDGC-00109-SUTEL-2019 (Folios 161 al 173).
 17. Que el 26 de junio de 2019 mediante oficio N°05682-SUTEL-DGC-2019, la Dirección de Calidad remitió al Consejo de la SUTEL, el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora Vargas Matarrita en contra de la resolución RDGC-00109-SUTEL-2019.
 18. Que el 01 de julio de 2019 la recurrente presenta ante el Consejo los argumentos del recurso de apelación (Folios 183 al 194).
 19. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
 20. Que el 18 de julio de 2019, la Unidad Jurídica emitió el oficio 06452-SUTEL-UJ-2019, en el cual rinde el criterio jurídico respectivo.

CONSIDERANDO

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 06452-SUTEL-UJ-2019, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN POR EL FONDO

1. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

En resumen, los argumentos expuestos por la recurrente son los siguientes:

- *Manifiesta estar inconforme con la denegatoria de la indemnización solicitada por los supuestos daños y perjuicios ocasionados por el operador.*
- *Destaca una lista de hechos que considera como probados y que según su criterio acreditan los daños y perjuicios, los que se resumen de seguido:*
 - *"(...)Yo en mis diversos escritos he expuesto sobre diversos hechos, que al final resultaron ser ciertos y PLENAMENTE ACEPTADOS (sic) por CLARO, LUEGO DE 18 MESES DE GESTIONES INFRUCTUOSAS DE LA SUSCRITA (...) y que finalmente fueron aceptados por CLARO (...)"*
 - *"Es normal que CLARO, en protección de sus intereses económicos y para no crear un precedente, no respondiera a la demanda por los daños y perjuicios ocasionados, pero esa negativa que no alega nada, absolutamente nada, es una CONFESIÓN, pues de conformidad con la misma resolución que se solicita revocar, punto 4 de los CONSIDERANDOS: "Que según el artículo 48 de la Ley N°8642 y el 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, el operador le corresponde la carga de la prueba. (...) En este caso ha sido abundante la prueba del abuso de CLARO y por demás está decirlo, que ese abuso fue aceptado por CLARO al responder el requerimiento de SUTEL y la parte que no respondió, sea la del daño y perjuicio, TAMBIÉN LA ACEPTÓ (sic), causalmente por no responder, pues LE LEY LO OBLIGA A RESPONDER CADA PUNTO DE LA DEMANDA Y SI NO LO HACE LO ACEPTA (sic)"*
 - *Señala que a Claro le corresponde la carga de la prueba en cuanto a los daños y perjuicios reclamados: "Es evidente que CLARO, AL NO ALEGAR NADA (sic), contra la solicitud de indemnización, lo que hizo fue aceptar su existencia, pues la carga de la prueba le corresponde a la operadora, quien al responder al requerimiento de SUTEL, debió alegar las razones de SUTEL, para no aceptar la existencia de los daños y perjuicios solicitados"*
 - *Finalmente, la reclamante alega que era necesario el patrocinio letrado para la presentación de la reclamación ante la Sutel: "(...) ALGO ANORMAL DENTRO DE UN PROCESO QUE NO DEBIÓ DARSE (sic) Lo normal es que, en un proceso como este, el perjudicado contrate a un abogado y que ste (sic) escriba lo que según su leal saber y entender, son los alegatos correctos para defender a su cliente. Lo anormal es que el cliente se siente ante una computadora y escriba lo que ella, según lo que siente y ha sufrido trata de expresar su propio alegato, que más que legal es un alegato humano. (...)"*

2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Luego de examinar las razones expuestas por la recurrente en el recurso de apelación y las resoluciones emitidas por el órgano decisor, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados en el recurso de revocatoria y apelación en contra de la resolución RDGC-00109-SUTEL-2019 de las 13:30 horas del 16 de mayo del 2019, no logran desacreditar los hallazgos obtenidos en el procedimiento administrativo.

Procedimos a revisar la tramitación del procedimiento administrativo, así como la resolución RDGC-00109-SUTEL-2019 de las 13:30 horas del 16 de mayo del 2019, vertida por el órgano decisor y concluimos que el rechazo del reconocimiento de los daños y perjuicios es conforme con la legislación y la jurisprudencia

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

atinente, como bien se acredita en el siguiente apartado.

"(...) 3. 3. Sobre la solicitud del reconocimiento de costas procesales, daños y perjuicios

(...) Sobre los alegatos planteados por la señora Venegas Matarrita, se debe indicar en primer lugar que, para determinar la responsabilidad civil por este concepto, los daños y perjuicios deben individualizarse y cuantificarse, técnica y científicamente a través de medios probatorios idóneos y, además, debe comprobarse el nexo de causalidad, es decir, el nexo o vínculo entre el daño sufrido y el hecho del agente causante. En el caso que nos ocupa, la reclamante no aportó ningún elemento probatorio a fin de comprobar las gestiones de crédito supuestamente realizadas ante diferentes bancos entre los meses de setiembre a diciembre del 2017 (meses en los cuáles presentó la mancha crediticia) y el perjuicio que le causó el presunto rechazo del crédito, asimismo, no justificó los montos que dejó de percibir producto de la mancha crediticia. En este sentido, respecto de las condiciones que debe reunir un daño para ser resarcido, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 00112 de las 14: 15 horas del 15 de julio de 1992 y en otras resoluciones que siguen dicha línea, ha considerado consistentemente que: El daño constituye uno de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto el deber de resarcir solamente se configura si ha mediado un hecho ilícito dañoso que lesione un interés jurídicamente relevante susceptible de ser tutelado por el ordenamiento jurídico. Por otra parte, sólo es daño indemnizable el que se llega a probar (realidad o existencia), siendo ello una cuestión de hecho reservada al prudente arbitrio del juzgador. (...) El daño constituye la pérdida irrogada al damnificado (damnum emergens), en tanto el perjuicio está conformado por la ganancia o utilidad frustrada o dejada de percibir (lucro cesans), la cual era razonable y probablemente esperable si no se hubiese producido el hecho ilícito. No cualquier daño da pie a la obligación de resarcir. Para tal efecto, han de confluir, básicamente las siguientes características para ser un daño resarcible": A) Debe ser cierto: real y efectivo, y no meramente eventual o hipotético, no puede estar fundado en realizaciones supuestas o conjeturales. El daño no pierde esta característica si su cuantificación resulta incierta, indeterminada o de difícil apreciación o prueba; tampoco debe confundirse la certeza con la actualidad, pues es admisible la reparación del daño futuro con el lucro cesante o perjuicio, pues el primero está referido a aquél que surge como una consecuencia necesaria derivada del hecho causal o generador del daño, es decir, sus repercusiones no se proyectan al incoarse el proceso. En lo relativo a la magnitud o monto (seriedad) del daño, ello constituye un extremo de incumbencia subjetiva única del damnificado, empero el derecho no puede ocuparse de pretensiones fundadas en daños insignificantes, derivadas de una excesiva susceptibilidad. B) Debe mediar lesión a un interés jurídicamente relevante y merecedor de amparo. Así puede haber un damnificado directo y otro indirecto: el primero es la víctima del hecho dañoso, y el segundo serán los sucesores de la víctima. C) Deberá ser causado por un tercero, y subsistente, esto es, si ha sido reparado por el responsable o un tercero (asegurador) resulta insubsistente. D) Debe mediar una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño. Dentro de las clases de daños, se encuentra en primer término el daño material y el corporal, siendo el primero el que incide sobre las cosas o bienes materiales que conforman el patrimonio de la persona, en tanto el segundo repercute sobre la integridad corporal y física". (Destacado intencional) En igual sentido, el autor Sánchez Pichardo, indicó que: "Otro elemento de la responsabilidad es el daño, tiene que haber un daño que es la fuente de la obligación de la responsabilidad civil, es la lesión a un interés jurídicamente tutelado; y que tiene que haber una relación de causalidad entre el acto antijurídico y el daño causado... los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación. ¿Qué se entiende por "consecuencia inmediata y directa del hecho ilícito realizado"? Que sea un efecto típico de esa conducta, que es decirle al agente objetivamente qué es lo que va a suceder si se lleva a cabo ese hecho ilícito, por lo que el agente que los realice va a responder (...) La falta de la prueba objetiva de la relación de causalidad entre el funcionamiento de la cosa peligrosa y el daño, fue suficiente motivo para estimar fundada la sentencia absolutoria pronunciada por el Tribunal (...)" (Destacado intencional). De conformidad con lo anterior, en el presente asunto no existe prueba idónea a fin de acreditar cuál fue el daño, el perjuicio que se generó y por cuánto tiempo y el nexo de causalidad que amerite el reconocimiento de \$10. 000. 000, 00 (diez millones de colones). Es decir, la usuaria no logró acreditar mediante prueba idónea de qué forma fue que el operador le causó un perjuicio de tal magnitud económica con la mancha crediticia de setiembre a diciembre del 2017. De esta manera, dado que no consta dentro del expediente prueba documental, testimonial o pericial que permita suponer la existencia de un daño cierto, real e indemnizable, lo procedente es rechazarla solicitud de la señora Venegas Matarrita que versa sobre el reconocimiento de daños y perjuicios sufridos y el posible nexo de causalidad con la conducta del operador investigado. Es relevante señalar que, lo anterior no limita a la señora Venegas Matarrita a que

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

acuda a la vía judicial respectiva para reclamar dichos extremos. Sánchez Pichardo, Alberto. "Los daños y perjuicios y la obligación de resarcimiento". Editorial Porrúa S. A, México, Primera Edición, 2011, páginas 11 y 20. Finalmente, en cuanto al pago de ₡1.250. 000, 00 por concepto de costas procesales según lo dispone el artículo 328 de la Ley General de la Administración Pública, a saber." En el procedimiento administrativo no habrá lugar a la imposición de costas a favor o en contra de la Administración ni del interesado"; de forma que esta pretensión resulta improcedente".

Por ese motivo la resolución RDGC-00109-SUTEL-2019 de las 13:30 horas, resolvió lo siguiente en relación con el reclamo de los daños y perjuicios:

"(...)

- 9. RECHAZAR la pretensión de la señora Venegas Matarrita que versa sobre una indemnización por concepto de daños y perjuicios por un monto de ₡10.000.000,00 (diez millones de colones); lo anterior por falta de prueba idónea que lo acredite y por no determinarse el nexo de causalidad entre la mancha crediticia con el supuesto daño sufrido y el monto cobrado por los meses de setiembre a diciembre del 2017.*

"(...)"

Luego, la resolución RDGC-00139-SUTEL-2018 que resuelve el recurso de revocatoria en contra del acto final, también analiza el argumento de la recurrente en relación con los daños y perjuicios, como se detalla de seguido:

"(...) 3.1.2. Análisis

Al respecto, se debe indicar que los hechos probados se detallan en el Considerando 6 de la resolución recurrida número RDGC-00109-SUTEL-2019 de las 13:30 horas del 16 de mayo del 2019, en los cuáles no se tuvieron como probados los hechos que describe la reclamante, sumado a que se desconoce el cálculo de la cuantificación de los ₡10,000,000 por daños y perjuicios. No resulta procedente realizar una ampliación de hechos en esta etapa procesal.

Asimismo, la reclamante hace alusión a que la supuesta negligencia del operador se acredita por los "18 meses de gestiones y sufrimientos", al respecto se debe indicar que la reclamante, pese a contar con patrocinio letrado, acudió a interponer su reclamación ante la Comisión Nacional del Consumidor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio cuando la competente en razón de la materia era esta Superintendencia, lo cual retrasó el conocimiento de la reclamación por parte de la Superintendencia.

Según se desprende, la reclamante conoció los hechos objeto de reclamación desde el mes de enero del 2017 y presentó la denuncia hasta en el mes de mayo del 2017 ante la Comisión Nacional del Consumidor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Asimismo, se logra observar que una vez que la reclamación se trasladó a esta Superintendencia y la señora Venegas Matarrita atendió la prevención realizada el 4 de diciembre del 2017, el operador atendió las pretensiones de la reclamante una semana después, en fecha 12 de diciembre del 2017, salvo los daños y perjuicios alegados.

Sobre los daños y perjuicios solicitados, tal y como se indicó en el acto recurrido, la señora Venegas Matarrita no acreditó de forma objetiva y mediante prueba idónea, la estimación y valoración de cada una de las situaciones descritas y su relación directa con la conducta desplegada por el operador investigado, lo cual justificó su rechazo, es decir no demostró la forma en que el supuesto daño se podría cuantificar en los ₡10,000,000 pretendidos.

Además, resulta necesario aclarar que, el tema del supuesto acoso telefónico no es competencia de esta Superintendencia, aunque la aparente conducta sea desplegada por un operador de servicios, el competente en dicha materia es la Agencia de Protección de Datos (Ley 8968) o la jurisdicción civil. Según criterio del Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José, en la resolución 155-2017, el cual fue confirmado por el Tribunal Civil, los daños y perjuicios no son discutibles en la vía jurisdiccional ni en material penal, "(...) mucho menos en una vía administrativa distinta a la jurisdiccional, como lo sería ventilar el asunto a nivel de la Superintendencia de Telecomunicaciones (...) es claro que la pretensión formulada por la actora es de conocimiento de la jurisdicción civil y, por tratarse de daños y perjuicios, es

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

la vía ordinaria de conformidad con el artículo 287 del Código Procesal Civil". (Destacado intencional)

Sobre los hechos que indica la reclamante fueron aceptados por Claro, en efecto existió una conducta que el mismo operador rectificó, lo cual se reconoció en el acto impugnado; sin embargo, esta condición por sí misma no determina la cuantía del supuesto daño alegado, sobre el cual, tal y como se indicó, no se aportó prueba que permitiera establecer la citada cuantía.

Asimismo, en cuanto a la aplicación de frases referentes a procesos judiciales, se debe indicar que se realiza una interpretación incorrecta, al realizar una equiparación del proceso judicial con el procedimiento administrativo. Debe aclararse que, la gestión del presente expediente corresponde a una reclamación que fue tramitada bajo un procedimiento administrativo sumario, por lo que la señora Venegas Matarrita no presentó una demanda como erróneamente lo menciona la recurrente. Debe destacarse que en la vía judicial existen procesos y en la vía administrativa, procedimientos, cada uno con sus particularidades y normas que los rigen, por lo que lo señalado por la recurrente no resulta de aplicación en la vía administrativa.

En cuanto a lo señalado por la reclamante de que al operador le corresponde la carga de la prueba sobre los daños y perjuicios pretendidos por la reclamante, al respecto, se debe aclarar que la carga de la prueba en materia de daños y perjuicios recae en la parte que los solicita, en este caso la señora Venegas Matarrita, al respecto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia indicó que:

"IX. Sobre los daños y perjuicios. La solicitud de estos extremos debe ser rechazada. De conformidad con el precepto 290 inciso 5) ibidem, en la formulación de la demanda, quien reclame de forma accesoria los daños y perjuicios, como ocurre en el caso en análisis, debe concretar con claridad el motivo que los origina y explicar en qué consisten, aun cuando su cuantificación pueda ser tramitada en fase de ejecución de sentencia, siempre que el juzgador los estimare procedentes. De igual manera, deberá acompañarse el soporte probatorio debido que permita justificar el reclamo, de modo tal que, por un lado, la contraparte tenga certeza de las probanzas a las que debe oponerse dentro de su derecho de contradictorio, y por otro, que el juzgador cuente con elementos objetivos para adoptar la decisión del caso (artículo 290 inciso 6 ibid). En esta misma dirección, a tono con lo expresado por el numeral 317 inciso 1) del Código de rito, la carga de la prueba, respecto de los hechos constitutivos del derecho reclamado, corresponde a quien formule la pretensión. Ergo, sobre estos aspectos valorados, la obligación probatoria y detalle explicativo mencionado correspondían al actor. No obstante, en el sub-litem, en su escrito de demanda, la entidad actora se dedicó a solicitar la condenatoria en el pago de los daños y perjuicios, sin aportar desarrollo alguno que permitiera establecer el puente causal entre la conducta lesiva y el daño alegado"¹.

En igual sentido, el Tribunal Agrario Sección Segunda, citando a la Sala Primera, señala que:

"Respecto a la condenatoria en abstracto de daños y perjuicios, conviene recordar las exigencias jurisprudenciales: "...incluso en el caso de una condenatoria en abstracto, la demostración de la existencia de los daños y perjuicios es insoslayable; que en el estado de ejecución se pueden liquidar o concretar, pero no acreditar, porque esto es un dato para la sentencia de fondo... La jurisprudencia de esta Sala, como ya se dijo, es reiterada en cuanto a que sólo es indemnizable el daño que se llegue a probar, no basta por lo tanto con alegarlo o protestarlo. Debe acreditarse fehacientemente. Cuando la prueba conducente a esa acreditación, pero insuficiente para determinar su cuantía o extensión, el juzgador puede disponer la condenatoria en abstracto, reservando para la etapa de ejecución la controversia sobre el monto y alcance. El actor debió no sólo reclamar sino también demostrar, con elementos de juicio idóneos, los daños y perjuicios que se le habían realmente ocasionado... No pueden éstos inferirse simplemente (...)"²

De conformidad con lo anterior, la carga de la prueba sobre los presuntos daños y perjuicios le correspondía a la señora Venegas Matarrita, y en el presente asunto no aportó ningún tipo de elemento probatorio idóneo para acreditar de qué forma fue que el operador le causó un perjuicio de tal magnitud económica que amerite el reconocimiento de \$10.000.000,00 (diez millones de colones); asimismo, no consta dentro del expediente prueba documental, testimonial o pericial que permita suponer la existencia

¹ Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 998 de las 14:50 horas del 21 de diciembre del 2005.

² Tribunal Agrario. Sección Segunda. II Circuito Judicial de San José. Resolución N°487-F-06, de las dieciséis horas veintidós minutos del diecinueve de mayo de dos mil seis.

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

de un daño cierto, real e indemnizable y el posible nexo de causalidad con la conducta del operador investigado, no basta con alegarlos, sino que deben ser probados y debidamente detallados, como se señaló anteriormente.

(...)

Por los motivos anteriores, el alegato de la recurrente resulta infundado e improcedente, de manera que procede su rechazo”.

De lo anterior se acredite que el procedimiento administrativo logró comprobar que la reclamante:

- No acreditó de forma objetiva y mediante prueba idónea, la relación directa de los daños y perjuicios reclamados con la conducta desplegada por el operador.*
- No aportó algún elemento probatorio que acreditara el perjuicio que le causó el presunto rechazo del crédito.*
- No presentó ningún elemento probatorio idóneo para acreditar de qué forma fue que el operador le causó un perjuicio que amerite el reconocimiento de ₡10.000.000,00 (diez millones de colones).*
- No justificó los montos que dejó de percibir producto de la mancha crediticia.*
- No brindó prueba documental, testimonial o pericial que permita suponer la existencia de un daño cierto, real e indemnizable y el posible nexo de causalidad con la conducta del operador investigado.*

El análisis que realiza el órgano decisor de los argumentos expuestos por la recurrente para solicitar la indemnización de los daños y perjuicios, resultan suficientes y conformes con la legislación y jurisprudencia aplicable.

Por lo tanto, la Unidad Jurídica considera que las resoluciones de la Dirección General de Calidad: RDGC-00109-SUTEL-2019 de las 13:30 horas del 16 de mayo del 2019 (acto final) y RDGC-00139-SUTEL-2019 de las 15:45 del 25 de junio de 2019 (resuelve el recurso de revocatoria) están debidamente motivadas y el recurso de apelación debe ser declarado sin lugar.”

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1. DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la señora Lenny Venegas Matarrita, en contra de la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00109-SUTEL-2019 de las 13:30 horas del 16 de mayo del 2019.
- 2. DAR** por agotada la vía administrativa.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

- 3.4 **Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra las gestiones de cobro de multa e intereses.**

La Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe elaborado por

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

la Unidad Jurídica, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra las gestiones de cobro de multa e intereses.

Al respecto, la funcionaria María Marta Allen Chaves presenta el oficio 06404-SUTEL-DGO-2019, de fecha 17 de julio del 2019, conforme el cual exponen a los Miembros del Consejo el tema indicado.

Sobre el particular, explica los antecedentes del tema, el análisis del recurso por la forma y por el fondo, así como el criterio de la Unidad Jurídica.

Señala que a partir de lo analizado en el informe expuesto la Unidad Jurídica recomienda al Consejo declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra el cobro de la multa e intereses con relación al pago tardío del canon de regulación correspondiente al mes de mayo 2019.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Allen Chaves hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la explicación brindada por la señora María Marta Allen Chaves y el oficio 06404-SUTEL-DGO-2019, de fecha 17 de julio del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-049-2019

- I. Dar por recibido el oficio 06404-SUTEL-DGO-2019, de fecha 17 de julio del 2019, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra las gestiones de cobro de multa e intereses.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-196-2019

“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS DE COBRO DE INTERESES Y MULTA POR NO PAGO DEL CANON DE REGULACIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DEL 2019

EXPEDIENTE: I0053-CAN-INF-00320-2017

RESULTANDO

1. Que el 03 de junio de 2019 mediante correo electrónico la Dirección General de Operaciones (DGO) de la Sutel, comunicó al ICE el saldo pendiente por concepto del canon de regulación al 03 de junio

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

del 2019 por la suma de ₡215,314,749.15 (doscientos quince millones, trescientos catorce mil, setecientos cuarenta y nueve colones, con quince céntimos).

Además, le indicó lo siguiente:

"(...)

2. *Es importante indicarle que a la fecha del pago 03.06.2019, el documento del cobro del canon de regulación FR -7721, fecha de vencimiento 31.05.2019, por un monto de ₡ 206,844,247.45, ya se encontraba vencida (3 días) por lo tanto se generaron intereses y multas: (...)*

Cuando se aplica el pago en el sistema ERP, se cancela primero intereses, luego la multa y por último el documento.

3. *Por lo antes mencionado queda un saldo pendiente del documento (factura) por un monto de 8,497,501.70 (ocho millones, cuatrocientos noventa y siete mil, quinientos un colon, con setenta céntimos), el cual va a ir generando intereses diarios por un monto de ₡3,063.76 (tres mil sesenta y tres colones, con setenta y seis céntimos).*

2. Que el 05 de junio de 2019, el Sr. Jesús Orozco Delgado, cédula de identidad número 2-390-097, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma del ICE, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de las gestiones de cobro correspondientes a intereses y multa por no pago del canon de regulación correspondiente al mes de mayo del 2019, de fecha 3 y 4 de junio de 2019, en el cual manifestó lo siguiente: (Folio 103 al 104)

- I. *"Con base en el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones debe pagar un cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.° 7593, de 9 de agosto de 1996, para efectos de dotar de los recursos necesarios a la SUTEL para una administración eficiente.*

- II. *Con base en el artículo 7 del Reglamento para la Distribución del Canon de Regulación emitido por la ARESEP y publicado en La Gaceta N° 195 del 7 de octubre del 2009, los operadores y proveedores deberán cancelar a la SUTEL dicho canon de manera mensual, a más tardar el último día hábil de cada mes.*

- III. *Desde el año 2009, el ICE ha cancelado en forma debida y dentro del plazo establecido en la Ley, los montos mensuales correspondientes al canon de regulación.*

- IV. *Para realizar los pagos, el ICE utiliza el Sistema SAP, que son las siglas en alemán Systeme Anwendugen und Produkte que significa en español sistemas, aplicaciones y productos, que es un Sistema informático de gestión empresarial (ERP Enterprise Resource Planning) que le permite planificar y gestionar los recursos de todas las áreas de la empresa, desde sus recursos humanos, financieros - contables, productivos, logísticos, gestión de proyectos, mantenimiento hasta la administración general.*

- V. *El proceso de pago que utiliza el ICE para realizar los pagos del canon de regulación a la SUTEL funciona de la siguiente forma: Se extraen los archivos cancelados en el Sistema y se incluyen en un sistema que se denomina Centro Gestión de Pagos (CGP), el cual convierte todos los pagos realizados en SAP a un formato especial para poder ser enviados y leídos en otro sistema como es el SINPE del Banco Central de Costa Rica".*

3. Que el 19 de junio de 2019, mediante resolución número RDGO-00003-SUTEL-2019 de las 08:30 horas, la DGO resuelve el recurso de revocatoria en contra de los actos administrativos de cobro del canon de regulación en cuanto al pago de intereses y multa del ICE, mismo que fue notificado a las partes el 19 de junio del 2019, vía correo electrónico, en la cual se dispuso lo siguiente: (Folio 127 al 137)

"(...)

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

- I. *DECLARAR sin lugar por improcedente el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra el cobro de la multa e intereses con relación al pago tardío del canon de regulación correspondiente al mes de mayo 2019.*
 - II. *RECHAZAR el argumento de la Instituto Costarricense de Electricidad que versa sobre una falla del sistema de pago fuera de su control y por ende se rechaza de la misma forma la aplicación de la eximente de responsabilidad argumentada, es decir no procede la fuerza mayor al presente asunto.*
 - III. *MANTENER la aplicación del cobro de multa e intereses devengados por el atraso de 3 días (1,2,3 de junio del 2019) en el pago del canon de regulación correspondiente al mes de mayo del 2019.*
 - IV. *EMPLAZAR al Instituto Costarricense de Electricidad para que se apersona ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones a hacer valer sus derechos y expresar sus agravios por escrito, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Operaciones, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública."*
4. Que el 20 de junio de 2019, mediante documento número 0078-0264-2019, al cual se le asignó el número de ingreso de gestión documental NI-07413-2019 presentado ante esta Superintendencia el 20 de junio del 2019, el ICE presentó escrito de apersonamiento ante superior en trámite de recurso de apelación en subsidio en contra de los actos administrativos de fechas 3 y 4 de junio del 2019 de la Unidad Administrativa de Finanzas. (Folios 138 al 139)

En dicho escrito el ICE indicó lo siguiente:

"(...)

En ese sentido, se reitera que el no recibo en tiempo del pago realizado por el ICE por parte de la SUTEL se debió a causas de fuerza mayor, al ocurrir una falla técnica en la comunicación entre sistemas SAP y SINPE, que estaba fuera del control del ICE, y que, además, indujo a error a mi representado, al proyectar en la pantalla de acceso al SAP que el pago estaba debidamente realizado.

Por lo tanto, es evidente que no hubo acción dolosa ni negligente del ICE en el cumplimiento del pago mensual del canon de regulación, y al respecto, reiteramos considerar la trayectoria intachable en tiempo y forma del ICE en el cumplimiento de su obligación de pago del canon de regulación, el monto no menor y que es el más elevado de todos los operadores y proveedores del mercado costarricense que le corresponde pagar, y sobre todo, la naturaleza de fondos públicos que poseen los recursos administrados por el ICE.(...)"

5. Que el 27 de junio de 2019 mediante oficio 05713-SUTEL-DGO-2019, la Dirección General de Operaciones remitió al Consejo de la Sutel el "**INFORME QUE ORDENA EL ARTÍCULO 349 DE LA LEY GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CONTRA LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS DE COBRO DE INTERESES Y MULTA POR NO PAGO DEL CANON DE REGULACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DEL 2019**".
6. Que de conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.
7. Que el 17 de julio de 2019, la Unidad Jurídica emitió el oficio 06404-SUTEL-UJ-2019, en el cual rinde el criterio jurídico.

CONSIDERANDO

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 06404-SUTEL-UJ-2019, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

" (...)

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El ICE, en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio alegó lo siguiente (Folios 104 al 113):

- "1. Desde el 2009, el ICE ha realizado en forma debida y oportuna el pago del canon de regulación a la SUTEL.*
- 2. El 30 de mayo del 2019, y como normalmente lo ha hecho, el ICE procedió a realizar el debido pago a la SUTEL de la mensualidad proporcional que le correspondía del canon de regulación del 2019 y que ascendía a la suma de 206,844,247.45.*
- 3. Por razones de fuerza mayor, que no estaban bajo el control del ICE, falló el proceso del envío a SINPE de un archivo extraído y convertido del SAP, archivo que correspondía al pago del canon de regulación.*
- 4. En ese sentido, a nivel de SAP, mi representado observaba que el pago estaba cancelado desde el jueves 30 de mayo del 2019, pero no fue efectivo según nos indicara la Dirección de Finanzas de la SUTEL mediante un correo electrónico del lunes 3 de junio del 2019.*
- 5. La SUTEL recibió efectivamente el pago por parte del ICE del canon de regulación del mes de mayo del 2019 el lunes 3 de junio del 2019.*
- 6.. Mediante correo electrónico del 4 de junio, la señora Silvia Monge de la Dirección de Finanzas de la SUTEL indica al ICE que existe un saldo pendiente de pago de 8,497,501.70 (ocho millones, cuatrocientos noventa y siete mil, quinientos un colon, con setenta céntimos), el cual nos indica " va a ir generando intereses diarios por un monto de \$ 3,063.76 (tres mil, sesenta y tres colones, con setenta y seis céntimos)."*
- 7. Con el fin de evitar de mayor daño y perjuicio a los fondos públicos que administra mi representado, el ICE procedió a pagar el 4 de junio del 2019, los 8,497,501.70. Dicho pago no debe ser entendido como la aceptación del incumplimiento".*

Por lo que solicita:

- "1. Acoger las razones de fuerza mayor que impidieron que la SUTEL recibiera en forma efectiva el monto del canon de regulación del mes de mayo del 2019 antes del vencimiento del día 31 de mayo del 2019, y que fuera cancelado por el ICE el jueves 30 de mayo del 2019.*
- 2. Eximir al ICE del pago de intereses y multas por el pago del canon de regulación del mes de mayo del 2019, en razón de haber sido realizado dicho pago en forma debida y oportuna el 30 de mayo del 2019.*
- 3. Reconocer el monto pagado por el ICE el día 4 de junio de 2019 de 8,497,501.70 (ocho millones, cuatrocientos noventa y siete mil, quinientos un colon, con setenta céntimos) como un crédito en el próximo pago mensual del canon de regulación.*
- 4. En caso de rechazo del Recurso de Revocatoria, se solicita elevar en tiempo y forma al Consejo de la SUTEL el Recurso de Apelación en Subsidio presentado". (Folio 106)*

2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

La Unidad Jurídica procedió a examinar las razones expuestas por el ICE en el recurso de apelación en contra del cobro de la multa e intereses con relación al pago tardío del canon de regulación correspondiente al mes de mayo 2019 y las resoluciones emitidas por la DGO, y concluye lo siguiente:

- *Es deber del Instituto Costarricense de Electricidad como operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones proceder con el pago del canon de regulación conforme lo establece el ordenamiento jurídico, específicamente el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT) y el artículo 7 del Reglamento para la Distribución del Canon de Regulación de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*
- *Los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones debían pagar el canon de regulación correspondiente al mes de mayo del 2019 a más tardar a fecha 31 de mayo del 2019.*
- *El ICE realizó el pago del canon de regulación del mes de mayo de 2019 el 03 de junio del 2019 mediante número depósito No. 36366864. Asimismo, el 04 de junio del 2019 mediante número depósito No. 36418358 realizó el pago respectivo a la multa e intereses.*
- *El ICE incumplió las obligaciones impuestas en los artículos 62 de la LGT y el artículo 7 del Reglamento para la Distribución del Canon de Regulación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por lo que procede aplicar lo dispuesto en el artículo 64 de la LGT.*
- *Las causas de fuerza mayor alegadas por el ICE resultan improcedentes.*

Para analizar el alegato del ICE es necesario definir qué se entiende por fuerza mayor.

La Procuraduría General de la República (en adelante PGR) en el dictamen N° C-052-99 del 16 de marzo de 1999, en lo que interesa dijo lo siguiente:

"De otra parte, la Ley General de la Administración Pública también regula los supuestos en los que no cabe exigirle responsabilidad a la Administración, estos son: la fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero (artículo 194 de la Ley General de la Administración Pública).

(...)

De lo anterior podemos concluir que en la fuerza mayor se está ante un hecho que no se puede prever, o que previsto, fuese inevitable, esto es, su característica esencial es la fuerza irresistible del evento. En tales supuestos se excluye de responsabilidad de la Administración. Nótese que la Ley General no prevé, como eximente de responsabilidad el caso fortuito." (Ver también dictamen C-084-99 de 3 de mayo de 1999 la PGR)

Por su parte, el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Primera, en su resolución No. 108 de las 9:40 hrs. del 26 de mayo de 1993 estableció al efecto

"(...) La fuerza mayor se define por contraposición al caso fortuito como aquella causa extraña o exterior al obligado a la prestación imprevisible en su producción y en todo caso absolutamente irresistible aun en el caso de que hubiera podido ser prevista."

La fuerza mayor es causa eximente de responsabilidad, bien sea en cuanto al incumplimiento definitivo de un deber o al simple retraso del mismo. Pero el funcionario no queda dispensado del cumplimiento cuando éste sea posible por cesar el obstáculo constitutivo de la fuerza mayor. Aplicado lo anterior a la Administración, tenemos que, al cesar el obstáculo constitutivo de la fuerza mayor, ésta debe actuar en cumplimiento de sus obligaciones. En consecuencia, el deber de actuar queda simplemente suspendido hasta el momento en que la fuerza mayor haya cesado."

La fuerza mayor justificante de una actuación excepcional de la Administración debe existir como tal, por lo que no es suficiente para justificar el accionar administrativo que se alegue su existencia. Por el contrario, debe existir tal como se ha alegado.

(...)

La indeterminación e imprevisibilidad intrínsecas de la fuerza mayor impiden que puedan circunscribirse estricta y anticipadamente sus límites temporales. Lo importante es, en todo caso,

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

que los efectos que provoca el acaecimiento de una fuerza mayor están en relación directa e inmediata con el fenómeno correspondiente. De modo que el incumplimiento o suspensión del deber de actuar que justifica la fuerza mayor no es siempre absoluto. Por el contrario, puede constituir simplemente un motivo justificante del retraso del cumplimiento."

La prueba aportada por el ICE para justificar la causal de fuerza mayor no acredita que el pago del canon se haya realizado en el plazo correspondiente (Ver ANEXO 1), por lo que resulta un argumento que no se encuentra demostrado con prueba idónea y pertinente.

Como bien lo dice la Dirección General de Operaciones en la resolución número RDGO-00003-SUTEL-2019 de las 08:30 horas, el ICE ha realizado pagos del canon de regulación en meses anteriores a mayo del 2019 mediante la plataforma electrónica del Banco Nacional de Costa Rica, por lo que no es la primera vez que el ICE cancela por ese medio y utiliza ese mecanismo para acreditar el pago.

El ICE, como cualquier operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones, debe cumplir en tiempo y forma con las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico y es el responsable de verificar que los mecanismos que utiliza para el pago de sus obligaciones funcionen de manera adecuada. Por lo que se trata de un asunto que el ICE debe prever y monitorear de manera permanente.

Debido a lo anterior los argumentos del ICE en relación con los motivos de fuerza mayor resultan improcedentes."

- II. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el ICE en contra del cobro de la multa e intereses con relación al pago tardío del canon de regulación correspondiente al mes de mayo 2019.
2. **DAR** por agotada la vía administrativa

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

Ingresa el señor Eduardo Arias Cabalceta, con el fin de exponer los temas que se verán a continuación.

Al ser las 09:35 horas se retira de la sala de sesiones la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, con

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

el fin de atender un asunto relacionado con su cargo.

4.1 Atención del acuerdo 020-048-2019 ampliación de 3 meses en la ejecución contractual licitación pública internacional 2012-LI-000001-SUTEL.

La Presidencia somete a consideración del Consejo el informe sobre la atención del acuerdo 020-048-2019, de la sesión ordinaria 048-2019, celebrada el 30 de julio del 2019, referente a la ampliación de 3 meses en la ejecución contractual licitación pública internacional 2012-LI-000001-SUTEL.

Al respecto, la funcionaria María Marta Allen Chaves presenta el oficio 06818-SUTEL-UJ-2019, de fecha 31 de julio del 2019, conforme al cual expone a los Miembros del Consejo el tema indicado.

Señala que en relación con este tema, desea aclarar que la Unidad Jurídica emitió el oficio 04509-SUTEL-UJ-2019, del 24 de mayo del 2019, mediante el cual se evacuó una consulta que hizo la Dirección General de Calidad, referente a la posibilidad de ampliación del plazo contractual de la licitación pública internacional 2012-LI-00001-SUTEL.

Indica que dada una observación que realizó según entiende el señor Auditor en una sesión de Consejo de la presente semana, el funcionario Esteban González Guillén, Jefe de la Unidad de Espectro les envió un correo solicitando lo siguiente:

"Según lo solicitado por el Consejo requerimos de su ayuda para tener un criterio complementario al adjunto de la UJ sobre la posibilidad de ampliar en tractos el sistema de monitoreo de espectro conforme a lo establecido en el contrato con el consorcio y la legislación vigente".

Esta ampliación al oficio ya emitido se hace mediante el oficio 06819-SUTEL-UJ-2019, de fecha 31 de julio del 2019.

Señala que según hablaron y entienden con lo conversado con la Dirección General de Calidad, había una duda sobre si se podía hacer una ampliación en tractos o hacer una ampliación en un solo tracto y se decidió irse para atrás y aclarar un poco los antecedentes de esa contratación.

Agrega que como primer aspecto, se indicó que la cláusula 16 del cartel de la licitación pública 2012-LI-00001-SUTEL, establece que el objeto de la contratación tiene un plazo de 5 años prorrogable por una única vez por 2 años adicionales.

La cláusula 8va. y 18va del contrato que se generó a raíz de esa licitación, establece al final que dicho arrendamiento podrá ser prorrogado a necesidad de la Sutel por un plazo adicional de 2 años y la cláusula 18va establece cómo se van a hacer las modificaciones al contrato y dice que se tiene que hacer a través de una de un adendum.

Añade que ese contrato que se generó a raíz de esa licitación, se envió a la Contraloría General de la República para una ampliación, para incluir un sitio adicional en Puntarenas, por tanto, el Ente Contralor revisó esa modificación, solicitó otra información adicional a Sutel, pero finalmente aprueba la modificación que las Sutel solicitó y dice que se tiene que realizar esa modificación a través de una de una adenda.

La Contraloría General de la República dice: *"la modificación autorizada debe formalizarse mediante adenda al contrato se encuentra sujeto a trámite de aprobación interna es adenda al contrato, el cual se encuentra sujeto a trámite a modificación interna".*

Señala que la adenda se hizo y además se les hizo modificación a otras cláusulas del contrato, entre ellas la 8va. que es sobre el plazo del arrendamiento y la oración final de esa cláusula dice los siguiente: *"El*

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

arrendamiento de todos los equipos podrá ser prorrogado a necesidad de la Sutel hasta por un plazo máximo adicional de 2 años”.

Indica que la adenda recibió la aprobación interna de la Unidad Jurídica el 12 de marzo del 2015, es decir, se siguió lo acordado para realizar las adendas al contrato según lo que decía el cartel y según lo que establece el contrato original y finalmente fue avalado por la Unidad Jurídica.

Posteriormente, la Dirección General de Calidad, por medio del oficio 04782-SUTEL-DGC-2019, solicita al consorcio adjudicado si ellos estaban anuentes a prorrogar el contrato por 3 meses y la empresa contesta que ellos están anuentes a prorrogarlo por ese tiempo y por tanto, Sutel lo que requiere esa prórroga única por ahora de 3 meses.

Dado lo anterior, consideran que la cláusula octava vigente del arrendamiento permite una prórroga de un sólo tracto de 2 años, o bien permite prórrogas sucesivas que no excedan el plazo de dos años, pues la última oración de la cláusula dice que podrá ser prorrogado a necesidad de la Sutel por un plazo hasta por un plazo máximo adicional de 2 años, es decir que la cláusula lo que limita es el tiempo máximo por el cual se puede prorrogar el contrato, que no puede superar los 2 años, pero no les está limitando en que se pueden realizar prórrogas menores a 2 años, entonces en una interpretación la Unidad Jurídica cree factible 2 escenarios: 1 que se prorrogue de manera sucesiva hasta un plazo máximo de dos años según las necesidades que la Sutel tenga y así se acrediten.

Agrega que es importante mencionar que el consorcio adjudicado aceptó prorrogar por 3 meses y que la Sutel en este momento, la necesidad que tiene es una prórroga por 3 meses, entonces de parte de la Unidad Jurídica considera que no existe un impedimento para una prórroga de 3 meses, máximo que está establecido y que las partes lo han aceptado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora indica que el criterio 04509-SUTEL-UJ-0219, que fue el que se conoció en la sesión, expresamente de su lectura desprende lo expuesto por la funcionaria Allen Chaves, en el sentido de que efectivamente la cláusula del contrato era la vigente en virtud de la modificación y por eso de la adenda; este criterio adicional no agrega nada en cuanto al fundamento utilizado por el Consejo en su momento para la adopción del acuerdo y finalmente, en su opinión y en virtud de lo establecido en el artículo 142 de la Ley de General de Administración Pública, aun con el comentario que hace el señor Auditor que fue al final de la sesión, es innecesario la revocación.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La señora Hannia Vega Barrantes señala como fundamentación para la emisión de su voto y deja constancia en actas lo siguiente:

1. La Dirección General de Calidad, según lo establecido en el POI 2018, realizó la licitación abreviada número 2019LA-000001-0014900001 "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA ELABORAR UN ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA PARA UN SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN Y MONITOREO DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", la cual incluye un estudio de factibilidad técnica y financiera de las condiciones de la licitación 2012LI-000001-SUTEL referente al SNGME actual, en el cual se analice la posibilidad de ampliación de este contrato.
2. Mediante el oficio 04509-SUTEL-UJ-2019 del 24 de mayo de 2019, la Unidad Jurídica dio respuesta a la consulta planteada por la DGC, en el que se concluyó:

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

(...)

1. *No se requiere gestionar una modificación unilateral del contrato (artículo 208 RLCA) para prorrogar el Contrato N° 2013-000001-SUTEL, debido a que la prórroga al contrato fue autorizada por la CGR en el oficio DCA-3128 de fecha 26 de noviembre 2014.*
 2. *El ADDENDUM N° 1 en la cláusula OCTAVA, permite la prórroga del arrendamiento "hasta por un plazo máximo adicional de dos años", por lo que corresponde a la Administración valorar el plazo por el cual se requiere prorrogar el arrendamiento.*
 3. *La cláusula OCTAVA: PLAZO DEL ARRENDAMIENTO" no limita la posibilidad de realizar ampliaciones por un periodo de 3 o 6 meses y, eventualmente, volver a prorrogar, siempre que las prórrogas no superen los dos años.*
 4. *Para valorar el plazo por el cual se requiere prorrogar el arrendamiento, la Administración debe:*
 - *Determinar de manera puntual, los sitios que se deban prorrogar.*
 - *Valorar que el contratista haya brindado los servicios de manera satisfactoria y acreditar la conveniencia y oportunidad de esa gestión.*
 - *Verificar que exista presupuesto, y solicitar tanto el ajuste de la garantía de cumplimiento como de las especies fiscales.*
 5. *La prórroga del contrato debe ser aprobado por el Consejo de la Sutel y no requiere de ningún refrendo."*
3. El oficio SUTEL-065-2019 del 24 de julio de 2019, la Unidad de Finanzas certificó que el saldo del presupuesto disponible del periodo 2019 para el subprograma Espectro Radioeléctrico, es la suma de ¢302,001,532.89 (JTC ¢618.41=\$USD488,351.63), monto suficiente para el pago de los servicios adicionales que se requieren.
 4. El oficio 06310-SUTEL-DGC-2019 del 15 de julio del 2019, mediante el cual la Dirección General de Calidad realiza una exposición de las razones técnicas que justifican la prórroga solicitada.
 5. La recomendación de la DGO indicada en el oficio N° 06744-SUTEL-DGO-2019.
 6. El análisis de la UJ presentado en el oficio 6818-SUTEL-UJ-2019dad de prórroga del contrato, en particular lo concluido:

III.- CONCLUSIONES

1. *La CLÁUSULA OCTAVA: PLAZO DEL ARRENDAMIENTO del Contrato N° 2013-000001-SUTEL: Contratación de un Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro Licitación Pública Internacional 2012LI-000001-SUTEL de fecha 03 de junio de 2013, fue modificada mediante el ADDENDUM N° 1 Contrato N° 2013-000001 -SUTEL Contratación de un Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro Licitación Pública Internacional 2012LI-000001 -SUTEL.*
2. *Debido a esa modificación la CLÁUSULA OCTAVA: PLAZO DEL ARRENDAMIENTO del Contrato N° 2013-000001-SUTEL, vigente es la siguiente:*

OCTAVA: PLAZO DEL ARRENDAMIENTO: El arrendamiento de cada uno de los elementos tipo hardware, software, sistemas de comunicación requeridos para la operación de las estaciones fijas, estaciones móviles y demás dispositivos necesarios para el sistema de gestión y monitoreo será de cinco años para un total de veinte cuotas de arrendamiento, contados a partir del ACTA de aceptación definitiva del sistema por parte de la SUTEL. En lo que respecta al arrendamiento de los equipos y sistemas de comunicación con el centro de monitoreo y las demás estaciones para el sitio de Puntarenas, este será de cinco años para un total de 20 cuotas de arrendamiento a partir de la emisión del ACTA de aceptación definitiva del sitio. El arrendamiento de todos los equipos podrá ser prorrogado a necesidad de la SUTEL hasta por un plazo máximo adicional de dos años.

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

3. *Dicha cláusula establece un límite máximo de tiempo por el cual se puede prorrogar el contrato, el cual no puede superar los dos años.*
4. *Esa cláusula no impone un límite en la cantidad de prórrogas al plazo que pueda otorgar la SUTEL, únicamente establece un límite en relación con el plazo máximo que se puede prorrogar el contrato. Esto debido a que el plazo de las prórrogas se determina según las necesidades de la institución.*
5. *La SUTEL se encuentra facultada para prorrogar el Contrato N° 2013-000001-SUTEL, en tractos, siempre que no superen los dos años o bien, puede ser en un solo tracto de dos años, según sus propias necesidades.*
6. *El consorcio adjudicado, aceptó una prórroga al contrato por 3 meses.*
7. *Una prórroga por 3 meses del Contrato N° 2013-000001-SUTEL es conforme con la CLÁUSULA OCTAVA: PLAZO DEL ARRENDAMIENTO del Contrato.*
8. *Interpretar que el contrato no permite más que una única prórroga por un plazo de 2 años, es contrario a lo que establece la CLÁUSULA OCTAVA del ADDENDUM N° 1 del Contrato N° 2013-000001-SUTEL y al principio de eficacia, establecido en el artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 2 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que dispone que "La contratación administrativa estará orientada al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la entidad, en procura de una sana administración", pues obliga a la Administración a prorrogar el contrato por un plazo que, a la fecha, es contrario a sus necesidades. "*

El señor Walther Herrera Cantillo deja constancia en actas de que fundamenta su voto en el contenido de los oficios 04509-SUTEL-UJ-2019, 05852-SUTEL-DGO-2019, 063310-SUTEL-DGC-2019, 06744-SUTEL-DGO-2019 y 06819-SUTEL-UJ-2019.

El señor Gilbert Camacho Mora agradece el informe presentado en esta oportunidad, pues está claro y da seguridad al Consejo para proceder.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la explicación brindada por la funcionaria Maria Marta Allen Chaves y el oficio 06818-SUTEL-UJ-2019 de fecha 31 de julio del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-049-2019

En relación con la "Solicitud de Aprobación de Ampliación del plazo de ejecución contractual relacionado con la Licitación Pública Internacional 2012-LI-000001-SUTEL: SISTEMA NACIONAL DE GESTION Y MONITOREO DE ESPECTRO" (SNGME), remitida por la Unidad Administrativa de Espectro de la Dirección General de Calidad, mediante oficio número 06310-SUTEL-DGC-2019 del 15 de julio de 2019, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que mediante el inciso 14), sub inciso c) del artículo 121 de la Constitución Política, y el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, se estableció que el espectro radioeléctrico es un bien demanial, propiedad de la Nación cuya administración y control corresponden al Estado.
- II. Que mediante el artículo 59 de la Ley N°8660 del 8 de agosto de 2008, se creó la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) como órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Dentro de las facultades y obligaciones otorgadas a la Superintendencia, se encuentran "...regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

telecomunicaciones...”; asimismo “g. Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas...”. (Artículo 60)

- III. Que a efecto de dar cumplimiento a las funciones encomendadas a la Sutel en las Leyes N°8642 y N°7593, se promovió la Licitación Pública Internacional 2012-LI-000001-SUTEL, que es contratación del “*Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro*”.
- IV. Que mediante el acuerdo 011-009-2013, de la sesión ordinaria 009-2013, celebrada el 13 de febrero del 2013, el Consejo adjudicó la Licitación Pública Internacional 2012-LI-000001-SUTEL, al Consorcio conformado por las empresas Rohde & Schwarz de México S.R.L. de C.V. y SONIVISION S.A. El objeto de dicha contratación fue la adquisición de 4 terrenos e infraestructura para estaciones fijas de monitoreo, así como el arrendamiento por un plazo de cinco años de todos los equipos y accesorios necesarios para llevar a cabo la gestión, el monitoreo del espectro y la localización de emisiones de 4 estaciones fijas, 2 estaciones móviles, así como un centro de monitoreo y gestión por un monto total de \$10.453.146,00, de los cuales \$1.071.446,00 corresponden a terrenos e infraestructura y se incluyen 20 cuotas trimestrales por un monto de \$469.085,00, correspondientes al arrendamiento del sistema de gestión y monitoreo de espectro.
- V. Que el 3 de junio de 2013 las partes suscribieron el contrato N°2013-000001-SUTEL. Dicho contrato fue refrendado por la CGR mediante el oficio 07977-DCA-1829 del 05 de agosto de 2013.
- VI. Que mediante el Acuerdo 017-045-2014 del 6 de agosto de 2014, el Consejo dio por aceptado a satisfacción por parte de la Sutel el objeto de la licitación, de conformidad con lo establecido en el punto 7 del cartel y la cláusula sexta del contrato suscrito entre las partes. En lo que interesa, en ese acuerdo se dispuso lo siguiente:
- V. Dar por iniciada la operación del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro a partir del 06 de agosto del 2014, y proceder con el arrendamiento operativo establecido en el numeral 12.5.2 del cartel de licitación, a saber: “El periodo de pagos será de veinte (20) cuotas trimestrales fijas y periódicas, contadas a partir de los tres (3) meses siguientes a la recepción definitiva del sistema por parte de SUTEL, por un monto de cada cuota de USD \$469 085,00...”.*
- VII. Que mediante el oficio 6895-SUTEL-CS-2014 del 09 de octubre de 2014, la Sutel solicitó autorización a la CGR a fin de poder realizar la ampliación de la Licitación Pública Internacional 2012-LI-000001-SUTEL, para adquirir un sitio en Puntarenas y arrendar todo el equipo necesario para su funcionamiento, indicándoles en dicho oficio las razones de hecho y derecho de la modificación. La CGR mediante el oficio 12962-DCA-3128 del 26 de noviembre de 2014, autorizó a la Sutel la realización de la modificación requerida.
- VIII. Que mediante el Acuerdo N°017-074-2014 de la sesión ordinaria N°074-2014 del 3 de diciembre de 2014, el Consejo autorizó la adjudicación de la modificación contractual de la Licitación Pública Internacional 2012-LI-000001-SUTEL con el fin de realizar la adquisición de un terreno en la zona de Puntarenas que cuente con la instalación de la infraestructura de una estación fija, así como el arrendamiento de los equipos necesarios para el cumplimiento del monitoreo en la zona por la suma total de \$1.140.000,00. El 10 de febrero del 2015, se suscribió el respectivo adendum N°1 al Contrato N°2013-000001-SUTEL.
- IX. Que mediante el Acuerdo N°020-064-2015 de la sesión ordinaria 064-2015 del 04 de diciembre de 2015, el Consejo dio por recibidos los productos de la ampliación del “*Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro*”, en cumplimiento a la ampliación del contrato N°2013-000001-SUTEL. Asimismo, dio por iniciada la operación de la estación fija de Puntarenas como complemento del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro a partir del 4 de diciembre de 2015 y proceder

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

con el arrendamiento operativo establecido en el punto 12.5.2 del cartel de licitación. En lo que interesa, se dispuso:

"4. Dar por iniciada la operación de la estación fija de Puntarenas como complemento del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro actualmente en operación, a partir de la fecha del 04 de diciembre del 2015 y proceder con el arrendamiento operativo establecido en el numeral 12.5.2 del cartel de licitación, a saber: El periodo de pago de veinte (20) cuotas trimestrales fijas y periódicas, contadas a partir de los tres (3) meses siguientes a la recepción definitiva del sistema por parte de SUTEL, por un monto recurrente trimestral de USD \$42 979,00..."

- X. Que la Dirección General de Calidad, realizó la licitación abreviada número 2019LA-000001-0014900001 "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA ELABORAR UN ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA PARA UN SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN Y MONITOREO DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO". Dicha licitación se previó conforme con lo establecido en el POI 2018.
- XI. Que mediante acuerdo 022-014-2019, de la sesión ordinaria 014-2019, del 28 de febrero de 2019, el Consejo de la Sutel emitió el acto de adjudicación de la licitación abreviada número 2019 LA-000001-0014900001, el cual fue objeto de recurso de apelación ante la CGR.
- XII. Que mediante el oficio 04200-SUTEL-DGC-2019 del 16 de mayo de 2019, la Dirección General de Calidad (DGC) realizó consulta la Unidad Jurídica (UJ) sobre la posibilidad de ampliación del plazo contractual establecido en la licitación pública internacional 2012LI-000001-SUTEL.
- XIII. Que mediante el oficio 04509-SUTEL-UJ-2019 del 24 de mayo de 2019, la Unidad Jurídica dio respuesta a la consulta planteada por la DGC, en el que se concluyó:
- "(...)
- 1. No se requiere gestionar una modificación unilateral del contrato (artículo 208 RLCA) para prorrogar el Contrato N° 2013-000001-SUTEL, en razón de que la prórroga al contrato fue autorizada por la CGR en el oficio DCA-3128 de fecha 26 de noviembre 2014.*
 - 2. El ADDENDUM N° 1 en la cláusula OCTAVA, permite la prórroga del arrendamiento "hasta por un plazo máximo adicional de dos años", por lo que corresponde a la Administración valorar el plazo por el cual se requiere prorrogar el arrendamiento, para lo cual debe:*
 - Determinar de manera puntual, los sitios que se deban prorrogar.*
 - Valorar que el contratista haya brindado los servicios de manera satisfactoria y acreditar la conveniencia y oportunidad de esa gestión.*
 - Verificar que exista presupuesto, y solicitar tanto el ajuste de la garantía de cumplimiento como de las especies fiscales.*
 - 3. La prórroga del contrato debe ser aprobado por el Consejo de la Sutel y no requiere de ningún refrendo."*
- XIV. Que mediante la resolución R-DCA-0489-2019 del 24 de mayo de 2019, notificada a la Sutel el 29 del mismo mes y año, la CGR declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra del acto de adjudicación de la licitación abreviada número 2019 LA-000001-0014900001, para la contratación de servicios profesionales para elaborar un estudio de factibilidad técnica y económica para un sistema nacional de gestión y monitoreo de espectro radioeléctrico, por un monto \$199.000, en consecuencia, confirmó el acto de adjudicación recaído a favor de CONVERTEL CR S.A., dando por agotada la vía administrativa.

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

- XV. Que el día 12 de junio de 2019, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se notificó el contrato número 0432019710000030-00 de la licitación 2019LA-000001-0014900001 al adjudicatario, por lo que la ejecución inició el 13 del mismo mes y año, con un plazo máximo de entrega de 75 días naturales.
- XVI. Que el plazo de vencimiento de la Licitación Pública Internacional 2012-LI-000001-SUTEL, es el 6 de agosto de 2019. Por su parte, el plazo de entrega del objeto contractual de la Licitación Abreviada 2019LA-000001-0014900001 es el 26 de agosto de 2019. En razón de la cronología indicada, de no ampliarse el plazo de ejecución contractual de la licitación pública, el *SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN Y MONITOREO DE ESPECTRO* quedaría sin ejecución, imposibilitándose el cumplimiento de las funciones sustantivas establecidas en los artículos 60 de la Ley N° 7593, 7 de la Ley N°8642, y, 6 y 8 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
- XVII. Que la Dirección General de Calidad, a efecto de poder dar seguimiento al objeto contractual establecido en la Licitación Pública Internacional 2012-LI-000001-SUTEL (*SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN Y MONITOREO DE ESPECTRO*), emitió el oficio 06310-SUTEL-DGC-2019 de fecha 15 de julio de 2019, intitulado *"SOLICITUD DE APROBACION DE AMPLIACIÓN POR UN PERIODO DE TRES MESES DEL PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL RELACIONADO CON LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL 2012-LI-000001-SUTEL: "SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN Y MONITOREO DE ESPECTRO"*.
- XVIII. Que mediante el oficio 06744-SUTEL-DGO-2019, del 29 de julio del 2019, el Director General de Operaciones realiza una revisión de los elementos fundamentales que están acreditados en el expediente de la contratación para documentar la prórroga de contrato por tres meses según lo detalla el oficio 04509-SUTEL-UJ-2019 de la Unidad Jurídica; y comparte lo señalado por la Dirección General de Calidad en cuanto a:

"Aprobar la prórroga del contrato número 2013-000001-SUTEL de la Licitación Pública Internacional 2012-LI-000001-SUTEL, por un plazo adicional de tres meses, con el fin de disponer dentro de ese plazo del insumo técnico necesario para valorar la factibilidad de ampliación del contrato hasta por un plazo máximo de dos años, según fue dispuesto desde la fase de elaboración del pliego cartelario, lo que a su vez permitirá seguir ejerciendo las funciones sustantivas asignadas a la Sutel en materia de administración, inspección y control del espectro radioeléctrico."

CONSIDERANDO:

- I. Que corresponde a la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia atender todo lo relacionado con la Licitación Pública Internacional 2012-LI-000001-SUTEL, por tratarse del Área funcional a cargo de dicha contratación.
- II. Que para el análisis y estudios correspondientes, a efectos de atender la solicitud de aprobación de ampliación por un periodo de tres meses del plazo de ejecución contractual relacionado con la licitación pública internacional 2012-LI-000001-SUTEL: *"SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN Y MONITOREO DE ESPECTRO"*, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 06310-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

"(...)"

2. Fundamento de la solicitud de ampliación**2.1. De lo dispuesto en el cartel y en el contrato**

A efecto de fundamentar la presente solicitud de aprobación para la ampliación de ejecución del contrato número 2013-000001-SUTEL de la Licitación Pública Internacional 2012LI-000001-SUTEL, se extrae a continuación lo dispuesto desde la fase de establecimiento de las especificaciones cartelarias y lo

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

plasmado en el contrato N°2013-000001-SUTEL, suscrito con motivo de la adjudicación de la Licitación indicada.

Específicamente, en el apartado 12.5 del cartel, se dispuso:

"...El arrendamiento tiene posibilidad de ser ampliado por un plazo adicional de dos años, previa evaluación por parte de la SUTEL de las mejoras, sustitución o renovación de equipos e infraestructuras que deban realizarse, manteniendo el costo recurrente del arrendamiento inicial." (La negrita es suplida)

Asimismo, en el apartado "16 OBJETO DEL SERVICIO POR ADQUIRIR ATRAVES DEL SISTEMA SNGME" del pliego cartelario, se estableció:

"...El objeto de esta contratación tendrá un plazo de 5 años, prorrogable por una única vez por 2 años adicionales." (La negrita es suplida)

Esa disposición cartelaria igualmente quedó plasmada en la cláusula octava del contrato N°2013-000001-SUTEL, en los siguientes términos:

"OCTAVA: PLAZO DEL ARRENDAMIENTO: El arrendamiento de los elementos tipo hardware, software, sistemas de comunicación requeridos para la operación de las estaciones fijas, estaciones móviles y demás dispositivos necesarios para el sistema de gestión y monitoreo, será de cinco años para un total de veinte cuotas de arrendamiento, contados a partir del ACTA de aceptación definitiva del sistema por parte de la SUTEL. Dicho arrendamiento podrá ser prorrogado a necesidad de la SUTEL por un plazo adicional de dos años." (La negrita es suplida)

El plazo de cinco años establecido en el punto 12.6 del pliego cartelario y ratificado en la cláusula Octava del contrato, debe contabilizarse "...a partir del ACTA de aceptación definitiva del sistema por parte de la SUTEL...", plazo que se cumpliría el próximo 6 de agosto de 2019, según lo indicado en el Antecedente 1.4, en el que se hace referencia que en fecha 6 de agosto de 2014 se aceptó a satisfacción el objeto de la licitación.

De lo anterior se extrae que, desde la fase cartelaria la Administración previó, dentro del margen de planificación de la contratación administrativa, la posibilidad de prórroga del contrato N°2013-000001-SUTEL, por un periodo adicional de 2 años, para ello se exige una evaluación de índole técnico en relación al objeto contractual, requiriéndose para tal efecto contar con el producto final de la licitación abreviada 2019LA-000001-0014900001, cuya ejecución inició el 13 de junio del 2019 y tiene un plazo de entrega de 75 días naturales. En este sentido, la citada licitación del 2019 incluye los siguientes dos entregables:

- Informe con las especificaciones técnicas requeridas para un nuevo SNGME.
- Informe con el estudio de factibilidad para la adquisición del SNGME.

Así las cosas, el segundo informe debe incluir "un estudio de factibilidad técnica y financiera de las condiciones de la licitación 2012LI-000001-SUTEL referente al SNGME actual, en el cual se analice la posibilidad de ampliación de este contrato de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento".

2.2. Del mantenimiento de las condiciones contractuales originalmente pactadas

Es importante indicar que la prórroga del plazo contractual que se requiere, no modificará la naturaleza ni el objeto contractual dispuesto en la Licitación Pública Internacional 2012LI-000001-SUTEL, esto por cuanto lo que se pretende es prorrogar el plazo de arrendamiento del hardware, software, y los sistemas de comunicación para la operación de las estaciones fijas, estaciones móviles y demás dispositivos que integran el sistema de gestión y monitoreo del espectro, por lo que no se afectarán los términos contractuales originalmente pactados.

Por otra parte, es importante señalar que con la prórroga del contrato no se superaría el 50% del monto del contrato original, establecido en la cláusula cuarta del contrato N°2013-000001-SUTEL, de la citada Licitación:

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

"CUARTA: MONTO DEL CONTRATO. El monto del presente contrato es de 10.453.146,00 USD (Diez millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ciento cuarenta y seis dólares con cero centavos, moneda de curso legal en los Estados Unidos de América), monto que se desglosa de la siguiente manera:

- 1.071.446,00 USD (Un millón setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y seis dólares) correspondientes a la adquisición de terrenos e infraestructura.
- 9.381.700,00 USD (Nueve millones trescientos ochenta y un mil setecientos dólares con cero centavos) correspondientes a 20 cuotas trimestrales de arrendamiento por un monto cada una de 469 085,00 USD (cuatrocientos sesenta y nueve mil ochenta y cinco dólares con cero centavos)."

Con motivo de la prórroga del plazo contractual por un periodo adicional de tres meses, la Sutel debería desembolsar la suma de \$469.085,00 USD, monto que no superaría el 4.5% del monto original del contrato, cumpliéndose de esta manera la exigencia legal del inciso c) del artículo 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, sea, que la ampliación no exceda el 50% del monto del contrato original.

De igual forma, la prórroga del plazo contractual es conforme con lo establecido en el apartado 12.5 del cartel, en el que dispuso en lo que interesa:

"...El arrendamiento tiene posibilidad de ser ampliado por un plazo adicional de dos años, previa evaluación por parte de la SUTEL de las mejoras, sustitución y renovación de equipos e infraestructuras que deban realizarse, manteniendo el costo recurrente del arrendamiento inicial." (La negrita es suplida)

De lo anterior se desprende que, la Sutel desembolsará el mismo monto trimestral establecido en la cláusula cuarta del contrato número 2013-000001-SUTEL, de la Licitación Pública Internacional 2012LI-000001-SUTEL, en otras palabras, mantendrá el monto recurrente del arrendamiento inicial.

Cabe señalar, que aún y cuando la SUTEL llegara a ampliar el total del plazo establecido en el cartel (2 años adicionales), de igual forma no se alcanzaría el 50% del contrato original, cumpliendo el citado inciso c) del artículo 208.

2.3. Del requerimiento cartelario de una evaluación previa para la prórroga del plazo contractual:

En el apartado 12 del pliego cartelario "FORMA, MODALIDAD DE PAGO Y PLAZO DEL OBJETO CONTRATADO" específicamente en el punto 6 de la Licitación Pública Internacional 2012LI-000001-SUTEL, se estableció que el plazo del arrendamiento del objeto contractual podría ser ampliado, debiendo de previo la Sutel evaluar "...las mejoras, sustitución o renovación de equipos e infraestructuras que deban realizarse, manteniendo el costo recurrente del arrendamiento inicial".

Al respecto, debe señalarse que la evaluación previa dispuesta en el pliego cartelario, con el fin de valorar la procedencia de la prórroga contractual por un periodo adicional de 2 años, se encuentra en trámite dentro del procedimiento de licitación abreviada 2019LA-000001-0014900001 "SERVICIOS PROFESIONALES PARA ELABORAR UN ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA PARA UN SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN Y MONITOREO DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".

Valga indicar que, en el citado procedimiento se interpuso un recurso de apelación en contra del acto de adjudicación, el cual fue resuelto recientemente por la CGR mediante la resolución R-DCA-0489-2019 del 24 de mayo de 2019, notificada a la Sutel el 29 del mismo mes y año, quedando de esta manera firme el acto de adjudicación dictado por el Consejo mediante el acuerdo 022-014-2019, de la sesión ordinaria 014-2019, del 28 de febrero de 2019 (Antecedentes 1.10, 1.11 y 1.14).

El proceso recursivo citado, supuso un atraso en el inicio de ejecución de la licitación abreviada 2019LA-000001-0014900001, de al menos 40 días hábiles, que es el plazo establecido en el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa para la resolución de los recursos de apelación que se interponen en contra del acto de adjudicación dentro del procedimiento abreviado.

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, de no haberse interpuesto el recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la licitación abreviada indicada, se hubiera contado en tiempo, sea, antes del vencimiento del contrato número 2013-000001-SUTEL (6 de agosto de 2019), con el insumo técnico necesario, a efecto de determinar la factibilidad técnica y económica de prorrogar ese contrato.

En el contexto actual, tal y como fue indicado, la ejecución del estudio de factibilidad inició el 13 de junio del 2019 y a partir de ese momento empezó a correr el plazo de 75 días naturales para la entrega del objeto contractual, el cual superará la fecha en la cual vencerá el plazo del contrato número 2013-000001-SUTEL, de la Licitación Pública Internacional 2012-LI-000001-SUTEL, sea, el 6 de agosto de 2019. En este sentido, valga indicar que el plazo máximo de entrega del objeto contractual relacionado con la licitación abreviada 2019LA-000001-0014900001, será el 26 de agosto de 2019, mientras que, el 06 de agosto de 2019, vencerá el plazo del contrato número 2013-000001-SUTEL, de la Licitación Pública Internacional 2012LI-000001-SUTEL, según se referencia en la siguiente tabla:

2012-LI-000001-SUTEL	06 de agosto de 2014	06 de agosto de 2019	06 de noviembre de 2019
2019LA-000001-0014900001	13 de junio de 2019	26 de agosto de 2029	NA

De la tabla anterior se desprende que entre la fecha de vencimiento del contrato número 2013-000001-SUTEL de la Licitación Pública Internacional 2012-LI-000001-SUTEL, y la fecha de entrega del estudio de factibilidad técnica y económica para el sistema nacional de gestión y monitoreo de espectro radioeléctrico, relacionado con el contrato número 0432019710000030-00 de la licitación abreviada 2019LA-000001-0014900001, existe un periodo al descubierto de 20 días. Además, deberá considerarse un plazo adicional (razonable y proporcional), que permita a la Administración la toma de decisiones una vez se disponga del

insumo técnico relacionado con la licitación abreviada 2019LA-000001-0014900001.

2.4. Del cumplimiento de las funciones sustantivas de la Sutel

La prórroga contractual por un período adicional de 3 meses permitirá a la Sutel seguir ejerciendo las competencias que le han sido confiadas en los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, y, los artículos 7 y 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, es decir, la Sutel podrá seguir ejerciendo las funciones sustantivas de "...comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales", hasta que se conozca el estudio de factibilidad técnica y económica derivado de la licitación abreviada 2019LA-000001-0014900001.

2.5. Anuencia del Consorcio

Mediante oficio número 04782-SUTEL-DGC-2019 del 31 de mayo del 2019, se realizó la consulta al señor Enrique Somogyi, gerente general de la empresa Sonivision, S.A. y representante del Consorcio Rohde & Schwarz de México S.R.L. de C.V. - Sonivision, S.A., adjudicado para la implementación del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro; a fin de determinar la anuencia de este consorcio en prorrogar el contrato por tres meses adicionales.

En respuesta a lo anterior, a través de la nota recibida el 6 de junio del presente año, con número de consecutivo C-2019-06-06 se indicó que: "en nuestra calidad de Representantes del Consorcio ROHDE & SCHWARZ DE MÉXICO S.R.L. de C.V. y SONIVISION, S.A., manifestamos que aceptamos prorrogar el contrato citado por un lapso de 3 (tres) meses."

Por lo anterior, se extrae la anuencia de la contraparte para prorrogar el plazo de ejecución del contrato por tres meses adicionales.

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

2.6. Del cumplimiento de lo indicado por la Unidad Jurídica:

Tal y como se señaló anteriormente, mediante el oficio 04200-SUTEL-DGC-2019, la DGC consultó a la Unidad Jurídica con respecto a la posibilidad de ampliación del plazo contractual de la Licitación Pública Internacional 2012LI-000001-SUTEL, cuyo vencimiento sería el próximo 06 de agosto de 2019. Dicha consulta fue atendida por la UJ mediante el oficio 04509-SUTEL-UJ-2019 del 24 de mayo de 2019, concluyendo en lo que interesa:

"(...)

- 1. El ADDENDUM N° 1 en la cláusula OCTAVA, permite la prórroga del arrendamiento "hasta por un plazo máximo adicional de dos años", por lo que corresponde a la Administración valorar el plazo por el cual se requiere prorrogar el arrendamiento.*
- 2. La cláusula OCTAVA: PLAZO DEL ARRENDAMIENTO" no limita la posibilidad de realizar ampliaciones por un periodo de 3 o 6 meses y, eventualmente, volver a prorrogar, siempre que las prórrogas no superen los dos años.*
- 3. Para valorar el plazo por el cual se requiere prorrogar el arrendamiento, la Administración debe:*
 - Determinar de manera puntual, los sitios que se deban prorrogar.*
 - Valorar que el contratista haya brindado los servicios de manera satisfactoria y acreditar la conveniencia y oportunidad de esa gestión.*
 - Verificar que exista presupuesto, y solicitar tanto el ajuste de la garantía de cumplimiento como de las especies fiscales.*
- 4. La prórroga del contrato debe ser aprobado por el Consejo de la Sutel y no requiere de ningún refrendo."*

En función de las conclusiones de la Unidad Jurídica, se indica lo siguiente:

- El contrato permite la prórroga del arrendamiento hasta por un plazo máximo de 2 años, correspondiendo a la Administración la determinación del plazo correspondiente.*
- No existe una limitación en cuanto a la forma de realizar las ampliaciones del plazo, siempre que no supere el plazo máximo de prórroga previamente fijado.*

La prórroga del contrato por 3 meses es requerida por el atraso de al menos 40 días hábiles en el inicio de la ejecución de la licitación abreviada 2019LA-000001-0014900001, el cual se debió al proceso recursivo tramitado ante la Contraloría General de la República. En el plazo de prórroga indicado, la Sutel dispondrá de los productos convenidos en dicha licitación abreviada, incluyendo la correspondiente recomendación sobre la factibilidad de ampliación del SNGME.

- Los sitios que se deben prorrogar (Heredia, Cartago, San Isidro y Liberia), son los relacionados con el acuerdo 017-045-2014 del 6 de agosto de 2014, adoptado en la sesión ordinaria número 45-2014 del Consejo, en el que se da por iniciada la operación del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro a partir del 6 de agosto de 2014, por un periodo de 5 años, siendo su fecha de vencimiento el 6 de agosto de 2019.*
- No se incluye el arrendamiento de los equipos de la estación fija de Puntarenas. Al respecto, el plazo contractual relacionado con el Adendum N°1 al Contrato N°2013-000001-SUTEL, en el que se incorpora al objeto contractual la instalación de la estación fija de Puntarenas, así como el arrendamiento de los equipos necesarios para el cumplimiento del monitoreo en dicha zona, por un periodo igualmente de 5 años, entró a regir con posterioridad al contrato original y estará vigente al momento de contar con el insumo técnico derivado de la licitación abreviada 2019LA-000001-0014900001.*

En este sentido, se señala que, el arrendamiento de los equipos relacionados con dicha ampliación contractual entró en ejecución hasta el 4 de diciembre de 2015, y vencería hasta el 4 de diciembre de 2020 (Antecedente 1.9, Acuerdo N°020-064-2015 de la sesión ordinaria 064-2015 del 04 de diciembre de 2015).

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

- En el apartado "15. ADMINISTRADORES DEL CONTRATO", se estableció que el Director General de Calidad, Glenn Fallas Fallas, y el ingeniero Esteban González Guillén, serían los administradores del contrato relacionado con la Licitación Pública Internacional 2012LI-000001-SUTEL. Ambos funcionarios en condición de firmantes del presente oficio manifiestan que, a la fecha, la prestación del objeto contractual relacionado con la licitación citada se ha dado de manera satisfactoria para la Administración, sin que pudieran derivarse durante el plazo de ejecución del Contrato N°2013-000001-SUTEL y su adenda, incumplimientos graves que hicieran necesaria la declaratoria de resolución contractual, lo cual puede constatar en el expediente de la contratación.

Asimismo, en el expediente de la contratación constan los oficios 10414-SUTEL-DGC-2017 del 22 de diciembre del 2017 y 02055-SUTEL-DGC-2019 del 8 de marzo de 2019, dirigidos al contratista, en los cuales se emitió una constancia por parte del Director de la DGC, Glenn Fallas Fallas, indicando en lo que interesa:

"Desde la fecha indicada, el sistema se encuentra en operación por parte de esta Superintendencia, sin presentar mayores inconvenientes en su utilización. Así las cosas, se indica que la licitación 2012LI-000001-SUTEL se encuentra en estado vigente y operativa por parte de la SUTEL." (La negrita es suplida)

- En cuanto al contenido presupuestario necesario para cubrir el monto que deberá erogarse (\$469.085,00), por la ampliación del plazo contractual por un periodo adicional de 3 meses, ante consulta realizada a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno, esta certificó mediante oficio 05852-SUTEL-DGO-2019 del 01 de julio de 2019, que la Sutel tiene contemplado dentro del presupuesto extraordinario 01-2019, la suma de \$388.180,00 (*¢618.41=¢240.054.396,00). Asimismo, mediante el oficio SUTEL-057-2019 del 02 de julio de 2019, la Unidad de Finanzas certificó que el saldo del presupuesto disponible del periodo 2019 para el subprograma Espectro Radioeléctrico, es la suma de ¢61.947.138,89 (/¢618.41=\$100.171,631), quedando cubierta de esta manera la totalidad del contenido presupuestario requerido que deberá cancelarse por el plazo de ampliación contractual.
- En relación con el ajuste de la garantía de cumplimiento y las especies fiscales respectivas derivadas de la ampliación del plazo contractual, una vez se adopte el acuerdo correspondiente por parte del Consejo, corresponderá a la Unidad de Proveeduría gestionar lo pertinente para que la contratista cumpla a cabalidad dicho requerimiento.
- Como se indicó en líneas precedentes, y tal como lo señaló la Unidad Jurídica en el oficio 04509-SUTEL-UJ-2019, la aprobación de la ampliación es competencia del Consejo, por haber sido dispuesta desde la etapa de conformación cartelaria, y no requiere del refrendo contralor porque no constituye una modificación unilateral del contrato conforme lo establecido en el artículo 208 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

3. Conclusiones:

Por las anteriores consideraciones se concluye, lo siguiente:

- 3.1 Que desde la fase de establecimiento de los requerimientos cartelarios y en el contrato, la Administración previó la posibilidad de prorrogar el plazo contractual por un periodo adicional de hasta dos años.
- 3.2 Que la Unidad Jurídica en el oficio número 04509-SUTEL-UJ-2019 de fecha 24 de mayo de 2019, indicó entre otras cosas que el adendum del contrato permite la prórroga por un plazo adicional de hasta dos años, y que corresponde a la Administración valorar el plazo por el cual se requiere prorrogar el arrendamiento. Asimismo, señaló que el contrato no limita la posibilidad de realizar ampliaciones por un periodo de 3 meses, siempre que no se superen los dos años preestablecidos.
- 3.3 Que la prórroga de tres meses de ejecución del plazo del Contrato N°2013-000001-SUTEL, está directamente relacionada con la licitación abreviada número 2019LA-000001-0014900001 "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA ELABORAR UN ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA PARA UN SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN Y MONITOREO DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", siendo que hasta que no se cuente con ese

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

insumo técnico no se dispondrá de la información necesaria para la determinación de la factibilidad de ampliación del contrato hasta por el plazo de dos años establecido en el cartel y la necesidad de mejora tecnológica requerida.

- 3.4** *Que producto del recurso de apelación que se interpuso en contra del acto de adjudicación de la licitación abreviada número 2019LA-000001-0014900001, la ejecución contractual relacionada con ese proceso licitatorio sufrió un atraso de al menos cuarenta días hábiles, por lo que se requiere la prórroga del contrato N°2013-000001-SUTEL, por un plazo adicional de tres meses, para recibir los insumos de la licitación citada, y que refieren al "ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA PARA UN SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN Y MONITOREO DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" , en consecuencia, una vez que se haga entrega del objeto contractual relacionado con esa contratación, se valorará la factibilidad técnica y económica de prórroga del Contrato N°2013-000001-SUTEL, hasta completar el plazo máximo de dos años establecido desde la fase de constitución cartelaria.*
- 3.5** *Que la ampliación del plazo de ejecución no involucra la modificación del objeto y naturaleza contractual, manteniéndose invariables las condiciones contractuales originalmente planteadas.*
- 3.6** *Que la ampliación del plazo contractual permitirá a la Sutel, seguir ejerciendo las competencias que legalmente le han sido asignadas en relación con la administración, inspección y control del espectro radioeléctrico.*
- 3.7** *Que los sitios de los cuales se requiere la ampliación del arrendamiento de los equipos son: Heredia, Cartago, San Isidro (Pérez Zeledón) y Liberia, relacionados con el contrato N°2013-000001-SUTEL.*
- 3.8** *Que la ejecución del objeto contractual se ha dado de manera satisfactoria, en la forma y términos pactados, por lo que se considera conveniente y oportuno ampliar el plazo del contrato hasta tanto se disponga del estudio de factibilidad técnica y económica relacionado con la licitación abreviada número 2019LA-000001-0014900001.*
- 3.9** *Que de acuerdo con las certificaciones 05852-SUTEL-DGO-2019 de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno, y SUTEL-057-2019 de la Unidad de Finanzas, existe el contenido presupuestario necesario para hacer frente a la erogación que deberá hacer la Sutel al contratista en virtud de la prórroga del plazo contractual por un periodo adicional de tres meses.*
- 3.10** *Que el Consorcio Rohde & Schwarz de México S.R.L. de C.V. y Sonivision, S.A, mediante nota recibida el 6 de junio del presente año, con número de consecutivo C-2019-06-06, manifestó la anuencia para prorrogar el contrato por tres meses.*
- 3.11** *Que de acuerdo con el oficio número 04509-SUTEL-UJ-2019 de la Unidad Jurídica, compete al Consejo de la Sutel aprobar la prórroga contractual requerida y la misma a su vez no requiere del refrendo respectivo al haber sido concebida desde el cartel.*
(...)"
- III.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y aprobar la respectiva ampliación del plazo de ejecución contractual de la Licitación Pública Internacional 2012-LI-000001-SUTEL: "SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN Y MONITOREO DE ESPECTRO".
- IV.** Que en atención a lo dispuesto mediante acuerdo 020-048-2019, de la sesión ordinaria 048-2019, celebrada el 30 de julio del 2019, se conoce el oficio 06818-SUTEL-UJ-2019, del 31 de julio del 2019, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo la respuesta a la consulta planteada por el funcionario Esteban González Guillén, Jefe de la Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad, mediante correo electrónico de fecha 30 de julio del 2019, en el cual solicita un criterio complementario al oficio 04509-SUTEL-UJ-2019, del 24 de mayo de 2019 de la Unidad Jurídica, sobre la posibilidad de ampliar en tramos el contrato del Sistema de Monitoreo de Espectro, de conformidad con lo establecido en el contrato con el consorcio y la legislación vigente.

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

Del citado documento se concluye que:

1. *La CLÁUSULA OCTAVA: PLAZO DEL ARRENDAMIENTO del Contrato N° 2013-000001-SUTEL: Contratación de un Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro Licitación Pública Internacional 2012LI-000001-SUTEL de fecha 03 de junio de 2013, fue modificada mediante el ADDENDUM N° 1 Contrato N° 2013-000001 -SUTEL Contratación de un Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro Licitación Pública Internacional 2012LI-000001 -SUTEL.*
2. *Debido a esa modificación la CLÁUSULA OCTAVA: PLAZO DEL ARRENDAMIENTO del Contrato N° 2013-000001-SUTEL, vigente es la siguiente:*

***OCTAVA: PLAZO DEL ARRENDAMIENTO:** El arrendamiento de cada uno de los elementos tipo hardware, software, sistemas de comunicación requeridos para la operación de las estaciones fijas, estaciones móviles y demás dispositivos necesarios para el sistema de gestión y monitoreo será de cinco años para un total de veinte cuotas de arrendamiento, contados a partir del ACTA de aceptación definitiva del sistema por parte de la SUTEL. En lo que respecta al arrendamiento de los equipos y sistemas de comunicación con el centro de monitoreo y las demás estaciones para el sitio de Puntarenas, este será de cinco años para un total de 20 cuotas de arrendamiento a partir de la emisión del ACTA de aceptación definitiva del sitio. El arrendamiento de todos los equipos podrá ser prorrogado a necesidad de la SUTEL hasta por un plazo máximo adicional de dos años.*
3. *Dicha cláusula establece un límite máximo de tiempo por el cual se puede prorrogar el contrato, el cual no puede superar los dos años.*
4. *Esa cláusula no impone un límite en la cantidad de prórrogas al plazo que pueda otorgar la SUTEL, únicamente establece un límite en relación con el plazo máximo que se puede prorrogar el contrato. Esto debido a que el plazo de las prórrogas se determina según las necesidades de la institución.*
5. *La SUTEL se encuentra facultada para prorrogar el Contrato N° 2013-000001-SUTEL, en tramos, siempre que no superen los dos años o bien, puede ser en un solo tramo de dos años, según sus propias necesidades.*
6. *El consorcio adjudicado, aceptó una prórroga al contrato por 3 meses.*
7. *Una prórroga por 3 meses del Contrato N° 2013-000001-SUTEL es conforme con la CLÁUSULA OCTAVA: PLAZO DEL ARRENDAMIENTO del Contrato.*
8. *Interpretar que el contrato no permite más que una única prórroga por un plazo de 2 años, es contrario a lo que establece la CLÁUSULA OCTAVA del ADDENDUM N° 1 del Contrato N° 2013-000001-SUTEL y al principio de eficacia, establecido en el artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 2 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que dispone que "La contratación administrativa estará orientada al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la entidad, en procura de una sana administración", pues obliga a la Administración a prorrogar el contrato por un plazo que a la fecha, es contrario a sus necesidades".*

Que de conformidad con los resultados y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el informe técnico emitido por la Dirección General de Calidad mediante el oficio 06310-SUTEL-DGC-2019, del 15 de julio del 2019, así como los oficios adjuntos, relacionados con la solicitud de ampliación del plazo de ejecución del contrato número 2013-000001-SUTEL de la Licitación Pública Internacional 2012-LI-000001-SUTEL, por un periodo adicional de tres meses.

SEGUNDO: Dar por recibido y aprobar el oficio 06744-SUTEL-DGO-2019, del 29 de julio del 2019, por medio del cual el Director General de Operaciones realiza una revisión de los elementos fundamentales que están acreditados en el expediente de la contratación, para documentar la prórroga de contrato por tres meses, según lo detalla el oficio 04509-SUTEL-UJ-2019 de la Unidad Jurídica y comparte lo señalado por la Dirección General de Calidad en su oficio 06310-SUTEL-DGC-2019.

TERCERO: Dar por recibido y acoger el oficio 04509-SUTEL-UJ-2019, de fecha 24 de mayo del 2019, mediante el cual la Unidad Jurídica evacúa la consulta planteada por la Dirección General de Calidad mediante oficio 04200-SUTEL-DGC-2019, del 16 de mayo del 2019 titulado: "*CONSULTA SOBRE POSIBILIDAD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONTRACTUAL ESTABLECIDO EN LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL 2012LI-000001-SUTEL*".

CUARTO: Dar por recibido y aprobar el oficio 06818-SUTEL-UJ-2019, del 31 de julio del 2019, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo la respuesta a la consulta planteada por el funcionario Esteban González Guillén, Jefe de la Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad, con respecto a la posibilidad de ampliar en tramos el Sistema de Monitoreo de Espectro, conforme a lo establecido en el contrato con el consorcio y la legislación vigente.

QUINTO: Aprobar la prórroga del contrato número 2013-000001-SUTEL de la Licitación Pública Internacional 2012-LI-000001-SUTEL, por un plazo adicional de tres meses, con el fin de disponer dentro de ese plazo del insumo técnico necesario para valorar la factibilidad de ampliación del contrato hasta por un plazo máximo de dos años, según fue dispuesto desde la fase de elaboración del pliego cartelario, lo que a su vez permitirá seguir ejerciendo las funciones sustantivas asignadas a la Sutel en materia de administración, inspección y control del espectro radioeléctrico.

SEXTO: Designar al Presidente del Consejo en ejercicio para la suscripción del respectivo adendum al contrato número 2013-000001-SUTEL, así como de los demás actos asociados requeridos para la ampliación aprobada en el punto anterior.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

- 5.1. *Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de renovación de permiso de uso del espectro en bandas afijonadas.*

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
 01 de agosto del 2019

Ingres a la sala de sesiones el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los informes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad para atender las solicitudes de renovación de permiso de uso del espectro en bandas afionadas, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	ER
Jose Antonio Muñoz Azofeifa	3-0223-0957	TI3MJA	Superior	05908-SUTEL-DGC-2019	ER-00929-2013
Luis Alfonso Cantillano Flores	1-0815-0650	TI2CLX	Intermedio	05909-SUTEL-DGC-2019	ER-00294-2013
		TEA2AIW	Banda Ciudadana		

Interviene el señor Glenn Fallas, quien detalla los antecedentes de cada caso, se refiere a los elementos relevantes analizados por la Dirección a su cargo en los estudios técnicos efectuados y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se concluye que las solicitudes analizadas en esta oportunidad se ajustan a los dispuesto sobre el particular en la normativa vigente.

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-049-2019

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de renovación de permisos y otorgamiento de licencias de radioaficionados:

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	ER
Jose Antonio Muñoz Azofeifa	3-0223-0957	TI3MJA	Superior	05908-SUTEL-DGC-2019	ER-00929-2013
Luis Alfonso Cantillano Flores	1-0815-0650	TI2CLX	Intermedio	05909-SUTEL-DGC-2019	ER-00294-2013
Luis Alfonso Cantillano Flores	1-0815-0650	TEA2AIW	Banda Ciudadana	05909-SUTEL-DGC-2019	ER-00294-2013

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- a) *Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.*
 - b) *Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).*
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibidos y acoger los informes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a la atención de solicitudes de renovación de permiso de uso del espectro en bandas afionadas, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	ER
Jose Antonio Muñoz Azofeifa	3-0223-0957	TI3MJA	Superior	05908-SUTEL-DGC-2019	ER-00929-2013
Luis Alfonso Cantillano Flores	1-0815-0650	TI2CLX	Intermedio	05909-SUTEL-DGC-2019	ER-00294-2013
Luis Alfonso Cantillano Flores	1-0815-0650	TEA2AIW	Banda Ciudadana	05909-SUTEL-DGC-2019	ER-00294-2013

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo renovar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifiquense al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

5.2. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de indicativo para concursos y actividades especiales de radioaficionados.

La Presidencia introduce para conocimiento del Consejo la propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de indicativo para concursos y actividades especiales de radioaficionados.

Sobre el particular, se da lectura al oficio 06467-SUTEL-DGC-2019, del 18 de julio del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas detalla los antecedentes de la solicitud. Señala que se trata del otorgamiento de una licencia y un permiso de uso del espectro radioeléctrico, con un indicativo especial para operar desde la Isla del Coco en fecha entre el 30 de enero de y hasta el 9 de febrero del 2020, por parte del señor Marcos Octavio Campos González con pasaporte número G10483104, de nacionalidad mexicana.

Se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para atender la solicitud y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se concluye que la solicitud se ajusta a lo dispuesto sobre el tema en la normativa vigente.

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

en el contenido del oficio 06467-SUTEL-DGC-2019, del 18 de julio del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-049-2019

En relación con al oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-156-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), MICITT-DCNT-DNPT-OF-156-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de una licencia y un permiso de uso del espectro radioeléctrico, con un indicativo especial para operar desde la Isla del Coco de los señores Marcos Octavio Campos González y Francisco Antonio Rodríguez González, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente PET-00917-2019, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 24 de mayo de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-156-2019 por los el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 06467-SUTEL-DGC-2019 de fecha 18 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio número 06467-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 06467-SUTEL-DGC-2019, del 18 de julio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico para atender la solicitud de permiso de una licencia y un permiso de uso del espectro radioeléctrico, con un indicativo especial para operar desde la Isla del Coco, para los señores Marcos Octavio Campos González y Francisco Antonio Rodríguez González.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-156-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- Valorar la eventual asignación de un permiso de uso del espectro radioeléctrico con características de licencia categoría Superior, así como el indicativo especial **T19C** para operar desde la Isla del Coco, a nombre de los radioaficionados indicados en la siguiente tabla, para ser utilizado desde del 30 de enero de 2020 hasta el 9 de febrero del 2020.

Tabla 1. Radioaficionados que se les recomienda otorgar un indicativo especial para operar desde la Isla del Coco.

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

Nombre	Pasaporte	Nacionalidad
Marcos Octavio Campos González	G10483104	México
Francisco Antonio Rodríguez González	AM586012	Colombia

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente PET-00917-2019 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

5.3. Propuesta de dictámenes técnicos para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo los dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de otorgamiento de permiso de uso de frecuencias (banda angosta), de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio	Regulado	Expediente
06486-SUTEL-DGC-2019	Coca Cola Industrias, S.L.R.	ER-00741-2019
06493-SUTEL-DGC-2019	Asociación Pro Hospital Nacional de Niños	ER-01214-2013
06495-SUTEL-DGC-2019	Durman Esquivel, S. A.	ER-01359-2012
06499-SUTEL-DGC-2019	Taxis Unidos de Grecia, S. A.	ER-01730-2012

El señor Fallas se refiere a cada una de las solicitudes analizadas en esta oportunidad, detalla los antecedentes de cada caso y explica los estudios técnicos aplicados a cada una, así como los resultados obtenidos de éstas, a partir de los cuales se determina que las solicitudes se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

Indica que con base en lo anterior, la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión de los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-049-2019

Dar por recibidos los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de frecuencias, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio	Regulado	Expediente
06486-SUTEL-DGC-2019	Coca Cola Industrias, S.L.R.	ER-00741-2019
06493-SUTEL-DGC-2019	Asociación Pro Hospital Nacional de Niños	ER-01214-2013
06495-SUTEL-DGC-2019	Durman Esquivel, S. A.	ER-01359-2012
06499-SUTEL-DGC-2019	Taxis Unidos de Grecia, S. A.	ER-01730-2012

NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019**ACUERDO 013-049-2019**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-107-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-04730-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa COCA COLA INDUSTRIAS, S.L.R., con cédula jurídica número 3-102-279501, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00741-2019; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 24 de abril de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-107-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 06486-SUTEL-DGC-2019, de fecha 18 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

- *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 06486-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 06486-SUTEL-DGC-2019, de fecha 18 de julio de 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa COCA COLA INDUSTRIAS S.L.R., con cédula jurídica número 3-102-279501.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-107-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 06486-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00741-2019 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 014-049-2019

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-125-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05290-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la ASOCIACION PRO HOSPITAL NACIONAL DE NIÑOS, con cédula jurídica número 3-002-045191, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01214-2013; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 07 de mayo de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-125-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 06493-SUTEL-DGC-2019, de fecha 18 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 06493-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 06493-SUTEL-DGC-2019, de fecha 18 de julio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la ASOCIACION PRO HOSPITAL NACIONAL DE NIÑOS, con cédula jurídica número 3-002-045191.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-125-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 06493-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01214-2013 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 015-049-2019

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-126-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05350-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa DURMAN ESQUIVEL, S. A. con cédula jurídica número 3-101-006779, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01359-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 08 de mayo de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-126-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 06495-SUTEL-DGC-2019, de fecha 18 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 06495-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 06495-SUTEL-DGC-2019, de fecha 18 de julio de 2019, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa DURMAN ESQUIVEL, S. A., con cédula jurídica número 3-101-006779.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-126-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 06495-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01359-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 016-049-2019

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-127-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05351-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa TAXIS UNIDOS DE GRECIA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-125230, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01730-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 08 de mayo de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-127-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 06499-SUTEL-DGC-2019, de fecha 18 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 06499-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 06499-SUTEL-DGC-2019, de fecha 18 de julio de 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Taxis Unidos de Grecia, S. A., con cédula jurídica número 3-101-125230

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-127-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 06499-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01730-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

- 5.4. Propuesta de dictamen técnico para el archivo de la solicitud de permiso de uso de frecuencias de Yesenia Araya Treminio (banda angosta).**

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

La Presidencia introduce para conocimiento del Consejo la propuesta de dictamen técnico para el archivo de la solicitud de permiso de uso de frecuencias de Yesenia Araya Treminio (banda angosta).

Sobre el particular, se conoce el oficio 06490-SUTEL-DGC-2019, del 18 de julio del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas explica el caso, señala que corresponde a la solicitud del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-122-2019, en relación con la posible renovación del título habilitante según Acuerdo Ejecutivo N° 060-2014-TEL-MICITT, donde se expresa la necesidad de dos (2) frecuencias para ser utilizadas con equipos en modulación digital en el rango de 440 MHz a 450 MHz, por parte de la señora Yesenia María Araya Treminio, con cédula de identidad número 1-0856-0587.

Se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se concluye que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para el trámite correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 06490-SUTEL-DGC-2019, del 18 de julio del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-049-2019

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-122-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05245-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la señora Yesenia María Araya Treminio, con cédula de identidad número 1-0856-0587, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01651-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 7 de mayo de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-122-2013, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 06490-SUTEL-DGC-2019, de fecha 18 de julio de 2019.

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 06490-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio número 06490-SUTEL-DGC-2019, de fecha 18 de julio de 2019, con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la señora Yesenia Maria Araya Treminio, con cédula de identidad número 1-0856-0587.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-122-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 06490-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01651-2012 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

5.5. *Propuesta dictamen técnico para otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Sociedad Periodística Extra Ltda.*

La Presidencia introduce para conocimiento del Consejo el dictamen técnico presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la solicitud de otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Sociedad Periodística Extra, Ltda.

Sobre el caso, se da lectura al oficio 06645-SUTEL-DGC-2019, del 23 de julio del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas explica que el dictamen propuesto en esta oportunidad incluye el análisis de factibilidad e interferencias de cuatro (4) enlaces solicitados por el concesionario Sociedad Periodística Extra, Ltda., que incluyen dos enlaces para el servicio fijo y dos para radioenlaces portátiles.

Señala que luego de efectuados los estudios técnicos correspondientes, se determina que la solicitud analizada en esta ocasión se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda a emitir el dictamen técnico respectivo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 06645-SUTEL-DGC-2019, del 23 de julio del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-049-2019

- I. Dar por recibido y aprobar el oficio 06645-SUTEL-DGC-2019, del 23 de julio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Sociedad Periodística Extra, Ltda.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-197-2019

RESULTADO DE ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA A SOCIEDAD PERIODISTICA EXTRA LTDA.

EXPEDIENTE: S0248-ERC-DTO-ER-00639-2019

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución número RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el "*Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva*", la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-DCNT-UCNR-OF-014-2019 recibido por esta Superintendencia el 27 de marzo del 2019 (NI-03695-2019), informó que el concesionario Sociedad Periodística Extra Ltda. (en adelante Concesionario), con número de cédula jurídica 3-102-038255, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 2 al 66)
3. Que mediante oficio 5410-SUTEL-DGC-2019 de fecha 18 de junio de 2019, se otorgó audiencia escrita al Concesionario para la valoración de modificaciones de enlaces del servicio fijo libres de interferencias de acuerdo con las recomendaciones de la Superintendencia. (Folios 69 al 74)
4. Que el día 18 de junio del 2019 (minuta MIN-DGC-00053-2019), se realizó sesión de trabajo con el señor Carlos Garino y un representante de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de 4

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

enlaces remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-014-2019. (Folios 67 al 68)

5. Que por medio del NI-07471-2019 recibido en fecha 21 de junio de 2019, la Sociedad Periodística Extra, contestó el oficio 5410-SUTEL-DGC-2019, y manifestó que "...en nombre de mi representada Sociedad Periodística Extra Ltda. cédula jurídica 3-102-038255, que acepto los enlaces indicados en las tablas uno, dos, tres y cuatro en su oficio N°5410-SUTEL-DGC-2019". (Folios 75 al 76)
6. Que mediante oficio número 6645-SUTEL-DGC-2019 del 23 de julio del 2019, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "*Propuesta de Dictamen Técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Sociedad Periodística Extra S.A.*"
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que los enlaces solicitados y que se recomienda otorgar, se encuentran relacionados con las Notas del PNAF: CR 085, CR 086 y CR 090, las cuales "*se utilizan, en el servicio fijo para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones...*"
- VI. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

- VII.** Que en la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas y son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:
- *El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.*
 - *Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:*
 - *Resolución de mapas a 20 m para área rural.*
 - *Resolución de mapas a 20 m para el valle central.*
 - *Mapa de promedio anual de precipitaciones.*
 - *Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.*
 - *Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.*
 - *Coefficiente de reactividad $k= 4/3$.*
 - *Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.*
 - *Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución RCS-118-2015.*
- VIII.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por la Sociedad Periodística Extra, y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.
- IX.** Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio 6645-SUTEL-DGC-2019 de fecha 23 de julio del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...) De conformidad con la resolución RCS-118-2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo la presente propuesta de dictamen técnico que incluye el análisis de factibilidad e interferencias de cuatro (4) enlaces solicitados por el concesionario Sociedad Periodística Extra Ltda, que incluyen dos (2) enlaces para el servicio fijo y dos (2) para radioenlaces portátiles.

Cabe señalar que, el presente estudio incluye la información remitida mediante nota MICITT-DCNT-DCNT-UCNR-OF-014-2019 recibido por esta Superintendencia el 27 de marzo del 2019 (NI-03695-2019).

1. Análisis técnico

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia utilizó los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus_TC³, y SpectraEMC de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- a) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- b) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- c) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- g) Condiciones climatológicas
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- i) El relieve y la morfología del terreno
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la resolución RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- vi. Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la resolución RCS-118-2015.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus_TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 y la resolución RCS-118-2015, considerando los enlaces del servicio fijo otorgados a otros concesionarios para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por el concesionario Sociedad Periodística Extra Ltda., no degradarán o afectarán los enlaces actuales máxime considerando la condición de dos de los enlaces solicitado como portátiles.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apege a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según resolución RCS-118-2015.

³ LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

Mediante oficio número 05410-SUTEL-DGC-2019 del 18 de junio del 2019, se le informó al concesionario Sociedad Periodística Extra Ltda., las especificaciones técnicas para los enlaces del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo posibles cambios de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en las sesiones de trabajo con personal técnico de dicho concesionario, realizada el día 18 de junio del 2019, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Este concesionario, mediante nota recibida el 21 de junio del presente sin número de consecutivo (NI-07471-2019), manifestó su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio número 05410-SUTEL-DGC-2019.

Al respecto, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente, se establece la siguiente definición del servicio fijo:

"Servicio fijo: Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados."

A partir de lo anterior, es criterio de esta Dirección, que los enlaces denominados radioenlaces portátiles, se ajustan parcialmente con la citada definición, por cuanto si bien uno de los puntos del enlace tiene cierto carácter de movilidad (transmisor), mientras que el otro se mantiene fijo (receptor), al momento de entrar en operación la comunicación, el enlace se comporta como dos puntos fijos, sin que ninguno de ellos presente alguna movilidad, en cuyo caso perderían la posibilidad de establecer el canal de comunicación.

No obstante, dada la forma de operar de un enlace portátil (siendo este "simplex"), donde únicamente el punto portátil transmite mientras que el punto fijo se limita a recibir, implica que el único de ellos que técnicamente podría ser sujeto de una interferencia perjudicial corresponde al citado receptor. Al respecto, debe considerarse que, para garantizar la no interferencia del enlace, se debe contemplar la ocupación del espectro en los 360° del receptor (antena omnidireccional), lo cual limita considerablemente la posibilidad de reutilizar las frecuencias en cuestión, esto por cuanto, la Administración no puede predecir la zona donde será ubicado el transmisor (dependiendo de las zonas donde se deba trasladar la unidad móvil para cubrir noticias o eventos de interés).

La justificación de la naturaleza de asignación no exclusiva para los enlaces portátiles, radica en el hecho que a pesar de encontrarse sujeta a dicha condición, es posible inscribirla dentro del contexto de operación en asignación no exclusiva del espectro, alineado tanto al principio rector de optimización de los recursos escasos aunque con limitaciones respecto de los enlaces fijos cuyos puntos no varían de posición, y a las disposiciones técnicas que se establecen en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias para tal fin, dado que es posible reutilizar la frecuencia o el canal específico para otros enlaces del servicio Fijo, siempre que el punto de recepción no coincida con el del sistema portátil.

Es preciso indicar que en los casos que los operadores requieran frecuencias de recepción en el punto portátil o una comunicación bidireccional, en el cual por las características del enlace solicitado se pretenda dedicar ambos canales en una determinada área de cobertura, debe tenerse en consideración que la solicitud podría no resultar ajustada a las condiciones de asignación no exclusiva del espectro según el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, por lo que podría no aplicar la figura de concesión directa.

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.

Por otra parte, en lo relativo al análisis de confidencialidad del expediente en cuestión, debe considerarse lo establecido en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL y a la luz de que la presente gestión corresponde a un trámite simple de recomendación, se considera que no existe información que requiera un trámite confidencial en el expediente.

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

2. Naturaleza de los enlaces

Considerando la naturaleza de la solicitud, al corresponder a enlaces tanto fijos como portátiles para la operación del servicio de radiodifusión televisiva, resulta recomendable que la utilización de los enlaces en el servicio fijo se restrinja únicamente para los fines propios (auto prestación) de Sociedad Periodística Extra Ltda., para la comunicación entre sus puntos de generación de contenido (estudios) y los puntos de transmisión o entre puntos de transmisión de acuerdo con los requisitos técnicos aportados en su solicitud los cuales permitan el funcionamiento de la red de radiodifusión de televisión abierta en el formato digital ISDB-Tb del concesionario (adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 203 del 24 de agosto de 1992).

En todo caso, dado que los enlaces tanto del servicio fijo como los portátiles solicitados corresponden a enlaces accesorios para la operación de la red de radiodifusión concesionada a Sociedad Periodística Extra Ltda., resulta recomendable que éstos sean considerados en el proceso de adecuación de las frecuencias difusivas de esta concesionaria.

3. Recomendaciones

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de cuatro (4) enlaces distribuidos en dos (2) enlaces para el servicio fijo y dos (2) radioenlaces portátiles descritos en el apéndice 1 al concesionario Sociedad Periodística Extra Ltda., con cédula jurídica N° 3-102-038255, con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-014-2019 recibido por esta Superintendencia el 27 de marzo del 2019 asociadas al proceso de adecuación que realice el Poder Ejecutivo del Acuerdo Ejecutivo N° 203 del 24 de agosto de 1992 recomendado mediante Acuerdo del Consejo de la SUTEL número 013-080-2018 donde se aprobó la remisión al Poder Ejecutivo del dictamen técnico 9771-SUTEL-DGC-2018 para efectos de proceder con el trámite de adecuación respectivo.*
- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para la entrega de cuatro (4) enlaces (dos enlaces del servicio fijo y dos radioenlaces portátiles) descritos en el apéndice 1 del presente informe a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para efectos de proceder con el trámite de adecuación respectivo.*

- X.** Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

- 1.** Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 6645-SUTEL-DGC-2019 del 23 de julio de 2019 para el eventual otorgamiento de cuatro (4) enlaces distribuidos en dos (2) enlaces para el servicio fijo y dos (2) radioenlaces portátiles descritos en el apéndice 1 al concesionario Sociedad Periodística Extra Ltda., con cédula jurídica N° 3-102-038255, con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-014-2019 recibido por esta Superintendencia el 27 de marzo del 2019 asociadas al proceso de adecuación que realice el Poder Ejecutivo del

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

Acuerdo Ejecutivo N° 203 del 24 de agosto de 1992 recomendado mediante Acuerdo del Consejo de la SUTEL número 013-080-2018 donde se aprobó la remisión al Poder Ejecutivo del dictamen técnico 9771-SUTEL-DGC-2018 para efectos de proceder con el trámite de adecuación respectivo.

2. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación** de cuatro (4) enlaces distribuidos en dos (2) enlaces para el servicio fijo y dos (2) radioenlaces portátiles al concesionario Sociedad Periodística Extra Ltda., con cédula jurídica N° 3-102-038255, para el soporte de su red de radiodifusión, al proceso de adecuación que realice el Poder Ejecutivo del Acuerdo Ejecutivo N° 203 del 24 de agosto de 1992 recomendado mediante Acuerdo del Consejo de la SUTEL número 013-080-2018 donde se aprobó la remisión al Poder Ejecutivo del dictamen técnico 9771-SUTEL-DGC-2018 para efectos de proceder con el trámite de adecuación respectivo.
3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al concesionario Sociedad Periodística Extra Ltda., con cédula jurídica N° 3-102-038255, la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en el apéndice 1 del dictamen número 6645-SUTEL-DGC-2019, del 23 de julio del 2019.
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar el enlace con las siguientes características generales del título habilitante:

Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias	
CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red de Telecomunicaciones
Servicios radioeléctricos	Servicio Fijo
Frecuencias Asociadas	Canal 42 físico (segmento de frecuencias 638 – 644 MHz)
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para soporte del servicio de radiodifusión
Clasificación según el servicio prestado	Servicio de radiodifusión comercial de televisión
Vigencia del título	Adecuación del Acuerdo Ejecutivo dispuesta mediante la N° 203 del 24 de agosto, 1992
Indicativo	TE-SPE

5. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes:
 - 1) Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
 - 2) La zona de acción de los radioenlaces del servicio Fijo de naturaleza portátil, se conforma a partir de la propagación de la señal entre el punto de transmisión (punto portátil indeterminado dentro del territorio nacional, con línea de vista al punto de recepción) y el punto de recepción de la señal (punto fijo determinado en el respectivo Acuerdo Ejecutivo), requiriendo protección contra interferencias perjudiciales únicamente en el punto de recepción, en virtud del sentido de transmisión y propagación de la señal del radioenlace simplex. Esta condición de operación y de protección contra interferencias perjudiciales, se encuentra conforme con el principio técnico de asignación no exclusiva del espectro radioeléctrico, según los aspectos delimitados en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y la reglamentación técnica sobre la materia.

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

- 3) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- 4) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- 5) Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
- 6) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberá estar habilitada para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
- 7) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- 8) De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "*Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos*", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- 9) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- 10) La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

- 11) Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, el concesionario, Sociedad Periodística Extra Ltda., con cédula jurídica N° 3-102-038255, estará obligado a:
- a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
 - c. Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
 - d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
 - e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - f. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - g. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - h. En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - i. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

6. Remitir copia del expediente administrativo S0248-ERC-DTO-ER-00639-2019

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

5.6. Propuesta de dictamen técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo Cable Tica, S. A.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo la propuesta de dictamen técnico elaborada por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de otorgamiento de enlaces del servicio fijo Cable Tica, S. A.

Sobre el particular, se conoce el oficio 06639-SUTEL-DGC-2019, del 23 de julio del 2019, por el cual la Dirección presenta para valoración del Consejo el informe indicado.

Explica el señor Fallas Fallas que se trata del análisis de factibilidad e interferencias de cuatro (4) enlaces solicitados por el proveedor Cabletica, S. A. y añade que en el informe se incluye la información recibida del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-195-2019.

Detalla los aspectos técnicos evaluados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se concluye que la solicitud cumple con lo dispuesto en la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del dictamen técnico respectivo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 06639-SUTEL-DGC-2019, del 23 de julio del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-049-2019

- I. Dar por recibido el oficio 06639-SUTEL-DGC-2019, del 23 de julio del 2019, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de otorgamiento de enlaces del servicio fijo Cable Tica, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-198-2019

RESULTADO DE ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA AL PROVEEDOR CABLETICA S. A.

EXPEDIENTE: C0831-ERC-DTO-ER-01010-2019

RESULTANDO

- 1) Que mediante Resolución número RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el "*Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva*", la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
- 2) Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT- DCNT- DNPT-OF-0195-2019 recibido por esta Superintendencia el 20 de junio del 2019 (NI-07399-2019), informó que Cabletica S.A. (en adelante Proveedor), con número de cédula jurídica 3-101-747406, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 2 al 48)
- 3) Que mediante oficio 5980-SUTEL-DGC-2019 de fecha 4 de julio de 2019, se otorgó audiencia escrita al Proveedor para la valoración de modificaciones de enlaces del servicio fijo libres de interferencias de acuerdo con las recomendaciones de la Superintendencia. (Folios 51 al 56)
- 4) Que el día 4 de julio del 2019 (minuta MIN-DGC-00058-2019), se realizó sesión de trabajo con los señores Dimitri Sklioutovski y Erick Zúñiga, en su condición de representantes del Proveedor, y un representante de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de 4 enlaces remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante el oficio MICITT- DCNT- DNPT-OF-0195-2019. (Folios 49 al 50)
- 5) Que por medio del NI-08310-2019 recibido en fecha 9 de julio de 2019 (oficio CT-Reg0056-2019 del 09 de julio de 2019), Cabletica S.A., contestó el oficio 5980-SUTEL-DGC-2019, y manifestó que "*...se confirma el cumplimiento de la audiencia conferida sobre los enlaces del apéndice 1, cuyas*

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

especificaciones fueron modificadas con el fin de no recibir o generar interferencias activas y/o pasivas de conformidad con la minuta de la sesión de trabajo del día 04 de julio del presente año". (Folios 57 al 58)

- 6) Que mediante oficio número 6639-SUTEL-DGC-2019 del 23 de julio del 2019, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "*Propuesta de Dictamen Técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al proveedor Cabletica S.A.*"
- 7) Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que los enlaces solicitados y que se recomienda otorgar, se encuentran relacionados con la Nota del PNAF CR 085, la cual "*...se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme con la canalización de la recomendación UIT-R F.384. Este segmento se identifica como de asignación no exclusiva.*"
- VI. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
- VII. Que en la Resolución .RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

asignación de los enlaces microondas y son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:

- El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
- Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:
 - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
 - Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución RCS-118-2015.

VIII. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por Cabletica S.A., y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

IX. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio 6639-SUTEL-DGC-2019 de fecha 23 de julio del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...) De conformidad con la resolución RCS-118-2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo la presente propuesta de dictamen técnico que incluye el análisis de factibilidad e interferencias de cuatro (4) enlaces solicitados por el proveedor Cabletica S.A.

Cabe señalar que, el presente estudio incluye la información remitida mediante nota MICITT-DCNT-DNPT-OF-195-2019 recibido por esta Superintendencia el 20 de junio del 2019.

Asimismo, es necesario agregar que la sociedad en mención cuenta con autorización por parte de la SUTEL mediante resoluciones RCS-271-2018 y RCS-276-2018, para brindar los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

- *Transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas y redes privadas virtuales (VPN)*
- *Televisión por suscripción en la modalidad de televisión por cable (CATV)*
- *Telefonía fija en la modalidad IP*

4. Análisis técnico

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia utiliza los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus_TC⁴, y SpectraEMC de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- a) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- b) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- c) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- g) Condiciones climatológicas
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- i) El relieve y la morfología del terreno
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la resolución RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- vi. Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la resolución RCS-118-2015.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus_TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 y la resolución RCS-118-2015, considerando los enlaces del servicio fijo otorgados a otros concesionarios para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por el proveedor Cabletica S.A., no degradarán o afectarán los enlaces actuales.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponde a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apege a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores

⁴ LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según resolución RCS-118-2015.

Mediante oficio número 5980-SUTEL-DGC-2019 del 4 de julio del 2019, se le informó al proveedor Cabletica S.A., las especificaciones técnicas para los enlaces del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo posibles cambios de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en las sesiones de trabajo con personal técnico de dicho concesionario, realizada el día 4 de julio del 2019, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Este concesionario, mediante oficio CT-Reg0056-2019 recibida el 9 de julio del presente (NI-08310-2019), manifestó su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio número 5980-SUTEL-DGC-2019.

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.

Por otra parte, en lo relativo al análisis de confidencialidad del expediente en cuestión, debe considerarse lo establecido en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL y a la luz de que la presente gestión corresponde a un trámite simple de recomendación, se considera que no existe información que requiera un trámite confidencial en el expediente.

5. Recomendaciones

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de cuatro (4) enlaces del servicio fijo y descritos en el apéndice 1 al proveedor Cabletica S.A., con cédula jurídica N° 3-101-747406, con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DNPT-OF-195-2019 recibido por esta Superintendencia el 20 de junio del 2019.*
- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para la entrega de cuatro (4) enlaces descritos en el apéndice 1 del presente informe a fin de que sea tomado como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento. (...)"*

- X. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 6639-SUTEL-DGC-2019 del 23 de julio de 2019 para el eventual otorgamiento de cuatro (4) enlaces del servicio fijo, descritos en el apéndice 1 al proveedor Cabletica S.A., con cédula jurídica N° 3-101-747406, con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DNPT-OF-195-2019 recibido por esta Superintendencia el 20 de junio del 2019.
2. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico número 6639-SUTEL-DGC-2019, con su respectivo expediente, correspondiente a la recomendación de concesión directa de cuatro (4) enlaces al proveedor Cabletica S.A., con cédula jurídica N° 3-101-747406.
3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al proveedor Cabletica S.A., con cédula jurídica N° 3-101-747406, la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en el apéndice 1 del dictamen número 6639-SUTEL-DGC-2019, del 23 de julio del 2019.
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar el enlace con las siguientes características generales del título habilitante:

Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias	
CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	15 años a partir de su notificación
Indicativo	TE-CTU
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

5. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes:
 - 1) Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
 - 2) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - 3) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.

- 4) Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
- 5) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberá estar habilitada para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
- 6) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- 7) De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la *"Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos"*, se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- 8) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- 9) La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
- 10) **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, el concesionario Cabletica S.A., cédula jurídica 3-101-747406, estará obligado a:
 - a) Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b) Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

- c) Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
- d) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
- e) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- f) Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- g) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- h) En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- i) Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

6. Remitir copia del expediente administrativo N° C0831-ERC-DTO-ER-01010-2019

NOTIFÍQUESE

5.7. Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de renuncia al título habilitante presentado por Inversiones y Proyectos SAV, S. A.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo la propuesta de dictamen técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de renuncia al título habilitante presentado por la empresa Inversiones y Proyectos SAV, S. A.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 05653-SUTEL-DGC-2019, del 25 de junio del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe que se indica.

El señor Fallas Fallas señala que en este caso, se recibió el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-106-2019, por medio del cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones solicitó el criterio técnico a esta Superintendencia respecto a la renuncia presentada por parte del representante de la empresa Inversiones y Proyectos SAV, S. A. al título habilitante Acuerdo Ejecutivo número 135-2016-TEL-MICITT, por medio del cual se le otorgó un permiso de uso de las frecuencias 141,6375 MHz, 138,5375 MHz y 138,8750 MHz.

Indica que luego de efectuados los estudios correspondientes por parte de la Dirección a su cargo, se determina que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 05653-SUTEL-DGC-2019, del 25 de junio del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-049-2019

En relación con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-106-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-04724-2019, para que la Superintendencia de

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de renuncia de permiso de uso de frecuencias de la empresa INVERSIONES Y PROYECTOS SAV, S. A., con cédula jurídica número 3-101-054695, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00766-2014; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 24 de abril de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-106-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 05653-SUTEL-DGC-2019, de fecha 25 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 05653-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y coger el oficio 05653-SUTEL-DGC-2019, de fecha 25 de junio del 2019, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de renuncia de permiso de uso de frecuencias de la empresa INVERSIONES Y PROYECTOS SAV, S. A., con cédula jurídica número 3-101-054695.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-106-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 05653-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00766-2014 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

- 5.8. Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencia de radioaficionados y permiso de uso del espectro radioeléctrico.**

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
 01 de agosto del 2019

La Presidencia introduce para conocimiento del Consejo las propuestas de dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de licencia de radioaficionados y permiso de uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-177-2019	Arnoldo Thomas Rodríguez	7-0109-0521	ER-00968-2019
MICITT-DCNT-DNPT-OF-189-2019	Nelson Eduardo Martínez Rivera	3-0345-0752	ER-00260-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-199-2019	Álvaro Lapeira González	1-0398-1188	ER-01022-2019
MICITT-DCNT-DNPT-OF-201-2019	Yeiner Giovanni Guerrero Loría	1-0993-0001	ER-01026-2019
MICITT-DCNT-DNPT-OF-196-2019	Anthony Jafet Ramírez Valverde	1-1991-0862	ER-01027-2019
MICITT-DCNT-DNPT-OF-204-2019	Carlos Luis Vindas Jiménez	1-0721-0392	ER-01397-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-210-2019	Luis Carlos Arias Leiva	3-0439-0275	ER-01048-2019
MICITT-DCNT-DNPT-OF-217-2019	Vanessa Brenes Pereira	3-0406-0710	ER-01068-2019

El señor Fallas Fallas se refiere a cada caso en particular, detalla los antecedentes de cada uno y señala que luego de efectuados los estudios técnicos que corresponden, esa Dirección determina que las solicitudes analizadas en esta oportunidad se ajustan a las disposiciones vigentes.

En vista de lo expuesto, indica que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión de los respectivos dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-049-2019

Dar por recibidos los informes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de licencia de radioaficionados y permiso de uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-177-2019	Arnoldo Thomas Rodríguez	7-0109-0521	ER-00968-2019
MICITT-DCNT-DNPT-OF-189-2019	Nelson Eduardo Martínez Rivera	3-0345-0752	ER-00260-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-199-2019	Álvaro Lapeira González	1-0398-1188	ER-01022-2019
MICITT-DCNT-DNPT-OF-201-2019	Yeiner Giovanni Guerrero Loría	1-0993-0001	ER-01026-2019
MICITT-DCNT-DNPT-OF-196-2019	Anthony Jafet Ramírez Valverde	1-1991-0862	ER-01027-2019
MICITT-DCNT-DNPT-OF-204-2019	Carlos Luis Vindas Jiménez	1-0721-0392	ER-01397-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-210-2019	Luis Carlos Arias Leiva	3-0439-0275	ER-01048-2019
MICITT-DCNT-DNPT-OF-217-2019	Vanessa Brenes Pereira	3-0406-0710	ER-01068-2019

NOTIFIQUESE
ACUERDO 022-049-2019

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-177-2019	Arnoldo Thomas Rodríguez	7-0109-0521	ER-00968-2019
MICITT-DCNT-DNPT-OF-189-2019	Nelson Eduardo Martínez Rivera	3-0345-0752	ER-00260-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-199-2019	Álvaro Lapeira González	1-0398-1188	ER-01022-2019
MICITT-DCNT-DNPT-OF-201-2019	Yeiner Giovanni Guerrero Loría	1-0993-0001	ER-01026-2019
MICITT-DCNT-DNPT-OF-196-2019	Anthony Jafet Ramírez Valverde	1-1991-0862	ER-01027-2019
MICITT-DCNT-DNPT-OF-204-2019	Carlos Luis Vindas Jiménez	1-0721-0392	ER-01397-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-210-2019	Luis Carlos Arias Leiva	3-0439-0275	ER-01048-2019
MICITT-DCNT-DNPT-OF-217-2019	Vanessa Brenes Pereira	3-0406-0710	ER-01068-2019

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

- a) *Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.*
- b) *Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).*

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibidos y acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	ER
Arnoldo Thomas Rodríguez	7-0109-0521	TI2ATH	Novicio	06471-SUTEL-DGC-2019	ER-00968-2019
Arnoldo Thomas Rodríguez	7-0109-0521	TEA2ATH	Banda Ciudadana	06471-SUTEL-DGC-2019	ER-00968-2019
Nelson Eduardo Martínez Rivera	3-0345-0752	TI3NEL	Intermedio	06472-SUTEL-DGC-2019	ER-00260-2013
Álvaro Lapeira González	1-0398-1188	TI2ALG	Novicio	06474-SUTEL-DGC-2019	ER-01022-2019
Yeiner Giovanni Guerrero Loría	1-0993-0001	TI3GGL	Novicio	06476-SUTEL-DGC-2019	ER-01026-2019
Anthony Jafet Ramírez Valverde	1-1991-0862	TI2ARV	Novicio	06674-SUTEL-DGC-2019	ER-01027-2019
Anthony Jafet Ramírez Valverde	1-1991-0862	TEA2ARV	Banda Ciudadana	06674-SUTEL-DGC-2019	ER-01027-2019
Carlos Luis Vindas Jiménez	1-0721-0392	TI2CVJ	Superior	06675-SUTEL-DGC-2019	ER-01397-2013
Luis Carlos Arias Leiva	3-0439-0275	TI3LSK	Novicio	06676-SUTEL-DGC-2019	ER-01048-2019
Luis Carlos Arias Leiva	3-0439-0275	TEA3LSK	Banda Ciudadana	06676-SUTEL-DGC-2019	ER-01048-2019
Vanessa Brenes Pereira	3-0406-0710	TI2VBP	Novicio	06678-SUTEL-DGC-2019	ER-01068-2019
Vanessa Brenes Pereira	3-0406-0710	TEA2VBP	Banda Ciudadana	06678-SUTEL-DGC-2019	ER-01068-2019

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 6

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

Ingresará el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, con el fin de exponer los temas que se verán a continuación.

6.1 Informe de avance sobre el cumplimiento del Plan de Transición del Fideicomiso SUTEL-BNCR.

La Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe de avance de cumplimiento del Plan de Transición del Fideicomiso SUTEL-BNCR.

El señor Humberto Pineda Villegas expone el oficio 6500-SUTEL-DGF-2019, de fecha 18 de julio del 2019, e indica que la Dirección a su cargo está dando cumplimiento al acuerdo del Consejo solicitado con la resolución del contrato del fideicomiso y el plan de transición que se suscribió, aunado a darle seguimiento a este plan de transición y lo establecido en el mismo.

Señala que el Consejo, mediante el acuerdo 022-078-2018, de la sesión ordinaria 078-2018, celebrada el 23 de noviembre del 2018 solicitó ese cumplimiento y al respecto, la Dirección General de Fonatel ya había presentado hace unos meses un informe de avance número 1, en el cual se daba cuenta de una serie de acciones que estaban en vista y dado que habían pasado algunos meses, consideró oportuno mantener al Consejo informado de cómo han avanzado. Señala que se están cumpliendo la mayoría de ellas en el plan de transición.

Indica que un aspecto importante mencionado en el anterior informe y que se presenta en este es el asunto de territorios indígenas, un proyecto de infraestructura como parte del programa 1 bastante grande, en el cual se ha logrado avanzar y se comunica que la Dirección tiene la documentación necesaria y que estaría presentando una propuesta durante el mes de agosto del presente año, previo conocimiento del Consejo para valoración a lo que se está proponiendo.

Añade que no hay una fecha definida, por lo que se debe coordinar y tener claro de sí hay un espacio de conversación entre el Consejo para conocer el informe preliminar y tomar decisiones importantes.

Con respecto a la Región Central, este proyecto tiene un trámite que se ha demorado más de lo necesario y se han venido juntando algunos aspectos.

La Unidad de Gestión había formulado el proyecto, pero después vino la propuesta del plan de ajuste de las velocidades y eso obligaba necesariamente que los proyectos de la Región Central se reformularan, quedando pendiente resolver un tema, que es si los Centros de Prestación de Servicios Públicos en el caso de los centros educativos, se quedan en la Región Central, o la formulación se hace sin los centros educativos, siendo esto de mayor importancia porque el Ministerio de Educación Pública tiene un peso muy grande en la cantidad de puntos que se conectan y por supuesto que el diseño es diferente si se incluyen o no y luego el tema de las velocidades, pero principalmente la reformulación está avanzando, sin embargo es necesario definir si los centros educativos se incluyen en el programa 1, aún con la propuesta las velocidades o se excluyen del todo para que queden para el programa 5.

Señala que se podrían dejar incluidos en el Programa 1 siempre que se respeten las velocidades propuestas ya sea del ajuste de las velocidades o las originales, pero esa es una decisión que hay que tomar, mientras tanto el proyecto registra varios meses de demora.

Con respecto a la Unidad de Gestión 1, ésta fue puesta en concurso, se recibieron dos ofertas, las cuales fueron analizadas por el Banco Nacional de Costa Rica, pasados por el escrutinio de la fase de

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

admisibilidad, hicieron una recomendación y está en Sutel específicamente en la Dirección General de Fonatel, la cual la ha revisado y tiene un par de inquietudes porque sólo se está recomendando una de las dos opciones.

Añade que la Dirección a su cargo considera que podría no ser, pero es un aspecto que está en proceso de consideración y será conocido por el Consejo en un futuro.

Con respecto a los procedimientos sancionatorios, éstos fueron cumplidos. El Programa Hogares Conectados también ha sido cumplido y la confección de carteles para la contratación del sistema del programa no ha avanzado. La ampliación del Programa Hogares Conectados no ha avanzado porque al haberse definido un plazo menor, la necesidad de un sistema más amplio para la gestión podría no ser necesaria. La ampliación del plazo del programa y el aumento de velocidades ya fue resuelta por el Consejo.

El Programa Centros Educativos Conectados se está cumpliendo, se entregaron todos los equipos del primer proyecto y se está avanzando en la gestión del cierre de ese primer proyecto y ese informe de cierre con lecciones aprendidas y bajo toda la metodología de gestión de proyectos, también será informado al Consejo.

La gestión de requerimientos del proyecto 2 de las instituciones participantes, preparación del cartel que está en la página 6, se está cumpliendo, el Banco está trabajando con las instituciones y ya se tiene un panorama bastante más claro, se tiene un cartel de licitación y una formulación que está siendo revisada en la Sutel y se espera que sea conocida por el Consejo pronto. La audiencia previa se llevará a cabo una vez que el Consejo conozca la versión de los carteles y eso es un paso previo al concurso, como un punto de control del proceso. Con respecto al programa 4 está cumplido, la gestión de la puesta en producción está cumplida.

Indica que es importante mencionar que la fase 1 lo que significa es que se adelanta en algunos meses con respecto a la ejecución.

Menciona que se introduce un aspecto importante que estaba establecido en el contrato de finalización y en el plan de transición, que es lo referente al Comité de Vigilancia, en donde se hacen dos recomendaciones al Consejo con respecto al Comité, llevar a cabo una revisión del alcance del manual y como un paso previo antes de tomar una decisión final de qué se hace con el Comité de Vigilancia y si es necesario buscar candidatos y el perfil para ellos.

Por tanto, como primera recomendación lo que se propone es la revisión del manual del Comité de Vigilancia.

Referente a la distribución de costos, el Banco no ha avanzado, situación que se había visto anteriormente, la implementación de la distribución del presupuesto por programa, tampoco se ha avanzado y la contratación de la auditoría de saldos tampoco, por tanto, todos esos temas administrativos que no han avanzado corresponden al Banco Nacional de Costa Rica.

Dado lo anterior, con lo anteriormente expuesto se informa al Consejo del estado de avances y las acciones que se han llevado a cabo para dar seguimiento al plan de transición.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco indica que en cuanto al Comité de Vigilancia, sobre el oficio que está presentando el señor Humberto Pineda Villegas, le gustaría hacer un recuento de antecedentes.

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

Agrega que dicho documento menciona uno anterior, que es el 1587, en el cual la Dirección General de Fonatel presentó una propuesta, la cual consistía en valorar conformar el Comité con funcionarios internos de Sutel, sin embargo, el Consejo consideró que tal conformación no se ajustaba al objetivo del Comité.

Después hubo una reunión que los Miembros del Consejo sostuvieron con los Exmiembros del Comité de Vigilancia. El objetivo de la reunión era comprender las razones por las cuales no querían seguir y de ahí también se recibió una retroalimentación de aspectos que se pueden mejorar.

Coincide con el señor Pineda Villegas y propone que el orden a seguir sería revisar el manual que se tiene, que es del 2012 modificado en el 2014, para después proceder con un proceso de escogencia de los integrantes.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que este documento es meramente informativo, de seguimiento, y en ese sentido le parece importante que conste en actas que el conocimiento de los elementos que están indicando acá, salvo aquellos en los que la Dirección está señalando que el Consejo tome una acción adicional, son de mera información para este Cuerpo Colegiado. En ese contexto agrega que no hay ninguna advertencia, ni un adelantamiento de criterio o de decisiones por parte de ninguno de los Miembros, indistintamente del estilo de redacción del propio informe.

Como segundo elemento, señala que a diferencia de lo planteado por la asesoría del Consejo y la propia Dirección, considera que cuando el Consejo (solicita al señor Luis Alberto Cascante Alvarado que verifique qué pasó con esa acta) recibió la sugerencia de la Dirección General de Fonatel referente a la propuesta sobre la conformación del Comité de vigilancia en febrero 2019, esta fue discutida por los Miembros del Consejo y no fue aceptada.

De ahí que consulta si es que el Consejo no aceptó esa propuesta, es decir la lógica del Consejo y el mandato del Cuerpo Colegiado fue que ni funcionarios del Fideicomiso, ni de la Dirección General de Fonatel fueran parte del Comité de Vigilancia, como venía en la propuesta, consulta por qué no se ha remitido al Consejo otra propuesta, ya que desde su punto de vista el Comité de Vigilancia en un proceso de transición, es no solo importante sino que estratégico.

Recuerda que en la última sesión en la que participaron los exmiembros del Comité de Vigilancia le recomendaron al Consejo la revisión de un manual ya hace varias semanas, por qué hasta ahora se está incorporando una propuesta para iniciar ese análisis y se propone postergar aún más la conformación del nuevo comité.

Indica que desde su perspectiva, esta propuesta no es factible, ya que deja al fideicomiso por todo el año sin un Comité de Vigilancia, bajo el supuesto de la revisión del manual, siendo lo apropiado cumplir con la remisión de una nueva propuesta de conformación del comité y en paralelo que se revise el manual.

Por lo anterior, recomienda a los señores Miembros del Consejo rechazar la propuesta de la Dirección y la Asesoría del Consejo y más bien, instruir a ambos para que remitan una recomendación a la brevedad posible.

En otro orden de ideas, indica que el informe señala nuevos proyectos a ser financiados con recursos Fonatel, sin embargo, le parece importante recordar al Consejo que hace varios meses los señores Walther Herrera Cantillo, Humberto Pineda Villegas y como su persona, les correspondió ir al MICITT para una segunda reunión referente a los recursos Fonatel y la necesidad de conversar sobre las eventuales limitaciones de definición de prioridades, lo anterior por la cantidad de solicitudes que estaban siendo remitidas por la Rectoría y que no formaban parte de los proyectos originales.

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

En dicha reunión se entregó a la Rectoría toda la información con la expectativa y solicitud de que se definieran prioridades para el uso de recursos, sin embargo, no se ha recibido retroalimentación y se sigue instruyendo con cada nueva solicitud el respectivo análisis, del que a la fecha desconoce su resultado, en un contexto en el que estas sobrepasen la propuesta original, los montos financieros y la planificación y plazos que el Consejo aprobó y que tiene como respaldo la política pública del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT).

Entonces, sobre ese último punto y pese a que la Dirección o la Asesoría no hacen una recomendación en el informe o en la sesión, ella propone a los señores Miembros del Consejo tomar un acuerdo adicional, reiterando a la Rectoría la necesidad de realizar la reunión pendiente desde que se entregó toda la información, para la definición de prioridades en el uso de los recursos de Fonatel.

A manera de resumen indica, que considera que serían dos acuerdos adicionales, 1.- el convocar para la siguiente sesión para nombrar un comité, 2.- enviar una nota a la Rectoría para continuar la reunión que se tuvo hace varios meses en cuanto a las prioridades versus la cantidad de nuevos requerimientos y los programas 5 y 6 pendientes.

Respecto a la propuesta de acuerdo, indica que la Dirección propone "*reiterar*" al Banco Nacional de Costa Rica, lo instruido en el acuerdo de mayo del 2019, considera que por el plazo de atraso el verbo propuesto no parece satisfacer la voluntad y urgencia marcada por el Consejo, por lo que propone a los colegas dar un plazo máximo de 10 días a partir de la notificación del acuerdo, para que informen al Consejo las condiciones determinadas en un proceso de transición tan delicado.

El señor Walther Herrera Cantillo señala que si bien es cierto, en este proceso de transición de las unidades no existe un Comité de Vigilancia que esté determinando que el proceso se esté dando de manera adecuada y que están expuestos a lo que a bien considere la Unidad Ejecutora entregar y la forma en que lo debe entregar y ahí está de acuerdo con la señora Hannia Vega Barrantes, en que se debería conformar el Comité lo antes posible, con el fin de que le dé seguimiento a esto, pues el riesgo que se estaría expuesto es a lo que la Unidad Ejecutora lo tenga a bien indicar.

Otro asunto es que en el informe se anota cómo está la situación y hace algunas recomendaciones, sin embargo, le preocupa y hace la consulta al Consejo, en cuanto si ya tomó una decisión sobre el aumento de las velocidades y en caso contrario, dentro de la propuesta que se plantea en que se le indique al fideicomiso que en el caso de la Región Central, se estaría considerando las nuevas velocidades, con el fin que de previo a que se dé la audiencia, pues ese tema quedaría pendiente.

Señala que en este caso considera que hay temas que plantea la Dirección que se deben no sólo considerar en este documento, como lo recomienda de enviarlo al fideicomiso, sino que se valorara que este Consejo tomará algunas decisiones, unos acuerdos específicos para señalar directamente, sobre algunos datos que como bien lo indica el informe quedan pendientes de realizar, por ejemplo en el caso de la implementación de la distribución de costo por programa, la implementación de la distribución del presupuesto por programa y la contratación de la auditoría de saldos.

El señor Presidente propone conocer las recomendaciones por lo que solicita al señor Humberto Pineda Villegas leerlas.

El señor Humberto Pineda Villegas señala que hay una serie de recomendaciones, una ya lo mencionó la señora Hannia Vega Barrantes, con respecto a que hay una urgencia por parte del Consejo, que tal vez es mayor de lo que la Dirección está indicando.

El tema es que esos tres puntos son de gestión administrativa al Banco, en reestructurar un poco el presupuesto para llevarlo por programas y que además, había sido sujeto de observaciones en algún

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

momento por parte de Auditoría y además, por un tema de principio, transparencia y rendición de cuentas, es recomendable, pues el Banco no ha actuado en ellas, esa es la primera recomendación.

El tema del Manual de Comité de Vigilancia y el de los candidatos para conformar el nuevo Comité de Vigilancia, lo proponen entendiendo que la revisión del manual podría darse y las razón es porque en el manual hay que recordar, se había ajustado en alguna medida por parte de la Contraloría General de la República, en instruirle al Comité de Vigilancia un mandato en una serie de funciones que podrían estar siendo ya atendidas y además, es sano revisar los manuales y darle algún refrescamiento, máxime de cara a la conformación de un nuevo grupo de Miembros.

Señala que efectivamente, como se ha indicado, ambas cosas se pueden hacer paralelas porque son independientes. Asimismo, considera que no es un manual extenso y con un equipo de trabajo pequeño se puede resolver en unos 10 a 15 días y así tener un manual actualizado y un nuevo grupo permitiría un nuevo proceso de luz y de cara a lo que ha venido evolucionando el fideicomiso.

Agrega que con respecto al punto de la formulación de la Región Central, es cierto también que al final la gestión de un proyecto en su etapa de inicio y de planificación, se han hecho una serie de estudios técnicos, también se basa en supuestos de oferta de demanda y al final es un modelo, es una representación que se hace lo más próximo de la realidad y de lo que podría suceder y en ese sentido, si se reformula Región Central con base en que se mantiene Región Central y en este caso, el Ministerio de Educación Pública, con la propuesta de ajustes de las velocidades, que es muy probable que sea la misma que va a tener el Programa 5, pues sería independiente de dónde estén en el Programa 1 y el Programa 5, por lo que se estaría cumpliendo con la propuesta de velocidades, por lo cual piensa que se podría avanzar en ese sentido y en esas condiciones y cree que se le puede instruir al Banco presentar el cronograma de la reformulación con ese supuesto.

Menciona que definitivamente, el tema de la Región Central en el estado de situación que está, les hubiera llevado a un asunto de incumplimiento de política pública en materia de cantidad de distritos y señala que en el estado de situación de hoy, no es viable tener la reformulación, el concurso y tener atendidos un grupo de distritos que están contemplados en la Región Central, por tanto habrá que hacer el levantamiento de las razones y plantear un reajuste de las metas contempladas en términos de distritos que estaban incluidas en proyectos de la Región Central.

El señor Presidente propone la revisión detallada de la propuesta de acuerdo.

De igual forma hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la explicación brindada por el señor Humberto Pineda y el oficio 6500-SUTEL-DGF-2019 de fecha 18 de julio del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-049-2019

En atención a lo indicado por la Dirección General de FONATEL, relacionado con el *Acuerdo de Terminación por mutuo acuerdo del Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL (GPP)* y el *Plan de Transición*, que busca un proceso ordenado de terminación anticipada del Fideicomiso; el Consejo de la SUTEL resuelve:

RESULTANDO QUE

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

1. Mediante el acuerdo 022-078-2018 del 23 de noviembre de 2018, el Consejo de la SUTEL acordó la finalización del Contrato del Fideicomiso GPP-1082, con el Banco Nacional y aprobó el Plan de Transición a ejecutar, como parte de la finalización de dicho contrato, en los siguientes términos:

"1. Dar por recibido el presente oficio 09520-SUTEL-DGF-2018, mediante el cual, el equipo interdisciplinario nombrado mediante el acuerdo 006-013-2018, de la sesión 013-2018 del 14 de marzo de 2018, para analizar las observaciones y el intercambio de posiciones del Fiduciario respecto de los documentos del "Acuerdo de Terminación por mutuo acuerdo del Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL (GPP)" y el Plan de Transición respectivo, presenta ante el Consejo el análisis final del proceso de terminación por mutuo acuerdo del "Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL"; así como, las versiones finales del "Acuerdo de Terminación por mutuo acuerdo del Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL (GPP)" y del Plan de Transición, para la respectiva aprobación del Consejo de la SUTEL. Dichos documentos cuentan con el visto bueno del Banco Nacional, de la Unidad Jurídica y de la Unidad de Proveeduría de la SUTEL.

2. *Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula 3 inciso E., sub-inciso 3) del Contrato de FIDEICOMISO GPP SUTEL-BNCR, y de los artículos 659 del Código de Comercio, 11 de la Ley de Contratación Administrativa; 211 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, y verificado el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en el artículo 215 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa; y la anuencia del Banco Nacional de Costa Rica; apruebe la terminación por mutuo acuerdo del "Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL (GPP)", número 07-2011, derivado de la Contratación Directa No. 2011CD-000091-SUTEL.*

3. *Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula 3 inciso H. del Contrato de FIDEICOMISO GPP SUTEL-BNCR y el oficio del Banco Nacional SGEI-103-2018 del 06 de noviembre de 2018, suscrito por el representante legal del Banco, proceda a aprobar los siguientes documentos:*

- i. *El Acuerdo de Terminación por mutuo acuerdo del Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL (GPP). (Anexo 1)*
- ii. *El Plan de Transición. (Anexo 2)*

4. *Que se autorice a la Presidencia del Consejo a firmar el documento denominado "Acuerdo de Terminación por mutuo acuerdo del Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL (GPP)", en conjunto con el representante legal del Banco Nacional de Costa Rica.*

5. *Que se designe a la Dirección General de FONATEL, para que verifique el fiel cumplimiento de la ejecución del Plan de Transición acordado entre las partes, con el apoyo del equipo designado, según las competencias de sus integrantes.* (el resaltado es intencional)

2. La Dirección en cumplimiento de lo indicado en el inciso 5 del acuerdo 022-078-2018 emitió un primer informe de avance sobre la verificación del cumplimiento de la ejecución del Plan de Transición mediante oficio 04417-SUTEL-DGF-2019 del 23 de mayo de 2019.

3. El Consejo de la Sutel adoptó el acuerdo 011-034-2019 del 30 de mayo de 2019, mediante el cual instruyó:

"1. Dar por recibido el oficio de la Dirección General de FONATEL 04417-SUTEL-DGF-2019 del 23 de mayo del 2019 en relación con el seguimiento al plan de transición FID_v2, por medio del que la Dirección informa al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el grado de avance y acciones para el fiel cumplimiento de las acciones del Plan de Transición acordado entre las partes

2. *Remitir al Banco Nacional de Costa Rica, con el fin de que se asegure su cumplimiento de conformidad con lo acordado en el "Acuerdo de Terminación por mutuo acuerdo del Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL (GPP)".*

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

3. *Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica que, en un plazo máximo de 10 días naturales, a partir de la notificación de este acuerdo, informen al Consejo sobre las condiciones administrativas que se encuentra con un avance de cero en el cumplimiento de las acciones del Plan de Transición acordado."*

CONSIDERANDO QUE

- I. El acuerdo de terminación por mutuo acuerdo fue suscrito el 22 de febrero de 2019 por los señores Gilbert Camacho Mora, presidente del Consejo de la Sutel y Maximiliano Alvarado Ramírez, subgerente general del Banco Nacional de Costa Rica. Este acuerdo incluye como anexo el Plan de Transición.
- II. El Plan, que fue acordado entre las partes como parte del proceso de terminación, contiene las acciones que permiten dar un cierre ordenado, en un espacio temporal proporcional al actual Fideicomiso y ejecutar una serie de tareas planificadas que son importantes para el adecuado desarrollo de los proyectos y programas y garantizar su continuidad sin afectación a los usuarios.
- III. La Dirección General de FONATEL, en cumplimiento de lo indicado en el inciso 5 del acuerdo 022-078-2019 y en seguimiento al acuerdo 011-034-2019 citado anteriormente, presenta un segundo reporte de avance sobre la verificación del cumplimiento de la ejecución del Plan de Transición.

Por tanto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, SUTEL, resuelve

1. Dar por recibido el oficio de la Dirección General de FONATEL 06500-SUTEL-DGF-2019 del 18 de julio del 2019, por medio del cual se informa sobre el grado de avance y acciones para el fiel cumplimiento de las acciones del Plan de Transición acordado entre el Banco Nacional de Costa Rica y la Superintendencia de Telecomunicaciones, exceptuando la referencia al acuerdo 022-078-2018 del 23 de noviembre de 2018, oficio 01587-SUTEL-DGF-2019 sobre la continuidad del Comité de Vigilancia del Fideicomiso de FONATEL del 22 de febrero de 2019.
2. Ordenar al Banco Nacional de Costa Rica para que, en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este acuerdo, cumpla con lo instruido en el acuerdo 011-034-2019 del 30 de mayo de 2019, en cuanto a las condiciones administrativas que se encuentra con un avance de cero en el cumplimiento de las acciones del Plan de Transición acordado.
3. Agendar para la sesión 13 de agosto la designación del nuevo comité de Vigilancia para el Fideicomiso actual y que encontraría continuidad en el nuevo contrato de Fideicomiso, para lo cual se designa al Director General de FONATEL y a la Asesora Legal Mercedes Valle, la coordinación del procedimiento respectivo.
4. Instruir a la Dirección General de FONATEL para que remita a los Miembros del Consejo un informe, en un plazo máximo 3 semanas, con las solicitudes de todas las iniciativas adicionales a los programas vigentes para el uso de los recursos de FONATEL, en el cual indique si existen costos adicionales y la viabilidad de estos.
5. En relación con la propuesta de aumento de las velocidades de acceso a internet propuesta por el MICITT y la reformulación que requieren los proyectos de la Región Central, requerir al Fiduciario la fecha en que se estaría recibiendo la nueva formulación de estos proyectos con los respectivos carteles, para ser sometidos a audiencia previa, tomando en consideración que la formulación parte de supuestos, dado que a la fecha no se cuenta con un insumo crítico, como es la información de distribución por cada centro de prestación de servicio público de la población que atiende, para determinar los grupos y rangos de velocidades.

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

6. Instruir a la Dirección General de FONATEL que elabore una propuesta de ajuste en las metas de definidas en el PNDT, una vez que se reciba el cronograma de la UG, dado el impacto en el cumplimiento de los distritos que los proyectos de la Región Central abarcan y que estaban contemplados atender para el 2019 y años siguientes.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

6.2 Reporte sobre acciones para el monitoreo y la evaluación de impacto de los programas y proyectos.

Al ser las 11:55 horas ingresa la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez.

La Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el reporte sobre acciones presentado por la Dirección General de Fonatel, para el monitoreo y la evaluación de impacto de los programas y proyectos.

El señor Humberto Pineda Villegas señala que la Dirección a su cargo realiza el presente reporte al Consejo, para mantenerle informado sobre un conjunto de acciones que se han venido dado y la sistematización que se ha hecho de ellas a través de la elaboración de un expediente.

Presenta el oficio 06509-SUTEL-DGF-2019, de fecha 19 de julio del 2019, por medio del cual se pone en conocimiento del Consejo y el objetivo de cómo está redactado hace alusión a actividades del 2014-2015, para darle la visibilidad de ese recuento de acciones y trabajo que se ha venido haciendo, el cual no ha sido fácil.

Agrega que es un trabajo que se ha hecho paralelo a todas las fases del ciclo de vida de los proyectos, es decir, se ha ido avanzando en la gestión de los proyectos y por otro lado, se habían planificado una serie de acciones, cuya primera fase era el tema de formación, generación de capacidades en la Dirección y el equipo en varios momentos se ha estado capacitando con respecto a eso e incluso tuvieron una en la que participaron Asesores del Consejo. Menciona que esto obedece a una propuesta metodológica y técnica.

Señala que el Plan anual de Programas y Proyectos durante el 2015-2016 fue reestructurado para que obedeciera a un marco lógico con objetivos de nivel superior, en este caso los de política pública y esa reestructuración se generó precisamente de esa generación de capacidades.

El sistema de monitoreo y evaluación está basado en 3 grandes pilares de programas, un procedimiento de evaluación y programas, instrumentos para el monitoreo y evaluación y el desarrollo de un módulo de indicadores, que es parte del desarrollo que ha hecho Sutel con SIGITEL y SITEL.

Agrega que siempre han recibido apoyo de los equipos de la Dirección General de Mercados, la Dirección General de Calidad y la Unidad de Tecnologías de la Información.

Señala que lo que se ha tenido que hacer es un fuerte trabajo en la depuración de los datos y de los indicadores.

Los actores para el análisis, el sistema de indicadores que precisamente el Consejo les apoyó en el 2017 y 2018, para contar con una persona encargada de todo el tema de indicadores, estadísticas y el sistema de información y ahí los funcionarios Juan Pablo Solís Alvarado y Hanny Rodríguez Sánchez han

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

conformado el equipo para avanzar en esos aspectos de forma más rápida.

También en temas de evaluación de impacto han querido avanzar en la profundidad de esos programas y en las fases de ejecución. La evaluación de programas en corto y mediano plazo, no de evaluación de impacto, sino sobre temas de satisfacción, percepción, calidad, siempre basados desde la perspectiva del usuario, qué opina el usuario.

Señala que se han hecho varias fases sobre el marco lógico y la teoría del programa. De igual manera, se ha dado seguimiento a los estudios que ha hecho SUBTEL en Chile y OSPITEL en Perú, los cuales han hecho evaluaciones de impacto, así con el área de evaluación y seguimiento del Ministerio de Planificación, que de una manera muy desinteresada les han guiado y llevado también de la mano en estos meses.

Agrega que han hecho el proceso de consulta a expertos, han conversado con el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas, con la Escuela de Estadística de la Universidad de Costa Rica y con el Estado de la Nación, todo esto con el objetivo de sistematizar todas las acciones que se han venido haciendo.

De igual manera, explica que se creó el expediente que contiene todas las acciones y detalles que se han venido haciendo y eso, como una forma de crear conocimiento en materia de institucional, dejar un legado, la memoria histórica del trabajo que se ha hecho y transferir conocimiento y lecciones aprendidas.

Señala que querían rendir este informe porque también hay una clara intención y manifestación de la importancia que representa para los señores Miembros del Consejo el tema de evaluación, el cual se ha venido hablando y el Cuerpo Colegiado entiende que los proyectos del fondo son necesario evaluarlos.

La Dirección General de Fonatel considera que también las partidas presupuestarias, siendo la evaluación de los programas y proyectos un tema inherente al fideicomiso, que es el que gestiona los proyectos, el costo y siendo que es grande y además se tiene la restricción presupuestaria del 1% , no es un costo administrativo si no es un costo inherente a la gestión de los proyectos, por tanto considerando eso, señala que la Dirección a su cargo está valorando la inclusión de una línea en el presupuesto del fideicomiso para el 2020 y los años siguientes con respecto a este aspecto.

Agrega que un aspecto muy importante que han aprendido y conocido durante este tiempo, es que el tema de evaluación de impacto no es "ex post", sino que es un tema que tiene que ser considerado en el diseño en las bases iniciales de la planificación de un proyecto, porque se tiene que comenzar con el fin en mente, es decir, se tiene que iniciar teniendo toda la información y la línea base, razón por la cual le parece muy importante proponer al Consejo que en el diseño metodológico de programas y proyectos con recursos de Fonatel, el tema evaluación de impacto sea considerado desde las etapas iniciales de un proyecto, elemento importante que a veces se pasa por alto pero que no es menor, pues si no el trabajo de diseñar un proyecto y luego incorporar la evaluación de impacto es muy complicada, entonces quieren ajustar esto y es una lección aprendida, una oportunidad de mejora que nunca está de más atenderla.

Señala que el señor Federico Chacón Loaiza quería incluir alguna referencia con respecto a que él ha estado pendiente del presente tema.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco indica que tuvo la oportunidad de participar en la capacitación en el Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública (CICAP) en el año 2014 y tiene claro que hacer estos análisis de impacto es costoso, por lo que hay que ser selectivos de la forma en que se van implementando, porque requiere el trabajo de campo, contratar el personal dependiendo del tipo, por

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

tanto es necesario delimitarlo bien para no crear la expectativa que se hacen análisis de todo tipo, en todo momento y a todos los programas.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que tanto el señor Federico Chacón Loaiza como su persona han insistido en diferentes oportunidades en la necesidad de evaluar los efectos de los programas financiados con recursos de FONATEL. Sobre este tema, considera oportuno precisar el lenguaje, pues el impacto se puede definir con un plazo mayor que el efecto y tal como le recomendó al Consejo el señor Vargas Cullell, hace un año a los Miembros del Consejo.

Cree que es importante señalar qué es lo que quiere el Consejo, si ir verificando el efecto de los programas, de forma tal que se tengan mecanismos para hacer los ajustes durante el proceso, o nada más medir el impacto que es una vez finalizado el proyecto generar un plazo determinado para que se evalúe.

Añade que desea tener una claridad en ese punto de arranque, ya que cuando estuvieron reunidos con el señor Vargas Cullell, él recomendaba que como eran proyectos ya en ejecución y en la mayoría de los casos o ya definidos, como señala el señor Humberto Pineda Villegas, lo que podrían aspirar es a medir los efectos que están teniendo en el corto plazo y ahí aparecen muchas formas de medición. Pero si lo que buscamos es el impacto una vez ejecutado el proyecto X, eso implica un poco más de plazo y metodologías diferentes.

Desde esta perspectiva, no le queda claro si lo que busca la propuesta de acuerdo 3 es que el Banco asuma la partida de evaluación, o está proponiendo que sea la Dirección.

El señor Humberto Pineda Villegas señala que no, es internamente a la Dirección.

Ante la respuesta del señor Pineda Villegas, la señora Hannia Vega Barrantes recomienda al Consejo tener un espacio para tomar una decisión de una forma más racional y fundamentada, ya que es oportuno evaluar el esfuerzo de muchos años de SUTEL, con el equipo de datos, es decir, con los elementos a favor y en contra, que sean las propias Direcciones Generales las que ejecutan temas y den seguimiento, o bien seguir la línea trazada con tanto éxito y más bien reforzar al grupo de datos que se encuentra en la Dirección General de Mercados.

El señor Gilbert Camacho Mora solicita le explique lo que solicita.

La señora Hannia Vega Barrantes aclara que en el punto 3 de la propuesta de acuerdo, no se indica a quién se refiere con la palabra "*instruye*", entonces si la instrucción es al Banco Nacional de Costa Rica, fideicomiso, para que las Unidades de Gestión incorporen la evaluación, ella estaría de acuerdo, pero con la respuesta del señor Humberto Pineda Villegas, él aclara que proponen que la "*instrucción*" es para la Dirección General de Fonatel, para que ellos desde la fase de gestión y planificación de los programas desarrollados a través de Fonatel, incorporen elementos necesarios para la generación de bases que habiliten la evaluación, es decir, que la Dirección define esos indicadores y elementos necesarios para la generación de las bases de datos, para poder revisar.

Señala que siendo ese segundo escenario, propone una pausa porque ya esta Institución tiene 10 años de desarrollo de bases e indicadores muy perfeccionados con la Dirección General de Mercados, por tanto, no está tan clara de seguir "*fracturando*" las bases de datos a lo interno de la Institución. Si es al fideicomiso no tiene objeción, porque es una instrucción para cuando diseñe los proyectos, pero si es a lo interno, pide mayor análisis de los pros y contras por parte de los miembros del Consejo.

El señor Humberto Pineda Villegas explica que la Dirección General de Fonatel elabora el Plan anual de

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

Programas y Proyectos y en esa elaboración que es la planificación del marco general, ahí deberían estar incluidos los elementos de evaluación de impacto, las cuales ya a hoy se hacen de por sí.

Cuando expuso anteriormente que el plan anual de programas y proyectos está elaborado bajo un modelo del marco teórico y teoría del programa, que hay indicadores de nivel superior, otros de producto, de efecto, de resultado, ya está considerado eso.

Agrega que esa planificación que se hace en el Plan Anual de Programas y Proyectos es la que se le instruye al Banco Nacional de Costa Rica para que la ejecute, entonces aquí lo único que pretende el punto c, es manifestar o dejar por escrito algo que se hace hoy y lo que pretende es mejorar.

Señala que el trabajo que se está haciendo en la Dirección General de Fonatel y que el Consejo ha aprobado con recursos propios y temporales, es ayudar a alinear lo anterior y el sistema de información que se utiliza es de Sutel.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco comenta que debería haber un trabajo previo, en la etapa de formulación, que se hace a nivel de Unidad de Gestión, para poder incorporar a "*priori*" los elementos que se van a analizar, cree que lo procedente es una instrucción al banco, para que, cuando esté en la etapa de formulación de proyectos, lo tome en cuenta.

El señor Humberto Pineda Villegas explica que la razón es muy sencilla, las capacidades y conocimientos no están en las Unidades de Gestión para ese tipo de cosas, ni tienen economistas, estadísticos, evaluadores, no tienen esas capacidades que sí son las que tiene la Dirección General de Fonatel y la planificación estratégica que se hace con respecto a los programas y proyectos es en el plan anual.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que lamentablemente en los primeros proyectos que se han aprobado, SUTTEL no tienen la línea de evaluación y eso es lo que está generando diseñar indicadores después de haberse aprobado y en ejecución, por tanto es muy compleja la situación en la que se está y respecto a esos indicadores, aclara que respeta profundamente el nivel profesional de los funcionarios mencionados por el señor Pineda Villegas, en particular a la funcionaria Hanny Rodríguez Sánchez, pero la experiencia de 10 años de la Dirección General de Mercados es muy diferente y mucho más desarrollada, por lo que quizás sea oportuno valorar si se realizar en forma conjunta (como se ha hecho con el libro de indicadores) o bien, ampliar la discusión de fondo de si esta Institución va a continuar con la fragmentación del recurso humano diseñando indicadores o lo va a hacer como lo hacen autoridades más robustas, de tener un grupo especializado en data para toda la Institución, indistintamente de pertenecer o no al proyecto de una u otra parte, son discusiones de fondo que pueden valorar los Miembros del Consejo.

El señor Walther Herrera Cantillo señala que le alegra mucho el informe de la Dirección General de Fonatel, donde se menciona que los indicadores para evaluar el programa es precisamente en el proceso formulación de la política pública o ese programa específico.

Menciona lo anterior porque en una reunión sostenida con algunos funcionarios le indicaron que no, que se podía hacer después, pero de acuerdo con las políticas públicas establecidas y a las mejores prácticas de medición de impacto es precisamente en el proceso que se hace, porque se determina cuál es la línea base de la cual se está planteando y de ahí es una parte importante de que el fideicomiso a la hora que formule una propuesta y que si no los tienen, que los contrate porque para eso es el fideicomiso instrumento que debería ser ágil en ese sentido, con el fin de contratar a los profesionales.

Su recomendación al Consejo es que en los programas que se vayan a implementar de aquí en adelante estén contemplados cuáles son los indicadores de medición de los diferentes impactos y en este caso de los proyectos que ya están, lo que hay que hacer es un proceso de determinar algunos efectos, pero hay información que no se tiene porque se pierde la línea base en que se iniciaron los procesos.

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

El señor Humberto Pineda Villegas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la explicación brindada por el señor Humberto Pineda y el oficio 6509-SUTEL-DGF-2019 de fecha 19 de julio del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-049-2019

En relación con el monitoreo y evaluación de los programas y proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda:

CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 45 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) establece como responsabilidad de la Dirección General del FONATEL lo siguiente:

“Es responsable de administrar y gestionar proyectos específicos en telecomunicaciones para procurar el acceso universal. Le corresponde evaluar el impacto de esos proyectos y coordinar con las organizaciones que desarrollan proyectos en áreas determinadas como prioritarias.”

2. La Dirección General de FONATEL cuenta con un catálogo de indicadores estándar para el monitoreo de los proyectos y programas del FONATEL, bajo el cual las unidades de gestión remiten los indicadores de los proyectos y programas.
3. Se han desarrollado evaluaciones de percepción sobre los programas y proyectos del FONATEL desde el año 2016, según constan en los expedientes de la “Licitación Pública No. 2016LN-000001-SUTEL” y la “Licitación Abreviada 2017LA-000018-0014900001”, los cuales se han incorporado a los procesos de monitoreo y evaluación, y cuyos resultados forman parte de los informes y estadísticas de los informes de rendición de cuentas del fondo.
4. Mediante oficio 06509-SUTEL-DGF-2019 del 19 de julio de 2019, la Dirección General de FONATEL presenta el informe sobre acciones para el monitoreo, y la evaluación de impacto de los programas y proyectos ejecutados a través del Fondo Nacional de telecomunicaciones (FONATEL)

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUTEL RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 06509-SUTEL-DGF-2019, mediante el cual la Dirección General de FONATEL presenta el informe sobre acciones para el monitoreo y la evaluación de impacto de los programas y proyectos ejecutados a través del Fondo Nacional de telecomunicaciones (FONATEL).
2. Instruir al Banco Nacional de Costa Rica, incorporar en el presupuesto del Fideicomiso para el año 2020 y años siguientes, una estimación de la partida presupuestaria para realizar los estudios de evaluación de los proyectos.

NOTIFÍQUESE

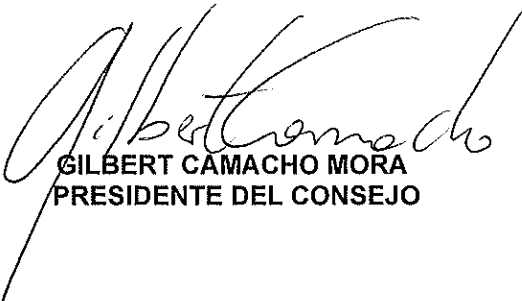
AL SER LAS 12:50 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

SESIÓN ORDINARIA 049-2019
01 de agosto del 2019

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO




GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO